



ORDEN GENERAL 2630 de 06/03/2023

DISPOSICIONES GENERALES

Leyes Orgánicas

LEY ORGÁNICA 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Leyes Ordinarias

LEY 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

RESOLUCIÓN CONVOCATORIAS DE PUESTOS DE TRABAJO

Concursos específicos de méritos

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se resuelve de forma definitiva el concurso específico de méritos número 31/2022, para la provisión de puestos de trabajo de Jefe Subgrupo Operativo, Jefe Equipo Operativo y Personal Operativo en Unidades de Guías Caninos, en distintas plantillas.

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se resuelve el concurso específico de méritos número 83/2022, para la provisión de distintos puestos de trabajo de Jefe Subgrupo, Jefe de Equipo y Personal Operativo Unidades de Subsuelo y Protección Ambiental, en distintas plantillas.

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se resuelve parcialmente el concurso específico de méritos número 85/2022, para la provisión de puestos de trabajo de jefe Equipo y Personal Operativo Unidades de Caballería, en distintas plantillas.

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se resuelve el concurso específico de méritos número 82/2022, para la provisión de puestos de trabajo de UFAM Escala Ejecutiva en distintas plantillas.

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se resuelve el concurso específico de méritos número 89/2022, para la provisión de puestos de trabajo de gestión en distintas plantillas, por Inspectores de la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se resuelve el concurso específico de méritos número 91/2022, para la provisión de puestos de trabajo en el Área de Policía Científica, en distintas plantillas, por Inspectores de la Policía Nacional.

PROMOCIÓN INTERNA

ACUERDO de 27 de febrero de 2023 del tribunal calificador del proceso selectivo de ascenso a la categoría de Inspector/a de la Policía Nacional, por el que se hace pública la baremación provisional asignada al personal funcionario declarado apto en las pruebas de aptitud profesional del proceso, en los apartados de antigüedad, méritos académicos y otras actividades de formación y estudio relacionados con la función policial.

ACUERDO de 1 de marzo de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo de ascenso a la categoría de Comisaria o Comisario de la Policía Nacional, por el que se hace pública la lista de personal funcionario admitido y excluido del proceso.

ESCALAFÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

ORDEN INT/144/2023, de 14 de febrero, por la que se aprueba la relación escalafonal del Cuerpo Nacional de Policía cerrada a 31 de enero de 2023.

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se dispone la publicación, en la Orden General de la Dirección General de la Policía, de la relación escalafonal de la Policía Nacional, cerrada a 31 de enero de 2023, aprobada mediante Orden Ministerial de 14 de febrero de 2023.

COMUNICADO de la División de Personal sobre la publicación del escalafón de la Policía Nacional, cerrado a 31 de enero de 2023.

SECCIÓN 1

El Boletín Oficial del Estado número 51, de fecha 1 de marzo de 2023, publica lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

[LEY ORGÁNICA 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.](#)

-00-

SECCIÓN 2

El Boletín Oficial del Estado número 51, de fecha 1 de marzo de 2023, publica lo siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

-00-

RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE RESUELVE DE FORMA DEFINITIVA EL CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS NÚM. 31/2022, PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE JEFE SUBGRUPO OPERATIVO, JEFE EQUIPO OPERATIVO Y PERSONAL OPERATIVO EN UNIDADES DE GUÍAS CANINOS, EN DISTINTAS PLANTILLAS

Por Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 29 de abril de 2022 (Orden General Núm. 2578 de 9/5/2022) se convocó concurso de vacantes número 31/2022, para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Subgrupo Operativo, Jefe de Equipo Operativo y Personal Operativo en Unidades de Guías Caninos, en distintas plantillas, por el procedimiento de concurso específico de méritos. Por Resolución de 28 de julio de 2022, se resuelve parcialmente el mencionado concurso, publicándose en la Orden General número 2595, de fecha 1 de agosto de 2022.

Una vez finalizado el XXV Curso de Especialización en Guías Caninos, de conformidad con lo dispuesto en la base décima de la convocatoria y el artículo 13 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Real Decreto 997/1989, a propuesta de la Dirección Adjunta Operativa, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

PRIMERO: Resolver definitivamente el Concurso Específico de Méritos Núm. 31/2022, designando para cubrir los puestos de trabajo a los funcionarios que se especifican en el **Anexo I** de la presente Resolución, declarando desiertos los puestos que igualmente se indican en el referido anexo por falta de peticionarios o por no reunir éstos los requisitos exigidos en las bases de la convocatoria.

SEGUNDO: Los destinos adjudicados por esta Resolución son irrenunciables.

TERCERO: Los traslados que se deriven de la resolución del presente concurso tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generarán derecho a indemnización.

CUARTO: Los funcionarios que en la actualidad vienen desempeñando, con carácter accidental, los puestos de trabajo que se proveen con carácter definitivo por la presente Resolución, cesarán en los mismos previamente a la toma de posesión de los funcionarios que en ésta se nombran y, en todo caso, antes del día 9 de marzo de 2023, a excepción de los funcionarios ahora nombrados que vengán desempeñando el puesto de trabajo adjudicado.

QUINTO: El plazo para la toma de posesión del destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o, si aún radicando en localidad distinta, no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si comporta cambio de localidad y residencia y empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior.

Los funcionarios serán cesados en su destino anterior el día 8 de marzo de 2023, adjudicándoles el nuevo puesto de trabajo al día siguiente, es decir, el 9 de marzo de 2023, fecha de efectos de la toma de posesión.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos al interesado, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante para los funcionarios que se encuentren en situación de licencia por enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

SEXTO: Por los jefes de quienes dependen se les dará traslado de la presente resolución y por los órganos centrales, jefaturas superiores, comisarías provinciales y locales de Policía afectadas, así como por la Intervención Delegada de Hacienda, Área de Retribuciones y Habilitaciones correspondientes, se tendrá en cuenta a los efectos oportunos.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución y los actos derivados de la misma que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Director General de la Policía, en los términos previstos en los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el Tribunal correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa.

Madrid, 21 de febrero de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

-000-

RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS NÚM. 83/2022, PARA LA PROVISIÓN DE DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO DE JEFE SUBGRUPO, JEFE DE EQUIPO Y PERSONAL OPERATIVO UNIDADES DE SUBSUELO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, EN DISTINTAS PLANTILLAS

Por Resolución de 4 de noviembre de 2022 de la Dirección General de la Policía (Orden General núm. 2610 de 14 de noviembre de 2022), se convocó concurso de vacantes número 83/2022, para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Subgrupo, Jefe de Equipo y Personal Operativo en Unidades de Subsuelo y Protección Ambiental, por el procedimiento de concurso específico de méritos.

Una vez evaluados los méritos acreditados por los concursantes de las bases 5.1 y 5.2, y una vez finalizado el XX Curso de Especialización en Subsuelo y Protección Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la base 5.3, y el artículo 13 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo aprobado por Real Decreto 997/1989, a propuesta de la Dirección Adjunta Operativa, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

PRIMERO: Resolver el concurso específico de méritos número 83/2022, designando para cubrir los puestos de trabajo a los funcionarios que se especifican en el **Anexo I** de la presente Resolución, declarando desiertos los puestos que igualmente se indican en el referido Anexo, por falta de peticionarios o por no reunir éstos los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

SEGUNDO: Los destinos adjudicados por esta Resolución son irrenunciables.

TERCERO: Los traslados que se deriven de la resolución del presente concurso tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generarán derecho a indemnización.

CUARTO: Los funcionarios que en la actualidad vienen desempeñando, con carácter accidental, los puestos de trabajo que se proveen con carácter definitivo por la presente Resolución, cesarán en los mismos previamente a la toma de posesión de los funcionarios que en ésta se nombran y, en todo caso, antes del día 9 de marzo del año en curso, a excepción de los funcionarios ahora nombrados que vengan desempeñando el puesto de trabajo adjudicado.

QUINTO: El plazo para la toma de posesión del destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o, si aún radicando en localidad distinta, no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si comporta cambio de localidad y residencia, y empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior.

Los adjudicatarios serán cesados en su destino anterior el día 8 de marzo del año en curso, asignándoles el nuevo puesto de trabajo al día siguiente, es decir, el 9 de marzo, fecha de efectos de la toma de posesión.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos al interesado, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante para los funcionarios que se encuentren en situación de licencia por enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

Se entenderá que no concurren las circunstancias que dan lugar a la apertura del plazo de toma de posesión indicado anteriormente, cuando el funcionario resulte adjudicatario del puesto que venía desempeñando con carácter provisional.

SEXTO: Por los jefes de quienes dependen se les dará traslado de la presente resolución y por los órganos centrales, jefaturas superiores de Policía, comisarías provinciales y locales de Policía afectadas, así como por el Área de Retribuciones y Habilitaciones correspondientes, se tendrá en cuenta a los efectos oportunos.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución y los actos derivados de la misma que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Director General de la Policía, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el Tribunal correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de febrero de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

-00-

RESOLUCIÓN DE 21 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE RESUELVE PARCIALMENTE EL CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS NÚM. 85/2022, PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE JEFE EQUIPO Y PERSONAL OPERATIVO UNIDADES DE CABALLERÍA, EN DISTINTAS PLANTILLAS

Por Resolución de 4 de noviembre de 2022 de la Dirección General de la Policía (Orden General núm. 2610 de 14 de noviembre de 2022) se convocó concurso específico de méritos número 85/2022, para la provisión de puestos de trabajo de Jefe de Equipo Operativo y Personal Operativo Unidades de Caballería, en distintas plantillas.

Una vez evaluados los méritos acreditados por los concursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Real Decreto 997/1989, a propuesta de la Dirección Adjunta Operativa, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

PRIMERO: Resolver parcialmente el concurso específico de méritos número 85/2022, designando para cubrir los puestos de trabajo a los funcionarios que se especifican en el **Anexo I** de la presente Resolución, figurando en el **Anexo II** las vacantes que se adjudicarán a los funcionarios pertenecientes a la base 5.3, según lo establecido en la base 10ª de la convocatoria.

SEGUNDO: Los destinos adjudicados por esta Resolución son irrenunciables.

TERCERO: Los traslados que se deriven de la resolución del presente concurso tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generarán derecho a indemnización.

CUARTO: Los funcionarios que en la actualidad vienen desempeñando, con carácter accidental, los puestos de trabajo que se proveen con carácter definitivo por la presente Resolución, cesarán en los mismos previamente a la toma de posesión de los funcionarios que en ésta se nombran y, en todo caso, antes del día 9 de marzo del año en curso, a excepción de los funcionarios ahora nombrados que vengán desempeñando el puesto de trabajo adjudicado.

QUINTO: El plazo para la toma de posesión del destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o, si aún radicando en localidad distinta, no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si comporta cambio de localidad y residencia, y empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior.

Los adjudicatarios serán cesados en su destino anterior el día 8 de marzo del año en curso, asignándoles el nuevo puesto de trabajo al día siguiente, es decir, el 9 de marzo de 2023, fecha de efectos de la toma de posesión.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos al interesado, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante para los funcionarios que se encuentren en situación de licencia por enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

Se entenderá que no concurren las circunstancias que dan lugar a la apertura del plazo de toma de posesión indicado anteriormente, cuando el funcionario resulte adjudicatario del puesto que venía desempeñando con carácter provisional.

SEXTO: Por los jefes de quienes dependen se les dará traslado de la presente resolución y por los órganos centrales, jefaturas superiores de Policía, comisarías provinciales y locales de Policía afectadas, así como por el Área de Retribuciones y Habilitaciones correspondientes, se tendrá en cuenta a los efectos oportunos.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución y los actos derivados de la misma que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Director General de la Policía, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso

contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el Tribunal correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de febrero de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

-00-

RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS NÚMERO 82/2022, PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE UFAM ESCALA EJECUTIVA EN DISTINTAS PLANTILLAS

Por Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 4 de noviembre de 2022 (Orden General Núm. 2610 de 14/11/2022) se convocó concurso de vacantes número 82/2022, para la provisión de puestos de trabajo de UFAM Escala Ejecutiva, en distintas plantillas, por el procedimiento de concurso específico de méritos.

Una vez evaluados los méritos acreditados por los concursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Real Decreto 997/1989, a propuesta de la Dirección Adjunta Operativa, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

PRIMERO: Resolver el concurso específico de méritos número 82/2022, designando para cubrir los puestos de trabajo convocados a los funcionarios que se especifican en el **Anexo I** de la presente Resolución, declarando desiertos los puestos que igualmente se indican en el referido Anexo, por falta de peticionarios o por no reunir éstos los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

SEGUNDO: Los destinos adjudicados por esta Resolución son irrenunciables.

TERCERO: Los traslados que se deriven de la resolución del presente concurso tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generarán derecho a indemnización.

CUARTO: Los funcionarios que en la actualidad vienen desempeñando, con carácter accidental, los puestos de trabajo que se proveen con carácter definitivo por la presente Resolución, cesarán en los mismos previamente a la toma de posesión de los funcionarios que en ésta se nombran y en todo caso antes del día 16 de marzo de 2023, a excepción de los funcionarios ahora nombrados que vengan desempeñando el puesto de trabajo adjudicado.

QUINTO: El plazo para la toma de posesión del destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o, si aún radicando en localidad distinta, no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes si comporta cambio de localidad y residencia, y empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior.

Los adjudicatarios serán cesados en su destino anterior el día 15 de marzo de 2023, asignándole el nuevo puesto de trabajo al día siguiente, es decir, el 16 de marzo, fecha de efectos de la toma de posesión.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos al interesado, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante para los funcionarios que se encuentren en situación de licencia por enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

Se entenderá que no concurren las circunstancias que dan lugar a la apertura del plazo de toma de posesión indicado anteriormente, cuando el funcionario resulte adjudicatario del puesto que venía desempeñando con carácter provisional.

SEXTO: Por los Jefes de quienes dependen se les dará traslado de la presente resolución y por los órganos centrales, jefaturas superiores de Policía, comisarías provinciales y locales de Policía afectadas, así como por el Área de Retribuciones y Habilitaciones correspondientes, se tendrá en cuenta a los efectos oportunos.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución y los actos derivados de la misma que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Director General de la Policía, en los términos previstos en los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el Tribunal correspondiente, según lo dispuesto en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa.

Madrid, 28 de febrero de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

-000-

RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS NÚMERO 89/2022, PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE GESTIÓN EN DISTINTAS PLANTILLAS, POR INSPECTORES DE LA POLICÍA NACIONAL

Por Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 14 de noviembre de 2022 (Orden General Núm. 2611 de 21/11/2022) se convocó concurso de vacantes número 89/2022, para la provisión de puestos de trabajo de gestión en distintas plantillas, por Inspectores de la Policía Nacional, por el procedimiento de concurso específico de méritos.

Una vez evaluados los méritos acreditados por los concursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Real Decreto 997/1989, a propuesta de la Subdirección General de Recursos Humanos y Formación, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

PRIMERO: Resolver el concurso específico de méritos número 89/2022, designando para cubrir los puestos de trabajo convocados a los funcionarios que se especifican en el **Anexo I** de la presente Resolución, declarando desierto los puestos que igualmente se indican en el referido Anexo, por falta de peticionarios o por no reunir éstos los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

SEGUNDO: Los destinos adjudicados por esta Resolución son irrenunciables.

TERCERO: Los traslados que se deriven de la resolución del presente concurso tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generarán derecho a indemnización.

CUARTO: Los funcionarios que en la actualidad vienen desempeñando, con carácter accidental, los puestos de trabajo que se proveen con carácter definitivo por la presente Resolución, cesarán en los mismos previamente a la toma de posesión de los funcionarios que en ésta se nombran y en todo caso antes del día 16 de marzo de 2023, a excepción de los funcionarios ahora nombrados que vengan desempeñando el puesto de trabajo adjudicado.

QUINTO: El plazo para la toma de posesión del destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o, si aún radicando en localidad distinta, no implica cambio de residencia del funcionario, y de un mes si comporta cambio de localidad y residencia, y empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior.

Los adjudicatarios serán cesados en su destino anterior el día 15 de marzo de 2023, asignándole el nuevo puesto de trabajo al día siguiente, es decir, el 16 de marzo, fecha de efectos de la toma de posesión.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos al interesado, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante para los funcionarios que se encuentren en situación de licencia por enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

Se entenderá que no concurren las circunstancias que dan lugar a la apertura del plazo de toma de posesión indicado anteriormente, cuando el funcionario resulte adjudicatario del puesto que venía desempeñando con carácter provisional.

SEXTO: Por los Jefes de quienes dependen se les dará traslado de la presente resolución y por los órganos centrales, jefaturas superiores de Policía, comisarías provinciales y locales de Policía afectadas, así como por el Área de Retribuciones y Habilitaciones correspondientes, se tendrá en cuenta a los efectos oportunos.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución y los actos derivados de la misma que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Director General de la Policía, en los términos previstos en los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el Tribunal correspondiente, según lo dispuesto en

los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de febrero de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

-00-

RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS NÚMERO 91/2022, PARA LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO EN EL ÁREA DE POLICÍA CIENTÍFICA, EN DISTINTAS PLANTILLAS, POR INSPECTORES DE LA POLICÍA NACIONAL

Por Resolución de 15 de noviembre de 2022, de la Dirección General de la Policía (Orden General núm. 2612 de 28/11/2022) se convocó concurso de vacantes número 91/2022, para la provisión de puestos de trabajo en el área de Policía Científica, en distintas plantillas, por Inspectores de la Policía Nacional, por el procedimiento de concurso específico de méritos.

Una vez evaluados los méritos acreditados por los concursantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Real Decreto 997/1989, a propuesta de la Dirección Adjunta Operativa, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha dispuesto:

PRIMERO: Resolver el concurso específico de méritos número 91/2022, designando para cubrir los puestos de trabajo convocados a los funcionarios que se especifican en el **Anexo I** de la presente Resolución, declarando desierto los puestos que igualmente se indican en el referido Anexo, por falta de peticionarios o por no reunir éstos los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria.

SEGUNDO: Los destinos adjudicados por esta Resolución son irrenunciables.

TERCERO: Los traslados que se deriven de la resolución del presente concurso tendrán la consideración de voluntarios y, en consecuencia, no generarán derecho a indemnización.

CUARTO: Los funcionarios que en la actualidad vienen desempeñando, con carácter accidental, los puestos de trabajo que se proveen con carácter definitivo por la presente Resolución, cesarán en los mismos previamente a la toma de posesión de los funcionarios que en ésta se nombran y en todo caso antes del día 16 de marzo de 2023, a excepción de los funcionarios ahora nombrados que vengán desempeñando el puesto de trabajo adjudicado.

QUINTO: El plazo para la toma de posesión del destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad o, si aún radicando en localidad distinta, no implica cambio de residencia del funcionario; y de un mes si comporta cambio de localidad y residencia, y empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese en el destino anterior.

Los adjudicatarios serán cesados en su destino anterior el día 15 marzo de 2023, asignándole el nuevo puesto de trabajo al día siguiente, es decir, 16 de marzo de 2023, fecha de efectos de la toma de posesión.

El cómputo de los plazos posesorios se iniciará cuando finalicen los permisos o licencias que en su caso hayan sido concedidos al interesado, salvo que por causas justificadas el órgano convocante acuerde suspender el disfrute de los mismos. No obstante para los funcionarios que se encuentren en situación de licencia por enfermedad, se diligenciará el cese y la toma de posesión en el nuevo destino sin que por ello finalice la licencia que tengan concedida.

Se entenderá que no concurren las circunstancias que dan lugar a la apertura del plazo de toma de posesión indicado anteriormente, cuando el funcionario resulte adjudicatario del puesto que venía desempeñando con carácter provisional.

SEXTO: Por los jefes de quienes dependen se les dará traslado de la presente resolución y por los órganos centrales, jefaturas superiores de Policía, comisarías provinciales y locales de Policía afectadas, así como por el Área de Retribuciones y habilitaciones correspondientes, se tendrá en cuenta a los efectos oportunos.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución y los actos derivados de la misma que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes ante el Director General de la Policía, en los términos previstos en los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses ante el Tribunal correspondiente, según lo dispuesto en

los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 28 de febrero de 2023

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

-00-

ACUERDO DE 27 DE FEBRERO DE 2023 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO DE ASCENSO A LA CATEGORÍA DE INSPECTOR/A DE LA POLICÍA NACIONAL, POR EL QUE SE HACE PÚBLICA LA BAREMACIÓN PROVISIONAL ASIGNADA AL PERSONAL FUNCIONARIO DECLARADO APTO EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PROFESIONAL DEL PROCESO, EN LOS APARTADOS DE ANTIGÜEDAD, MÉRITOS ACADÉMICOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN Y ESTUDIO RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN POLICIAL.

En aplicación de la base 6.5 de la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 14 de agosto de 2020, por la que se convocó proceso selectivo de ascenso a la categoría de inspector/a de la Policía Nacional, este tribunal calificador, en reunión celebrada el día 27 de febrero de 2023, ha acordado lo siguiente:

PRIMERO. Baremación.

Hacer pública la baremación provisional asignada en los grupos de antigüedad, méritos académicos y otras actividades de formación y estudio relacionados con la función policial, al personal funcionario que superó las pruebas de aptitud profesional, en el [anexo I](#), antigüedad selectiva y en el [anexo II](#), concurso oposición.

SEGUNDO. Reclamaciones.

Se dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en la Orden General de la Dirección General de la Policía, para presentar las reclamaciones que estimen oportunas relativas a su contenido.

No obstante, en aplicación de la base 6.1 de la convocatoria, en esta fase del proceso solo serán tenidos en cuenta los documentos acreditativos de méritos que no hubieran sido presentados con anterioridad por causa no imputable a los/as opositores/as declarados aptos. Esta circunstancia deberá acreditarse documentalmente.

Asimismo, podrán dirigirse a la Oficina de Información de Procesos Selectivos de la División de Formación y Perfeccionamiento, con números de teléfono 91 3227600 y 91 3227612, o a través de la aplicación REGPOL, unidad registral 0043008 "Procesos Selectivos-Promoción Interna", para solicitar cualquier información relativa al presente acuerdo o para la corrección de simples errores materiales.

No obstante, para realizar consultas o reclamaciones referidas al baremo de antigüedad, deberán contactar con la División de Personal a través de la aplicación REGPOL, unidad registral 0041002 "División Personal-Secretaría General-Asuntos Generales" y de los teléfonos 91 3227862 y 91 3227882.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Cirilo DURÁN REGUERO

-o0o-

ACUERDO DE 1 DE MARZO DE 2023, DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO DE ASCENSO A LA CATEGORÍA DE COMISARIA O COMISARIO DE LA POLICÍA NACIONAL, POR EL QUE SE HACE PÚBLICA LA LISTA DE PERSONAL FUNCIONARIO ADMITIDO Y EXCLUIDO DEL PROCESO.

En aplicación de la base 3.4 de la Resolución de la Dirección General de la Policía, de 27 de diciembre de 2022, por la que se convocó proceso selectivo de ascenso a la categoría de comisaria o comisario de la Policía Nacional, este Tribunal calificador, en reunión celebrada el día 1 de marzo de 2023, ha acordado lo siguiente:

PRIMERO. Antigüedad selectiva.

Hacer pública la relación del personal funcionario admitido (**escalafón** y **alfabético**) al proceso selectivo por esta modalidad, así como la del excluido (**escalafón** y **alfabético**) que se halla escalafonado por delante de la última persona admitida, relaciones que se reproducen como **anexo I** al presente acuerdo.

SEGUNDO. Concurso oposición.

Hacer pública la relación del personal funcionario admitido al proceso selectivo por esta modalidad, así como la del excluido, relaciones que se reproducen como **anexo II** (**admitido** y **excluido**) al presente acuerdo.

TERCERO. Causas de exclusión.

En las relaciones de personal funcionario excluido a que se refieren los párrafos anteriores se hace constar la causa o causas de exclusión de quienes constan en cada modalidad, y que se determina por letras con arreglo a las siguientes equivalencias:

- (F) Carecer del requisito a que se refiere la base 2.1.d).
- (G) No reunir el tiempo mínimo requerido de servicios efectivos en la categoría inferior a la que se aspira.
- (J) No haber justificado el pago de la tasa por derechos de examen.
- (M) No estar en posesión del título universitario oficial de Grado, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente.

CUARTO. Asignación definitiva a las distintas modalidades.

El personal funcionario excluido en la modalidad de antigüedad selectiva que subsane la causa de su exclusión en el periodo de reclamaciones establecido en el punto sexto, será admitido en dicha modalidad hasta cubrir el doble de las plazas convocadas.

Esta situación puede generar un desplazamiento de las personas con escalafón superior al último aspirante que conforme el doble de las plazas convocadas, pasando a la modalidad de concurso oposición en la lista definitiva, siempre que se hubieran inscrito por ambas modalidades.

QUINTO. Admisión condicionada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.d) del Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional, aprobado por Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, la admisión al proceso, la permanencia en el mismo y la consolidación del nombramiento en la categoría a la que se ascienda, en su caso, quedarán condicionadas a que no se produzca, derivado de la incoación de un expediente disciplinario, la imposición de sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves.

SEXTO. Reclamaciones.

Se establece un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en la Orden General de la Dirección General de la Policía, para que las personas interesadas puedan PRESENTAR LAS RECLAMACIONES que estimen oportunas.

Asimismo, podrán dirigirse a la oficina de información de Procesos Selectivos de la División de Formación y

Perfeccionamiento, a través de los teléfonos 91.322.76.00 y 91.322.76.12, para solicitar cualquier información relativa al presente acuerdo, y a la oficina de registro REGPOL 0043008 "PROCESOS SELECTIVOS-PROMOCIÓN INTERNA" para la corrección de simples errores materiales.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

José Ángel González Jiménez

-00o-

El Boletín Oficial del Estado número 45, de fecha 22 de febrero de 2023, publica lo siguiente:

AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DEL INTERIOR

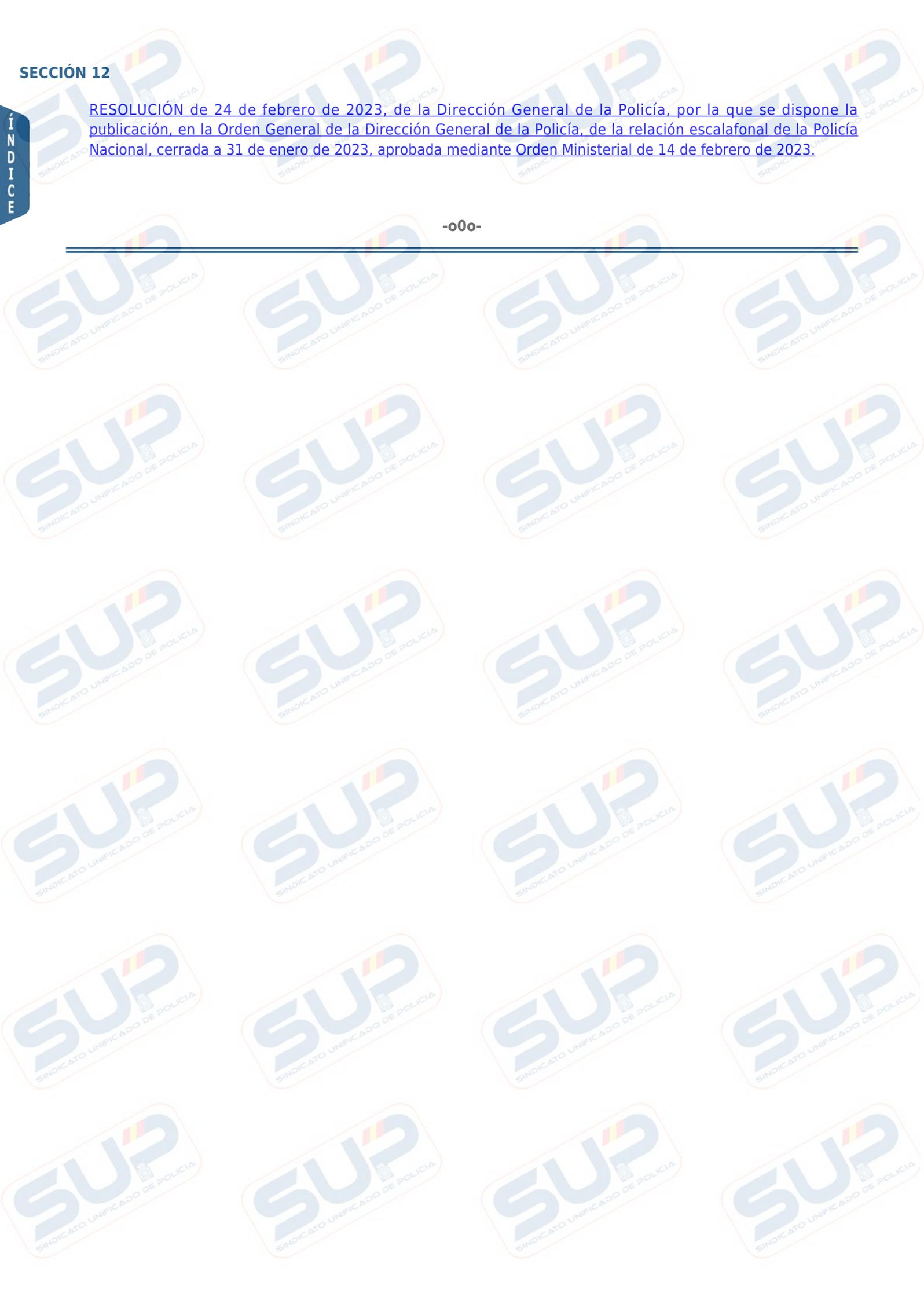
[ORDEN INT/144/2023, de 14 de febrero, por la que se aprueba la relación escalafonal del Cuerpo Nacional de Policía cerrada a 31 de enero de 2023.](#)

-000-

SECCIÓN 12

[RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2023, de la Dirección General de la Policía, por la que se dispone la publicación, en la Orden General de la Dirección General de la Policía, de la relación escalafonal de la Policía Nacional, cerrada a 31 de enero de 2023, aprobada mediante Orden Ministerial de 14 de febrero de 2023.](#)

-00-



SECCIÓN 13

[COMUNICADO de la División de Personal sobre la publicación del escalafón de la Policía Nacional, cerrado a 31 de enero de 2023.](#)

-00-

Lo que se publica en esta Orden para general conocimiento.

-00-

ÍNDICE



Anexos



I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5364

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos por parte de la comunidad internacional surge como respuesta a las demandas del movimiento feminista que, desde hace más de tres décadas, ha insistido en colocar en la agenda política la importancia de la protección de estos derechos, desde el consenso sobre su estrecha relación con el goce y disfrute de otros derechos humanos plasmados en los tratados internacionales.

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo de 1994 y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Pekín de 1995 desarrollaron el concepto de salud sexual y reproductiva en clave de derechos. Desde entonces, y gracias a la labor de las convenciones y de los Comités de la ONU que los interpretan y vigilan su cumplimiento, se ha adoptado un estándar de protección para los derechos sexuales y reproductivos que inspira esta ley orgánica.

El derecho a la salud sexual y reproductiva forma parte del derecho de todas las personas al más alto nivel posible de salud física y mental. Más concretamente, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos relaciona la salud sexual y reproductiva de las mujeres con los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, a la salud, a la intimidad, a la educación y a la prohibición de discriminación.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 16, establece el derecho de las mujeres a decidir de manera libre y responsable sobre su maternidad y el derecho a acceder a la información y a la educación que les permitan ejercer esos derechos. El comité que vigila su cumplimiento (Comité CEDAW) señala que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos a la salud sexual y reproductiva, a través de recursos que han de estar disponibles, ser accesibles física y económicamente, y cumplir todos los estándares de calidad.

La Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de junio de 2021, sobre la situación de la salud y los derechos sexuales y reproductivos en la Unión, en el marco de la salud de las mujeres, incide sobre la importancia de garantizar los derechos sexuales y reproductivos en la Unión Europea, en el marco de la salud de las mujeres, al definir la salud reproductiva y sexual como un estado de bienestar físico, emocional, mental y social en relación con todos los aspectos de la sexualidad y la reproducción, no simplemente la ausencia de enfermedad, disfunción o dolencias; y al afirmar que todas las personas tienen derecho a tomar decisiones que rijan sus cuerpos sin discriminación,

coacción ni violencia y a acceder a servicios de salud reproductiva y sexual que respalden dicho derecho y ofrezcan un enfoque positivo de la sexualidad y la reproducción, dado que la sexualidad es una parte integrante de la existencia humana.

Por su parte, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España, establece la obligación de los Estados Partes de respetar «el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener (...) y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiadas para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos», en igualdad de condiciones que los demás.

II

España ha avanzado sustancialmente en esta materia desde la aprobación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, que despenalizaba la interrupción voluntaria del embarazo en tres supuestos: violación, malformación del feto y riesgo para la salud física o psíquica de la madre. Sin embargo, el mayor avance para las mujeres en nuestro país vino de la mano de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, que ha supuesto un auténtico paso hacia adelante al abordar la protección y la garantía de los derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva de manera integral y ha cambiado el enfoque de la interrupción voluntaria del embarazo de una ley de supuestos a una de plazos.

No obstante, doce años después de su aprobación, se hace necesaria la revisión y adaptación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, no han sido pocos los obstáculos a los que se han enfrentado las mujeres. La inmensa mayoría de las interrupciones voluntarias del embarazo se acaban produciendo en centros extrahospitalarios de carácter privado, y, si bien es cierto que en una década se ha reducido esta tasa en casi diez puntos, pasando de un 88,55 % en 2010 a un 78,04 % en 2020, todavía estamos muy lejos de que se pueda garantizar el grueso de interrupciones voluntarias del embarazo en centros públicos. Resulta especialmente preocupante la diferencia territorial en el ejercicio de este derecho, ya que existen territorios en España que en los últimos años no han notificado ninguna interrupción voluntaria del embarazo en centros de titularidad pública.

A los citados obstáculos se suma la reforma operada por la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo, que supuso un retroceso en la capacidad de decisión de las mujeres de 16 y 17 años y las mujeres con discapacidad a la hora de decidir sobre sus propios cuerpos, un paso hacia atrás que ha sido criticado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico de España de 2018. En dicho texto, el Comité alertaba del obstáculo que la reforma de 2015 suponía para el acceso al aborto por parte de las adolescentes de entre 16 y 18 años y de las mujeres con discapacidad al exigir el consentimiento expreso de sus representantes legales. Esta misma cuestión la indicaba el Comité CEDAW en sus observaciones de 2015 recomendando a España que no aprobase la reforma que impedía a las menores de 16 y 17 años interrumpir voluntariamente su embarazo sin consentimiento de sus tutores legales.

El Comité DESC, en el citado informe, recomendó a nuestro país garantizar en la práctica la accesibilidad y disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva para todas las mujeres y adolescentes, prestando la debida atención a las disparidades existentes entre las diferentes comunidades autónomas. Con este fin, proponía a España el establecimiento de un mecanismo apropiado para asegurar que el ejercicio de la objeción de conciencia no fuese un obstáculo para que las mujeres tuvieran acceso a

servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo. También instaba a nuestro país a eliminar las disparidades existentes en cuanto a la distribución de anticonceptivos de emergencia, tomando las medidas necesarias para asegurar su accesibilidad, disponibilidad y asequibilidad para todas las mujeres y adolescentes en toda España. Por otro lado, el Comité señalaba la importancia de incorporar de manera integral la formación sobre salud sexual y reproductiva en los programas escolares de la enseñanza primaria y secundaria.

Por su parte, el Informe acerca de su Misión a España del Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica del año 2015 alerta de que la deficiente regulación de la objeción de conciencia constituye un obstáculo para las mujeres cuando ejercen su derecho a acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva. Tal y como señala el informe sobre España de 2018 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en los casos en que se permite la objeción de conciencia, los Estados siguen teniendo la obligación de velar por que no se limite el acceso de las mujeres a los servicios de salud reproductiva y por que la objeción de conciencia sea una práctica personal, y no institucional.

Asimismo, el citado informe también apunta que en España se producía un acceso desigual a los métodos anticonceptivos, que «dependía del lugar de residencia, dado que las comunidades autónomas proporcionaban recursos y prestaban servicios para la administración de anticonceptivos y establecían directrices sobre su acceso de conformidad con sus políticas de salud sexual y reproductiva». Ello producía, en consecuencia, «importantes disparidades entre las regiones más prósperas del noreste de España y las regiones del suroeste del país».

Por último, en línea con lo dispuesto por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul), es preciso ampliar el enfoque desde el que se abordan ciertas formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos, como son el aborto forzoso y la esterilización forzosa, incluida la anticoncepción forzosa, para actuar no sólo desde un prisma penal, ya contemplado en nuestro ordenamiento, sino con una perspectiva integral y contextualizada desde el enfoque de género. Del mismo modo, como Estado, debemos reafirmar el compromiso de respuesta frente a vulneraciones graves de los derechos reproductivos que constituyen manifestaciones de la violencia contra las mujeres, como la gestación por subrogación. Estas prácticas, si bien ya resultan ilegales en España, donde la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, considera nulo el contrato por el que se convenga la gestación y expresa que la filiación será determinada por el parto, se siguen produciendo, amparándose en una regulación internacional diversa, ante lo cual se ha de reconocer normativamente esta práctica como una forma grave de violencia reproductiva, y tomar medidas en el ámbito de la prevención y de la persecución.

III

A la luz de los obstáculos y las necesidades de regulación identificadas, esta ley orgánica viene a introducir las modificaciones necesarias para garantizar la vigencia efectiva de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Además, la norma mejora el tratamiento de aquellas situaciones patológicas que se proyectan en la salud durante la menstruación, así como de las bajas médicas habituales desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación. La ley también avanza en la previsión de medidas para que los poderes públicos garanticen los derechos reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico.

En el marco de lo establecido en la reciente regulación del sistema educativo, la educación afectivo-sexual se contempla en todas las etapas educativas, adaptada a la edad del alumnado y contribuyendo al desarrollo integral del mismo. Asimismo, se

procede al desarrollo de políticas específicas para mujeres con discapacidad, incluyendo el respeto y fomento de los derechos sexuales en todo el ciclo vital de las mujeres, sin que esté exclusivamente vinculado al ámbito de la reproducción, la fertilidad o la maternidad.

Además de reforzar los servicios especializados para que estos se dirijan a toda la población, la nueva ley fortalece la participación de entidades y organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, se ha tenido en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 32/1983; STC 54/1990; STC 22/2012) relacionada con la facultad de Alta Inspección atribuida al Estado como garante de la igualdad en el acceso a las prestaciones establecidas en el Sistema Nacional de Salud, con el objetivo de superar las dificultades que encuentran muchas mujeres a la hora de ejercer su derecho al aborto y evitar el desequilibrio territorial existente, dando también un papel relevante al Consejo Interterritorial de Salud. Con la misma finalidad, se reforzará el papel del Defensor del Pueblo y de los órganos análogos de las comunidades autónomas como mecanismo al que puedan acudir las ciudadanas cuyos derechos sexuales y reproductivos se vean vulnerados por una actuación irregular o contraria a la legislación de la Administración competente.

Asimismo, se reconoce expresamente que tendrá la consideración de situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella baja laboral en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria o dismenorrea secundaria asociada a patologías tales como endometriosis, miomas, enfermedad inflamatoria pélvica, adenomiosis, pólipos endometriales, ovarios poliquísticos, o dificultad en la salida de sangre menstrual de cualquier tipo, pudiendo implicar síntomas como dispareunia, disuria, infertilidad, o sangrados más abundantes de lo normal, entre otros. Se trata de dar una regulación adecuada a esta situación patológica con el fin de eliminar cualquier tipo de sesgo negativo en el ámbito laboral.

También se reconocen como situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes la debida a la interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, y la de gestación de la mujer desde el día primero de la semana trigésima novena.

Se incluye también la gratuidad de los productos de gestión menstrual en centros educativos, en las situaciones en que resulte necesario, así como en centros penitenciarios y centros sociales para que puedan acceder a ellos las mujeres en situación de vulnerabilidad. Los poderes públicos también fomentarán, con arreglo a esta ley orgánica, la utilización de productos de gestión menstrual respetuosos con el medio ambiente y con la salud de las mujeres.

Asimismo, se plantea la corresponsabilidad en el ámbito de la anticoncepción mediante la eliminación de roles sexistas y la investigación y comercialización de anticonceptivos masculinos.

La alta tasa de infecciones de transmisión sexual, que se situaba a fin de 2019 en el 28,88 por cada 100.000 habitantes y la tendencia al alza observada desde el año 2004 ha de provocar una respuesta por parte de los poderes públicos. En concreto, se impulsarán y reforzarán campañas periódicas, siempre en formatos accesibles a personas con discapacidad, destinadas a la prevención de las infecciones de transmisión sexual, que podrán venir acompañadas de medidas en el ámbito educativo derivadas de la inclusión en el currículum escolar de la educación afectivo-sexual, con respeto a la igualdad de género, a la diversidad y a los derechos humanos e incluyendo la prevención de las violencias sexuales. Asimismo, la ley también incluye medidas de prevención contra la transmisión intencionada de infecciones de transmisión sexual, como forma de violencia contra las mujeres, en línea con pronunciamientos judiciales como la sentencia del Juzgado de Instrucción de Salamanca (Sección 2) número 155/2019, de 15 abril, o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de lo civil y penal de Andalucía (Sección de Apelación Penal), número 186/2021, de 1 de julio.

La ley también incorpora novedades sobre el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, siguiendo las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos sobre la materia. Así, se elimina el plazo de reflexión de tres días que opera en la actualidad y la obligatoriedad de recibir información acerca de los recursos y las ayudas disponibles en caso de continuar con el embarazo, debiendo proporcionarse dicha información sólo si la mujer lo requiere. Asimismo, la norma revierte la modificación operada por la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, devolviendo a las menores de 16 y 17 años su capacidad para decidir libremente sobre su maternidad, prescindiendo así de la exigencia de consentimiento paterno o materno. La ley establece la obligación de las administraciones públicas sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, de garantizar la prestación en los centros hospitalarios, de acuerdo con criterios de gratuidad, accesibilidad y proximidad, estableciendo los dispositivos y recursos humanos suficientes para la garantía del derecho en todo el territorio en condiciones de equidad.

Con este mismo fin, se regula la objeción de conciencia como un derecho individual de cada profesional sanitario, que debe manifestarse con antelación y por escrito. Así, se creará un registro de objetores de conciencia del personal sanitario, garantizando la seguridad jurídica y el pleno respeto del derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente su embarazo y el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario.

Finalmente, la ley recoge también las formas de violencia existentes en el ámbito de la salud sexual y reproductiva de las mujeres, en línea con el Convenio de Estambul. Se incluyen la esterilización y la anticoncepción forzosa, el aborto forzoso, y la gestación por sustitución, creando además un itinerario de medidas destinado a la reparación integral de las víctimas de estas violencias. Se refuerza la ilegalidad de la gestación por sustitución establecida en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, mediante la prohibición de la publicidad de las agencias de intermediación. Asimismo, se promueve la responsabilidad institucional de las administraciones públicas para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en el ámbito ginecológico y obstétrico, a través de medidas de sensibilización y, sobre todo, a través de la promoción de servicios de ginecología y obstetricia que respeten y garanticen los derechos previstos en la ley, poniendo el consentimiento informado de la mujer en el centro de todas las actuaciones, promoviendo la adecuada formación del personal de los servicios de ginecología y obstetricia, y velando por las buenas prácticas y de apoyo a entidades sociales.

IV

La ley consta de un artículo único, de modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de una disposición adicional y de una parte final compuesta por diecisiete disposiciones finales.

Se modifica el artículo 1, sobre el objeto de la norma, para darle un enfoque más completo al vincularlo a la obligación de los poderes públicos de aspirar al mayor nivel social posible de salud y educación en relación con la sexualidad y la reproducción, así como con la prevención de violencias contra las mujeres en el ámbito reproductivo.

Se modifica también el artículo 2, ampliando las definiciones e incluyendo conceptos como la salud durante la menstruación o las violencias contra las mujeres en el ámbito reproductivo.

Al modificar el artículo 3 se amplían desde la perspectiva de la garantía de los derechos fundamentales, el enfoque de género y la no discriminación, y se precisa con más detalle el ámbito de aplicación, afirmando en particular que la ley resulta de aplicación a todas las personas que se encuentren en España, independientemente de su nacionalidad, de su situación administrativa de extranjería o de su edad.

Se modifica el artículo 4 para subrayar el acceso en condiciones de igualdad y con un enfoque de equidad territorial a las prestaciones y servicios establecidos en la ley.

Asimismo, se modifica el título I, que pasa a denominarse «Responsabilidad institucional en el ámbito de la salud, los derechos sexuales y reproductivos». El capítulo I, ahora denominado «Políticas públicas para la promoción de la salud sexual y reproductiva», se inicia con el artículo 5, sobre objetivos y garantías generales de actuación de los poderes públicos, que se modifica para ampliarlo, en coherencia con el objeto de la norma. Se añaden los artículos 5 bis a 5 sexies con el objeto de abordar las nuevas medidas relacionadas con la salud durante la menstruación, de entre las que cabe destacar el reconocimiento legal de la posible situación de incapacidad temporal derivada de menstruaciones incapacitantes secundarias. Por último, el artículo 6 pasa a hacer referencia al apoyo a las entidades sin ánimo de lucro y sociedad civil.

Se modifica también el capítulo II, que pasa a denominarse «Medidas en el ámbito de la salud sexual y reproductiva». El artículo 7 pasa a referirse exclusivamente a la salud sexual, y se añaden los artículos 7 bis, sobre salud reproductiva, 7 ter, sobre garantía de acceso a la anticoncepción, 7 quater, sobre corresponsabilidad, y 7 quinquies, sobre anticoncepción de urgencia.

El capítulo III se amplía sustancialmente, pasando a denominarse «Medidas en el ámbito de la educación y la sensibilización relativas a los derechos sexuales y reproductivos». El artículo 9 pasa a denominarse «Formación sobre salud sexual y reproductiva en el sistema educativo», y el artículo 10 se refiere ahora al apoyo a la comunidad educativa. Se añaden los artículos 10 bis, sobre prevención de las violencias sexuales en el ámbito educativo, 10 ter, sobre medidas en el ámbito de la educación menstrual, 10 quater, sobre medidas en el ámbito de la educación no formal, y 10 quinquies, sobre campañas institucionales de prevención e información. Asimismo, se añade un artículo 10 sexies, sobre formación en los ámbitos de las ciencias jurídicas, las ciencias de la educación y las ciencias sociales.

Por su parte, el capítulo IV del título I pasa de referirse exclusivamente a la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva a hacer referencia, de forma más amplia, a las medidas para la aplicación efectiva de la ley, siendo la primera de ellas dicha Estrategia, que se regula más ampliamente en el artículo 11. Se añaden los artículos 11 bis, sobre investigación, recopilación y producción de datos, y 11 ter, sobre el Defensor del Pueblo y los órganos análogos de las comunidades autónomas.

En cuanto al título II, sobre interrupción voluntaria del embarazo, se modifica el artículo 13, sobre requisitos comunes, para matizar que las intervenciones han de realizarse en centro sanitario público o en un centro privado acreditado.

Se añade un artículo 13 bis, «edad», que especifica que las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad de consentimiento de sus representantes legales, derogando así la reforma operada por la Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, lo que se completa con la disposición final sexta.

En el artículo 14, sobre interrupción del embarazo durante las primeras 14 semanas de gestación, se eliminan los requisitos de que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad y de que haya transcurrido un plazo de reflexión de tres días.

En el mismo sentido, se modifica el artículo 17, sobre información vinculada a la interrupción voluntaria del embarazo, para que, más allá de la información de carácter sanitario vinculada a la interrupción del embarazo, las mujeres solo reciban información adicional, como la derivada sobre ayudas a la maternidad, si así lo requieren, y nunca como requisito para acceder a la prestación del servicio.

Se modifica también el artículo 18, sobre garantía de acceso a la prestación, con la finalidad de instaurar los principios de igualdad y equidad territorial en el acceso a la prestación, estableciéndose que las administraciones sanitarias que no puedan ofrecer dicho procedimiento en su ámbito geográfico establecerán los mecanismos necesarios de canalización y remisión de las usuarias que lo precisen al centro o servicio autorizado para este procedimiento, en las mejores condiciones de proximidad de su domicilio, garantizando la accesibilidad y calidad de la intervención y la seguridad de las usuarias.

Asimismo, se añade un artículo 18 bis, sobre medidas para garantizar la información sobre la prestación.

Se modifica el artículo 19 para reforzar el principio de equidad territorial y de prestación del servicio en instalaciones públicas.

Se reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario en el artículo 19 bis, y se regula *ex novo* el registro de objetores de conciencia en el artículo 19 ter. Cabe destacar que se configura el derecho a la objeción de conciencia como una decisión individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse con antelación y por escrito. El acceso o la calidad asistencial de la prestación no se verán afectados por el ejercicio individual del derecho a la objeción de conciencia; para ello, los servicios públicos se organizarán siempre de forma que se garantice el personal sanitario necesario para el acceso efectivo y oportuno a la interrupción voluntaria del embarazo. Finalmente, quienes se declaren personas objetoras de conciencia lo serán a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada.

Los artículos 20 y 23 se modifican para adaptarlos a la nueva normativa en materia de protección de datos.

Por último, se añade un título III, «Protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos». Está estructurado en tres capítulos. El primero de ellos regula el alcance de la responsabilidad institucional de las administraciones públicas a este respecto. El capítulo II se refiere a la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico, para lo que se promoverá la adecuada formación del personal de los servicios de ginecología y obstetricia y se contemplará, en la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva, un apartado de prevención, detección e intervención integral para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico. Por último, el capítulo III recoge medidas de prevención y respuesta frente a formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, previendo, en particular, actuaciones frente al aborto forzoso y la esterilización y anticoncepción forzosa y dirigidas a la prevención de la gestación por subrogación o sustitución.

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, para ahondar en las funciones de la Alta Inspección con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios establecidos por el Sistema Nacional de Salud que inciden en el ámbito de aplicación de esta ley. Se modifica también la disposición adicional tercera, sobre dispensación gratuita de anticoncepción, en coherencia con las medidas adoptadas en el articulado. Se establece que se garantizará la financiación con cargo a fondos públicos de los anticonceptivos hormonales, incluidos los métodos reversibles de larga duración, sin aportación por parte de la usuaria, tal y como se establece en la normativa específica, cuando se dispensen en los centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud. Asimismo, se garantizará la dispensación gratuita de la anticoncepción de urgencia en los centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud y en los servicios de atención especializada, atendiendo a la organización asistencial de los servicios de salud de las comunidades autónomas y entidades gestoras del Sistema Nacional de Salud. Por último, se añade una disposición adicional cuarta para garantizar el derecho a la protección de datos del personal sanitario inscrito en el registro de personas objetoras de conciencia.

Finalmente, se modifica la disposición final tercera, sobre el carácter orgánico de la norma, para incluir los nuevos preceptos añadidos por esta ley de modificación.

Asimismo, se incluye una disposición adicional para dar cumplimiento al mandato contenido en la Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilidad forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente y se prevén diecisiete disposiciones finales.

La disposición final primera modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, para incluir como publicidad ilícita aquella que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.

La disposición final segunda modifica el artículo 145 bis, del Código Penal eliminando del apartado 1 las letras a) y b) para, en coherencia con las novedades incorporadas por la norma, eliminar la tipificación como delito del hecho de practicar un aborto sin remisión de información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad o sin haber transcurrido el periodo de espera, dado que estos requisitos se eliminan de la norma especial.

La disposición final tercera modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para reconocer como situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas bajas laborales en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la situación posterior a la interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, y el embarazo desde el día primero de la semana trigésima novena.

La disposición final cuarta modifica el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para introducir, en coherencia con las modificaciones operadas en el Régimen General de Seguridad Social, las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruaciones incapacitantes secundarias, por interrupción, voluntaria o no, del embarazo, y por embarazo desde el día primero de la semana trigésima novena.

Las disposiciones finales quinta y sexta modifican, respectivamente, el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, y el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para proceder a idéntico cambio.

Las disposiciones finales séptima a novena modifican respectivamente el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo; el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre; y el Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado por Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio.

Las disposiciones finales décima y undécima modifican, respectivamente, el Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural y la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

La disposición final duodécima modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, para eliminar del apartado 5 del artículo 9 el párrafo que obligaba a las menores de edad y mujeres con discapacidad a recabar el consentimiento expreso de sus representantes legales para proceder a la interrupción voluntaria de su embarazo.

Las disposiciones finales decimotercera y decimocuarta modifican, respectivamente, el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Finalmente, la disposición final decimoquinta se refiere al rango normativo, la decimosexta al título competencial y la decimoséptima a la entrada en vigor de la norma.

V

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho precepto dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta ley orgánica se justifica por una razón de interés general tan poderosa como es la necesidad de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, haciendo frente a las lagunas que han emergido doce años después de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

La norma es proporcionada en tanto no se limitan derechos de terceras personas, resultando ilustrativo el escrupuloso respeto al derecho constitucional a la objeción de conciencia, sin que ello redunde en una menor protección del derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria del embarazo.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se introduce un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones; todo ello, en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, así como con las obligaciones asumidas por nuestro país a nivel internacional.

En aplicación del principio de transparencia, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma, como su memoria del análisis de impacto normativo, y se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la norma, mediante los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.*

La Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley orgánica tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y de la salud reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y de los derechos sexuales y reproductivos, así como establecer las obligaciones de los poderes públicos para que la población alcance y mantenga el mayor nivel posible de salud y educación en relación con la sexualidad y la reproducción. Asimismo, se dirige a prevenir y a dar respuesta a todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo.»

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de lo dispuesto en esta ley orgánica, se entenderá por:

1. Salud: El estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
2. Salud sexual: El estado general de bienestar físico, mental y social, que requiere un entorno libre de coerción, discriminación y violencia y no la mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con la sexualidad de las personas. Es también un enfoque integral para analizar y responder a las necesidades de la población, así como para garantizar el derecho a la salud y los derechos sexuales.
3. Salud reproductiva: El estado general de bienestar físico, mental y social, y no la mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con la reproducción. Es también un enfoque integral para analizar y responder a las necesidades de la población, así como para garantizar el derecho a la salud y los derechos reproductivos.
4. Salud durante la menstruación: El estado integral de bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad o dolencia, en relación con el ciclo menstrual. Por gestión menstrual se entenderá la manera en que las mujeres deciden abordar su ciclo menstrual, pudiendo servirse para tal gestión de diversos productos menstruales, tales como compresas, tampones, copas menstruales y artículos similares.
5. Intervenciones ginecológicas y obstétricas adecuadas: Aquellas que promueven y protegen la salud física y psíquica de las mujeres en el marco de la atención a la salud sexual y reproductiva, en particular, evitando las intervenciones innecesarias.
6. Menstruación incapacitante secundaria: Situación de incapacidad derivada de una dismenorrea generada por una patología previamente diagnosticada.
7. Violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo: Todo acto basado en la discriminación por motivos de género que atente contra la integridad o la libre elección de las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, su libre decisión sobre la maternidad, su espaciamiento y oportunidad.
8. Esterilización forzosa: Forma de violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo que consiste en la práctica de una intervención quirúrgica que tenga por objeto o por resultado poner fin a la capacidad de una mujer de reproducirse de modo natural sin su consentimiento previo e informado o sin su entendimiento del procedimiento.
9. Anticoncepción forzosa: Forma de violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo que consiste en la intervención médica por cualquier vía, también medicamentosa, que tenga análogas consecuencias a la esterilización forzosa.
10. Aborto forzoso: Forma de violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo que consiste en la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado, a excepción de los casos a los que se refiere el artículo 9.2.b) de la Ley 41/2002, de 14 noviembre.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Principios rectores y ámbito de aplicación.*

1. A efectos de esta ley orgánica, serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos los siguientes:

a) Respeto, protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales. La actuación institucional y profesional llevada a cabo en el marco de esta ley orgánica se orientará a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Dentro de tales derechos, los poderes públicos reconocen especialmente:

1.º Que todas las personas, en el ejercicio de sus derechos de libertad, intimidad, la salud y autonomía personal, pueden adoptar libremente decisiones que afectan a su vida sexual y reproductiva sin más límites que los derivados del respeto a los derechos de las demás personas y al orden público garantizado por la Constitución y las leyes.

2.º Los derechos reproductivos y el derecho a la maternidad libremente decidida.

3.º El deber del Estado de garantizar que la interrupción voluntaria del embarazo se realiza respetando el bienestar físico y psicológico de las mujeres.

b) Diligencia debida. Es responsabilidad de los poderes públicos a todo nivel actuar con la diligencia debida en la protección de la salud y de los derechos sexuales y reproductivos, garantizando su reconocimiento y ejercicio efectivo. La obligación de actuar con diligencia debida se extenderá a todas las esferas de la responsabilidad institucional, e incluye el deber de hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades y agentes públicos en caso de incumplimiento.

c) Enfoque de género. Las administraciones públicas incluirán un enfoque de género fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones de esta ley orgánica, y promoverán y aplicarán de manera efectiva políticas de igualdad entre mujeres y hombres y para el empoderamiento de las mujeres y las niñas.

d) Prohibición de discriminación. Las instituciones públicas garantizarán que las medidas previstas en esta ley orgánica se apliquen sin discriminación alguna por motivos de sexo, género, origen racial o étnico, nacionalidad, religión o creencias, salud, edad, clase social, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, estado civil, situación administrativa de extranjería, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) Atención a la discriminación interseccional y múltiple. En aplicación de esta ley orgánica, la respuesta institucional tendrá en especial consideración a factores superpuestos de discriminación, tales como el origen racial o étnico, la nacionalidad, la discapacidad, la orientación sexual, la identidad de género, la salud, la clase social, la situación administrativa de extranjería u otras circunstancias que implican posiciones desventajosas de determinados sectores para el ejercicio efectivo de sus derechos.

f) Accesibilidad. Se garantizará que todas las acciones y medidas que recoge esta ley orgánica sean concebidas desde la accesibilidad universal, para que sean comprensibles y practicables por todas las personas, de modo que los derechos que recoge se hagan efectivos para las personas con discapacidad, con limitaciones idiomáticas o diferencias culturales, para personas mayores, especialmente mujeres, jóvenes y para niñas y niños.

g) Empoderamiento. Las instituciones públicas implementarán esta ley orgánica con especial atención al fortalecimiento de la capacidad de agencia y la

autonomía de las personas en cada fase del ciclo vital, con énfasis en las mujeres y en la población joven. Este enfoque, además, deberá contribuir a disminuir y eliminar las desigualdades estructurales que constriñen la vivencia del deseo y de la sexualidad plena, así como de otros elementos esenciales de la salud, los derechos sexuales y reproductivos.

h) Participación. En el diseño, aplicación y evaluación de los servicios y las políticas públicas previstas en esta ley orgánica, se garantizará la participación de las entidades, asociaciones y organizaciones del movimiento feminista y la sociedad civil, con especial atención a la participación de las mujeres desde una óptica interseccional.

i) Cooperación. Todas las políticas que se adopten en ejecución de esta ley orgánica se aplicarán por medio de una cooperación efectiva entre todas las administraciones públicas, instituciones y organizaciones implicadas en garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad, así como en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrán adoptarse planes y programas conjuntos de actuación entre todas las administraciones públicas competentes con esta finalidad.

j) Implicación de los hombres. Fomentar la implicación y la responsabilidad de los hombres en la prevención de embarazos no deseados y de infecciones de transmisión sexual. Las administraciones públicas promoverán, en el marco de sus competencias, la corresponsabilidad en el ámbito de la salud sexual.

2. Los derechos previstos en esta ley orgánica serán de aplicación a todas las personas que se encuentren en España, con independencia de su nacionalidad, de si disfrutan o no de residencia legal o de si son mayores o menores de edad, sin perjuicio de las precisiones establecidas en el artículo 13 bis, y siempre de acuerdo con los términos previstos en la legislación vigente en la materia sanitaria. Todas las referencias de esta ley orgánica a las mujeres relacionadas con los derechos reproductivos serán aplicables a personas trans con capacidad de gestar, lo que incluye lo previsto en relación con la salud durante la menstruación.

3. Las obligaciones establecidas en esta ley orgánica serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.»

Cuatro. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Garantía de igualdad en el acceso y equidad territorial.*

El Estado, en el ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, velará por el cumplimiento homogéneo de esta ley orgánica en el conjunto del territorio, y, en particular, por el acceso en condiciones de igualdad y con un enfoque de equidad territorial a las prestaciones y servicios establecidos en esta ley orgánica.»

Cinco. Se modifica la rúbrica del título I, con el siguiente tenor literal:

«TÍTULO I

Responsabilidad institucional en el ámbito de la salud, los derechos sexuales y reproductivos»

Seis. Se modifica el capítulo I del título I, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO I

Políticas públicas para la promoción de la salud sexual y reproductiva

Artículo 5. *Objetivos y garantías generales de actuación de los poderes públicos.*

1. Los poderes públicos, en el desarrollo de sus políticas sanitarias, educativas y de formación profesional, y sociales garantizarán:

- a) El acceso público, universal y gratuito a los servicios y programas de salud sexual y salud reproductiva.
- b) La generación y difusión efectiva de información de calidad sobre salud, derechos sexuales y reproductivos.
- c) El tratamiento de la educación afectivo-sexual y la detección y abordaje de conductas de abuso y violencia, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en las pertinentes leyes autonómicas y en los currículos de las diferentes etapas educativas y formativas que ambas normas contemplan.
- d) El acceso a métodos anticonceptivos seguros y eficaces y a productos de gestión menstrual asequibles.
- e) La eliminación de toda forma de discriminación y de las barreras que impidan el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos.
- f) La educación sanitaria integral, con perspectiva de género, de derechos humanos e interseccional, sobre salud sexual y salud reproductiva.
- g) La información sanitaria sobre anticoncepción y sexo seguro, con especial atención a la prevención de las enfermedades e infecciones de transmisión sexual y de los embarazos no deseados.
- h) La prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de violencia contra las mujeres en relación con la salud, los derechos sexuales y reproductivos. Todas estas medidas se realizarán también en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.
- i) El acceso a la justicia y los mecanismos de reparación de las personas cuyos derechos sexuales y reproductivos hayan sido vulnerados.
- j) La generación y difusión efectiva de información de calidad sobre educación en materia menstrual y productos de gestión menstrual.
- k) La atención específica a las personas con algún tipo de discapacidad, a quienes se garantizará su derecho a la salud sexual y reproductiva, garantizando y estableciendo para ellas entornos accesibles y los apoyos necesarios en función de su discapacidad.

2. Asimismo, en el desarrollo de sus políticas promoverán:

- a) Acciones de desestigmatización y valoración sociosanitaria del personal involucrado en la prestación con garantías de los servicios de interrupción voluntaria del embarazo.
- b) La atención con pertinencia cultural a las personas de otros orígenes nacionales, étnicos o raciales, cualquiera que fuere su situación administrativa de

extranjería, y atendiendo especialmente a las posibles barreras del idioma, siempre de acuerdo con los términos previstos en la legislación vigente en materia sanitaria.

c) La atención pertinente a personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica.

d) La atención especializada dirigida a personas en diferentes etapas del ciclo vital, con énfasis especial en la infancia y juventud, así como en la fase de la vida adulta de las mujeres en que tienen lugar el climaterio y la menopausia.

e) Las relaciones de igualdad, el respeto a las opciones sexuales individuales y la corresponsabilidad en las conductas sexuales.

f) La investigación, generación y difusión de conocimiento científico y especializado respecto de la salud, los derechos sexuales y reproductivos con perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos.

g) Las relaciones de igualdad y respeto mutuo entre hombres y mujeres en el ámbito de la salud sexual y la adopción de programas educativos especialmente diseñados para la convivencia y el respeto de las opciones sexuales individuales.

h) La corresponsabilidad en las conductas sexuales, cualquiera que sea la orientación sexual.

Artículo 5 bis. *La salud sexual como estándar de salud.*

Los poderes públicos reconocerán la salud durante la menstruación como parte inherente del derecho a la salud sexual y reproductiva. De la misma forma, combatirán los estereotipos sobre la menstruación que impactan negativamente en el acceso o el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en colaboración con las sociedades científicas, aprobará los estándares mínimos de atención sanitaria a la salud durante la menstruación en las mujeres dentro del marco de atención a la salud sexual y reproductiva, con la perspectiva de derechos sexuales y reproductivos y garantizando la equidad en todos los niveles, promoviendo la investigación y la eliminación de la discriminación basada en estereotipos sobre la menstruación.

Artículo 5 ter. *Medidas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social sobre la salud durante la menstruación.*

A fin de conciliar el derecho a la salud con el empleo, se reconoce a las mujeres con menstruaciones incapacitantes secundarias el derecho a una situación especial de incapacidad temporal en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Artículo 5 quater. *Medidas de distribución de productos de gestión menstrual.*

1. Los centros educativos garantizarán el acceso gratuito a productos de gestión menstrual en las situaciones en que resulte necesario y a través de los cauces que establezcan para ello.

2. Se garantizará, asimismo, el acceso gratuito de dichos productos a mujeres en riesgo de exclusión, en los centros que ofrecen servicios sociales, así como en los centros y otros lugares donde permanezcan personas privadas de libertad.

3. La entrega de productos de gestión menstrual respetará las elecciones de las personas usuarias. Los productos se encontrarán disponibles sin necesidad de mediación alguna, garantizando la protección de la identidad y la confidencialidad.

4. Los organismos públicos previstos en este artículo optarán de forma preferente y progresiva por los productos de gestión menstrual sostenibles, orgánicos, ecológicos, de rápida descomposición, reutilizables y libres de químicos, con el fin de causar el menor impacto posible al medio ambiente y en la salud de las mujeres y otras personas destinatarias.

5. Las anteriores medidas se adoptarán de forma progresiva en las dependencias de organismos públicos previstos en este artículo.

6. Se prohíbe la venta de los productos menstruales que sean entregados por las administraciones públicas en las entidades mencionadas y se promoverá su uso racional.

Artículo 5 quinquies. *Medidas en el ámbito de la comercialización de los productos de gestión menstrual.*

Todos los productos de gestión menstrual que se comercialicen en el territorio del Estado deberán ser libres de agentes nocivos para la salud. Los fabricantes estarán obligados a hacer pública la información sobre su composición y posibles efectos en la salud humana, así como sobre su impacto ambiental.

Artículo 5 sexies. *Servicios de asistencia integral especializada y accesible.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el derecho a la asistencia integral especializada y accesible, con objeto de la realización de las garantías y el cumplimiento de los objetivos enunciados en los artículos anteriores.

2. A tal fin, y en coherencia con lo establecido en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, dispondrán servicios especializados, incluidos en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, dotados de equipos interdisciplinares que tendrán como objetivos principales la promoción de la salud sexual y la salud reproductiva en todas las fases del ciclo vital, que se constituyen como lugar de referencia para la coordinación con otros órganos institucionales de nivel local y autonómico.

3. Además de los servicios especializados dirigidos al conjunto de la población, las administraciones públicas establecerán servicios adaptados y adecuados a las necesidades y demandas de la población joven, que promuevan su participación para el desarrollo y abordaje integral de la sexualidad. También se atenderá de forma especial a la salud afectivo-sexual de las mujeres mayores teniendo en cuenta sus especificidades.

4. Estos servicios especializados estarán adaptados a las necesidades de las mujeres con discapacidad.

5. Estos servicios especializados estarán adaptados a las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

Artículo 6. *Apoyo a las entidades sin ánimo de lucro y sociedad civil.*

Las administraciones públicas promoverán y fortalecerán la participación de las entidades sin ánimo de lucro, asociaciones, organizaciones sociales y organizaciones sindicales y empresariales más representativas, atendiendo a las diferentes realidades territoriales del Estado que, desde el movimiento feminista y la sociedad civil, actúan en el ámbito de la salud y los derechos sexuales y reproductivos, con especial atención a aquellas cuyas actuaciones tienen lugar en los ámbitos específicos regulados por esta ley orgánica. Quedarán excluidas de este artículo aquellas organizaciones contrarias al derecho recogido en la presente ley orgánica de interrupción voluntaria del embarazo.»

Siete. Se modifica el capítulo II del título I, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito de la salud sexual y reproductiva

Artículo 7. *Atención a la salud sexual.*

Los servicios públicos garantizarán:

- a) El derecho a la libertad, la autonomía personal y el reconocimiento de las distintas opciones y orientaciones sexuales.
- b) El enfoque antidiscriminatorio e interseccional en todas sus prácticas, a fin de valorar y abordar de forma integral las circunstancias relativas a la edad, sexo, identidad de género, origen nacional, lengua, étnico o racial, situación administrativa de extranjería, discapacidad y situación económica de las personas.
- c) La calidad de los servicios de atención a la salud integral y, en especial, de la promoción e implementación de estándares de atención basados en el mejor y más actualizado conocimiento científico disponible respecto de la salud sexual en todas las fases del ciclo vital y sobre los derechos sexuales.
- d) La información y el acceso a anticonceptivos de última generación, regulares y de urgencia, definitivos y reversibles, cuya eficacia sea avalada por la evidencia científica.
- e) El fortalecimiento de la prevención y el tratamiento de las infecciones y enfermedades de transmisión sexual, con especial atención al virus de la inmunodeficiencia humana (en adelante, VIH) y virus del papiloma humano (en adelante, VPH), y énfasis en la población joven.
- f) La implementación y fortalecimiento de servicios públicos de proximidad y en todos los niveles de la atención sanitaria, especializados en salud sexual y conformados por equipos multidisciplinares.

Artículo 7 bis. *Atención a la salud reproductiva.*

Los servicios públicos de salud garantizarán:

- a) La calidad de los servicios de atención a la salud integral y en especial de la promoción e implementación de estándares de atención basados en el mejor y más actualizado conocimiento científico disponible respecto de la salud reproductiva.
- b) El enfoque antidiscriminatorio e interseccional en todas sus prácticas, a fin de valorar y abordar de forma integral las diferentes circunstancias relativas a la edad, sexo, identidad de género, origen nacional, étnico o racial, situación administrativa de extranjería, discapacidad y situación económica de la población y, especialmente, de las mujeres.
- c) La provisión de servicios de la más alta calidad posible durante el embarazo, la interrupción del embarazo, el parto y el puerperio.
- d) La garantía de información accesible sobre los derechos reproductivos, las prestaciones públicas, la cobertura sanitaria durante el embarazo, parto y puerperio, así como sobre los derechos laborales y otro tipo de prestaciones y servicios públicos vinculados a la maternidad y el cuidado de hijos e hijas.
- e) La regulación de una situación especial de incapacidad temporal para la mujer que interrumpa, voluntariamente o no, su embarazo, en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
- f) La regulación de una situación especial de incapacidad temporal para la mujer embarazada desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación.

g) La provisión de asistencia, apoyo emocional y acompañamiento de la salud mental a las mujeres que lo requieran durante el postparto o en el caso de muerte perinatal.

h) La atención perinatal y neonatal con una perspectiva integral de desarrollo saludable.

i) La atención integral durante todo el procedimiento de interrupción del embarazo, ofreciendo recursos de acompañamiento y atención especializada, en particular de acompañamiento psicológico específico.

j) El incremento de la calidad de los servicios relacionados con la prevención, detección y tratamiento de cánceres relacionados con la sexualidad y la reproducción, y especialmente de los denominados cánceres ginecológicos y de mama.

k) La provisión especializada de atención psicológica o sexológica con perspectiva de género.

Artículo 7 ter. *Garantía de acceso a la anticoncepción.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán:

a) El acceso público y universal a prácticas clínicas efectivas de planificación de la reproducción, mediante el uso de métodos anticonceptivos, regulares y de urgencia, definitivos y reversibles, con especial atención a aquellos que presenten beneficio clínico incremental frente a las alternativas disponibles, que demuestren seguridad, y anticonceptivos masculinos, siempre que su eficacia y seguridad sea avalada por la evidencia científica rigurosa y de calidad.

b) La distribución gratuita de métodos anticonceptivos de barrera en los servicios a que se refiere el artículo 5 sexies, en los centros que ofrecen servicios sociales, en los centros residenciales dependientes de la red de servicios sociales y en los lugares donde permanezcan personas privadas de libertad.

c) Además, podrán distribuirse métodos de barrera durante las campañas de educación sexual que en ejercicio de su autonomía se realicen en los centros de educación secundaria.

Artículo 7 quater. *Corresponsabilidad.*

Los poderes públicos, especialmente desde el ámbito de la educación y la salud, fomentarán la corresponsabilidad en la anticoncepción. A tal fin, se desarrollarán políticas públicas destinadas a:

a) La eliminación de los estereotipos y roles sociales que refuerzan la discriminación de las mujeres en el ámbito de la anticoncepción.

b) La investigación, financiación y comercialización de anticonceptivos masculinos que sean seguros y eficaces, y que contribuyan a distribuir de forma equitativa entre hombres y mujeres las responsabilidades de la anticoncepción.

c) La consideración de la anticoncepción como un asunto de salud pública y no como una responsabilidad exclusiva de las mujeres.

Artículo 7 quinquies. *Anticoncepción de urgencia.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 111.2.c).12.^a del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, se considerarán adecuadas las existencias de los métodos anticonceptivos de urgencia que garanticen la normal prestación del servicio en función de la demanda de cada oficina de farmacia.

Artículo 8. *Formación de profesionales de la salud.*

1. La formación de profesionales de la salud se abordará con perspectiva igualitaria entre mujeres y hombres, integral de derechos humanos e interseccional e incluirá:

- a) La incorporación de los derechos sexuales y reproductivos en los programas curriculares de las carreras con competencias en dichos ámbitos.
- b) La incorporación de la salud sexual y reproductiva en los programas curriculares de las carreras relacionadas con la medicina y las ciencias de la salud, incluyendo la investigación y formación, con los conocimientos más avanzados, en la práctica clínica de la interrupción voluntaria del embarazo.
- c) La salud sexual y reproductiva en los programas de formación continuada a lo largo del desempeño de la carrera profesional en las áreas de la salud.
- d) La realidad y las necesidades de los grupos o sectores sociales más vulnerables, como el de las personas con discapacidad.»

Ocho. Se modifica el capítulo III del título I, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito de la educación y la sensibilización relativas a los derechos sexuales y reproductivos

Artículo 9. *Formación sobre salud sexual y reproductiva en el sistema educativo.*

1. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias contemplarán la formación en salud sexual y reproductiva, como parte del desarrollo integral de la personalidad, de la formación en valores, con base en la dignidad de la persona, y con un enfoque interseccional, que contribuya a:

- a) La promoción de una visión de la sexualidad en términos de igualdad y corresponsabilidad, y diversidad, desde la óptica del placer, el deseo, la libertad y el respeto, con especial atención a la prevención de la violencia de género y la violencia sexual.
- b) El reconocimiento de la diversidad sexual.
- c) El desarrollo armónico de la sexualidad en cada etapa del ciclo vital, con especial atención a la adolescencia y juventud.
- d) La prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual, especialmente del VIH y del VPH, visibilizando la realidad de las personas VIH +/SIDA, desde el surgimiento del VIH hasta la actualidad, haciendo hincapié en sus necesidades y propuestas para superar la discriminación y olvido en el que viven.
- e) La prevención de embarazos no deseados.

2. La educación afectivo-sexual, en todas sus dimensiones, forma parte del currículo durante toda la educación obligatoria, y será impartida por personal que habrá recibido la formación adecuada para ello, en consonancia con la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación.

Artículo 10. *Apoyo a la comunidad educativa.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, apoyarán a la comunidad educativa en la realización de actividades formativas complementarias relacionadas con la educación sexual, la prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados, facilitando

información adecuada al profesorado, madres, padres y tutores de personas menores o personas con discapacidad.

Artículo 10 bis. *Educación para la prevención de las violencias sexuales.*

Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias incluirán, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y en las disposiciones que la desarrollan y establecen los currículos de las diferentes etapas educativas, la educación afectivo-sexual, la igualdad entre mujeres y hombres y la educación en derechos humanos, como medidas dirigidas a la garantía de la libertad sexual y a la prevención de las violencias sexuales, incluida la que puede producirse en el ámbito digital. Estas medidas serán incluidas, asimismo, con el alcance que corresponda, en las ofertas formativas de Formación Profesional previstas en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

Artículo 10 ter. *Medidas en el ámbito de la educación menstrual.*

Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán, en el marco de la educación afectivo-sexual, que el sistema educativo establece en los currículos de las diferentes etapas educativas, el abordaje integral de la salud durante la menstruación con perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos en el ámbito de la educación, tanto formal como no formal, con especial atención a la eliminación de los mitos, prejuicios y estereotipos de género que generan el estigma menstrual.

Artículo 10 quater. *Medidas en el ámbito de la educación no formal.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán, en el ámbito de la educación no formal, programas públicos de educación sexual y reproductiva dirigidos a personas adultas y adecuados a sus condiciones, necesidades e intereses diversos, con especial énfasis en las franjas etarias en las que se producen los procesos de climaterio y menopausia.

Artículo 10 quinquies. *Campañas institucionales de prevención e información.*

1. Con el fin de promover los derechos sexuales y reproductivos, las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, impulsarán campañas de concienciación dirigidas a toda la población, que promuevan los derechos previstos en esta ley orgánica, lo que incluye la corresponsabilidad en el ámbito de la anticoncepción, la eliminación de los estereotipos de género en el ámbito de las relaciones sexuales, la promoción de los derechos reproductivos con especial énfasis en la interrupción voluntaria del embarazo, el embarazo, parto y puerperio y la promoción de la salud durante la menstruación en las diferentes etapas de la vida y de la salud durante la menopausia y después de esta.

Asimismo, se realizarán campañas de prevención de conductas como la transmisión negligente o intencionada de infecciones de transmisión sexual o la retirada del preservativo sin consentimiento. También se impulsarán campañas que desmitifiquen todas las formas de violencia en el ámbito reproductivo contenidas en la presente ley, como la gestación por sustitución.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la difusión en medios de comunicación social, publicidad, internet, redes sociales y empresas de la tecnología de la información y comunicación de contenidos que promuevan la concienciación, conocimiento y diagnóstico precoz de las enfermedades de la salud sexual y reproductiva.

2. Las administraciones públicas impulsarán campañas periódicas de información y prevención de las infecciones de transmisión sexual.

3. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles, tomando en consideración circunstancias, tales como la edad, la discapacidad, o el idioma. Para ello, tendrán especial divulgación en los medios de comunicación de titularidad pública y en los centros educativos y de formación, sociales, sanitarios, culturales y deportivos.

Artículo 10 sexies. *Formación en los ámbitos de las ciencias jurídicas, las ciencias de la educación y las ciencias sociales.*

Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la incorporación de contenidos de calidad, adaptados y suficientes sobre salud, derechos sexuales y reproductivos en las titulaciones relacionadas con las ciencias jurídicas, las ciencias de la educación y las ciencias sociales. Asimismo, dichos contenidos se incorporarán a los temarios de oposiciones vinculados al acceso a los cuerpos y escalas de las administraciones públicas relacionadas con los ámbitos de las ciencias de la educación, las ciencias jurídicas y las ciencias sociales.»

Nueve. Se modifica el capítulo IV del título I, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO IV

Medidas para la aplicación efectiva de la ley

Artículo 11. *Elaboración de la Estrategia Estatal de Salud Sexual y Reproductiva.*

1. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley orgánica, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud aprobará la Estrategia Estatal de Salud Sexual y Reproductiva, que contará con la colaboración de las sociedades científicas y profesionales y las organizaciones sociales, así como con el informe favorable de la Conferencia Sectorial de Igualdad.

Corresponde al Ministerio de Sanidad su planificación, coordinación, desarrollo y evaluación, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en materia de salud sexual y reproductiva, y en particular del Ministerio de Igualdad; de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía; así como de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados.

2. La Estrategia se elaborará con criterios de calidad y equidad en el Sistema Nacional de Salud, con énfasis en la salud sexual y la salud reproductiva, y estará integrada por medidas en el ámbito de la educación, la formación y la investigación, la interrupción voluntaria del embarazo y las violencias contra las mujeres en estos ámbitos.

3. En el marco de la Estrategia se desarrollará un plan operativo que aborde de manera específica el diagnóstico precoz, el diagnóstico y el tratamiento y abordaje integral, con perspectiva de género, de las patologías relacionadas con la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

4. La Estrategia establecerá mecanismos de evaluación internos y externos de la consecución de sus objetivos. La evaluación interna será bienal y realizada por una Comisión destinada expresamente a estas tareas de evaluación, formada por representantes del Comité Técnico y del Comité Institucional de la Estrategia Estatal de Salud Sexual y Reproductiva.

La evaluación externa, que también será bienal, se realizará a cargo de una Comisión diferente a los Comités Técnico e Institucional de la Estrategia o sus representantes designados para la evaluación interna, debiendo garantizar, en cualquier caso, la inclusión de la perspectiva de género en su metodología evaluativa.

Tanto en la Comisión de evaluación externa, como en ambos Comités de la Estrategia, se garantizará la representación de la institución responsable de la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de igualdad.

5. En el marco de la Estrategia, se desarrollará un plan operativo sobre la atención sanitaria al parto normal que aborde de manera específica el impulso de los objetivos, recomendaciones y estándares propuestos contenidos en dicha Estrategia.

Artículo 11 bis. *Investigación, recopilación y producción de datos.*

1. La investigación en materia de salud, derechos sexuales y reproductivos se garantizará a través de políticas públicas con enfoque de género e interseccional que permitan obtener la mejor, más amplia y actualizada información científica respecto de la salud sexual, la salud reproductiva, la salud durante la menstruación y la salud durante la menopausia y el climaterio en cada etapa correspondiente del ciclo vital.

2. Las administraciones públicas llevarán a cabo y apoyarán la realización de estudios, encuestas y trabajos de investigación sobre las temáticas reguladas por esta ley orgánica, así como aquellos otros que, integrando la perspectiva de género e interseccional, las tengan en cuenta, a fin de obtener y producir el mejor y más actualizado conocimiento que sea posible en el ámbito de la salud, los derechos sexuales y reproductivos. Se promoverá la recogida de datos y la elaboración de estudios sobre las infecciones de transmisión sexual, con la finalidad de analizar su prevalencia y guiar las medidas para su prevención y tratamiento. Asimismo, se promoverán los estudios sobre la crisis de reproducción y sus impactos sociales.

3. Se promoverá y garantizará la investigación que permita obtener la mejor, más amplia y actualizada información acerca de la menstruación y la salud durante la menstruación en las diferentes fases del ciclo vital de las mujeres, con un enfoque relativo a la prevención, diagnóstico y tratamiento de patologías que afectan al ciclo menstrual y los efectos que sobre este producen los distintos fármacos.

4. En la elaboración de las políticas públicas y en la realización de estudios, encuestas y trabajos de investigación se dará cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

5. Los objetivos de la investigación serán buscar soluciones a problemas específicos, explicar fenómenos y realidades, elaborar recomendaciones y propuestas de acción, desarrollar teorías, ampliar conocimientos, establecer principios y reformular planteamientos en relación con la promoción, protección y respeto de los derechos consagrados en esta ley orgánica.

Artículo 11 ter (suprimido).»

Diez. Se modifica el artículo 13, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 13. *Requisitos comunes.*

Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo:

- Que se practique por un médico especialista, preferiblemente en obstetricia y ginecología o bajo su dirección.
- Que se lleve a cabo en centro sanitario público o en un centro privado acreditado.
- Que se realice con el consentimiento expreso informado y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la

autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida ley. En el supuesto de mujeres con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se atenderá a lo dispuesto en el artículo 9.7 de la misma ley.»

Once. Se añade un nuevo artículo 13 bis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 13 bis. *Edad.*

1. Las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales.

2. En el caso de las menores de 16 años, será de aplicación el régimen previsto en el artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

En el supuesto de las menores de 16 años embarazadas en situación de desamparo que, en aplicación del artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, requieran consentimiento por representación, éste podrá darse por parte de la Entidad Pública que haya asumido la tutela en virtud del artículo 172.1 del Código Civil.

En el supuesto de las menores de 16 años embarazadas en situación de desamparo cuya tutela no haya sido aún asumida por la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, que, en aplicación del artículo el artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, requirieran consentimiento por representación, será de aplicación lo previsto en el artículo 172.4 del Código Civil, pudiendo la Entidad Pública que asuma la guarda provisional dar el consentimiento por representación para la interrupción voluntaria del embarazo, a fin de salvaguardar el derecho de la menor a la misma.

En caso de discrepancia entre la menor y los llamados a prestar el consentimiento por representación, los conflictos se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación civil por la autoridad judicial, debiendo nombrar a la menor un defensor judicial en el seno del procedimiento y con intervención del Ministerio Fiscal. El procedimiento tendrá carácter urgente en atención a lo dispuesto en el artículo 19.6 de esta ley orgánica.»

Doce. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Interrupción del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación.*

Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la mujer embarazada.»

Trece. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. *Comité clínico.*

1. El Comité clínico al que se refiere el artículo anterior estará formado por un equipo pluridisciplinar integrado por dos integrantes del personal médico especialistas en ginecología y obstetricia o expertos en diagnóstico prenatal y un pediatra. La mujer podrá elegir uno de estos especialistas. Ninguno de los miembros del Comité podrá formar parte del Registro de objetores de la interrupción voluntaria del embarazo ni haber formado parte en los últimos tres años.

2. Confirmado el diagnóstico por el Comité, la mujer decidirá sobre la intervención.

3. En cada Comunidad Autónoma habrá, al menos, un Comité clínico en un centro de la red sanitaria pública. Los miembros, titulares y suplentes, designados por las autoridades sanitarias competentes, lo serán por un plazo no inferior a un año. La designación deberá hacerse pública en los diarios oficiales de las respectivas comunidades autónomas.

4. Las especificidades del funcionamiento del Comité clínico se determinarán reglamentariamente.»

Catorce. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Información vinculada a la interrupción voluntaria del embarazo.*

1. Todas las mujeres que manifiesten su intención de someterse a una interrupción voluntaria del embarazo recibirán información del personal sanitario sobre los distintos métodos de interrupción del embarazo, quirúrgico y farmacológico, las condiciones para la interrupción previstas en esta ley orgánica, los centros públicos y acreditados a los que se podrán dirigir y los trámites para acceder a la prestación, así como las condiciones para su cobertura por el servicio público de salud correspondiente.

En el caso de procederse a la interrupción voluntaria del embarazo después de las catorce semanas de gestación por causas médicas, deberá facilitarse toda la información sobre los distintos procedimientos posibles para permitir que la mujer escoja la opción más adecuada para su caso.

2. En los casos en que las mujeres así lo requieran, y nunca como requisito para acceder a la prestación del servicio, podrán recibir información sobre una o varias de las siguientes cuestiones:

a) Datos sobre los centros disponibles para recibir información adecuada sobre anticoncepción y sexo seguro.

b) Datos sobre los centros que ofrecen asesoramiento antes y después de la interrupción del embarazo.

c) Las ayudas públicas disponibles para las mujeres embarazadas y la cobertura sanitaria durante el embarazo y el parto.

d) Los derechos laborales vinculados al embarazo y a la maternidad; las prestaciones y ayudas públicas para el cuidado y atención de los hijos; los beneficios fiscales y demás información relevante sobre incentivos y ayudas al nacimiento.

La elaboración, contenidos y formato de esta información será determinada reglamentariamente por el Gobierno, prestando especial atención a las necesidades surgidas de las situaciones de extranjería.

3. En el supuesto de interrupción del embarazo previsto en el artículo 15.b), la mujer que así lo requiera expresamente, si bien nunca como requisito para acceder a la prestación del servicio, podrá recibir información sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas existentes relativas al apoyo a la autonomía de las personas con alguna discapacidad, así como la red de organizaciones sociales de asistencia social a estas personas.

4. En todos los supuestos, y con carácter previo a la prestación del consentimiento, se habrá de informar a la mujer embarazada en los términos de los artículos 4 y 10 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y específicamente sobre la naturaleza de cada intervención, sus riesgos y sus consecuencias.

5. La información prevista en este artículo será clara, objetiva y comprensible. En el caso de las personas con discapacidad, se proporcionará en formatos y medios accesibles, adecuados a sus necesidades y las mujeres

extranjeras que no hablen castellano serán asistidas por intérprete. En aquellas comunidades autónomas en las que haya lenguas oficiales, esta atención será dispensada en cualquiera de ellas, si así lo solicitare la mujer.

Se hará saber a la mujer embarazada que dicha información podrá ser ofrecida, además, verbalmente, siempre que así se solicite. Cuando la información sea ofrecida de forma verbal, se circunscribirá siempre a los contenidos desarrollados reglamentariamente por el Gobierno.»

Quince. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Garantía del acceso a la prestación.*

Las usuarias del Sistema Nacional de Salud tendrán acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad efectiva. Las administraciones sanitarias que no puedan ofrecer dicho procedimiento en su ámbito geográfico remitirán a las usuarias al centro o servicio autorizado para este procedimiento, en las mejores condiciones de proximidad de su domicilio, garantizando la accesibilidad y calidad de la intervención y la seguridad de las usuarias.»

Dieciséis. Se añade un artículo 18 bis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 18 bis. *Medidas para garantizar la información sobre la prestación.*

Los poderes públicos ofrecerán información pública sobre el proceso, normativa y condiciones para interrumpir voluntariamente un embarazo, garantizando:

- a) La accesibilidad a un itinerario sencillo y comprensible que tenga en cuenta las diferentes edades, condiciones socioeconómicas, de idioma y de discapacidad de las usuarias.
- b) El posicionamiento en internet de la información sobre centros públicos que prestan el servicio de interrupción voluntaria del embarazo, con particular atención a la función del Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios (REGCESS).
- c) La creación de una línea telefónica especializada en información sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, que preste información sobre el derecho a la interrupción del embarazo y el itinerario de la prestación en los servicios públicos.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Medidas para garantizar la prestación sanitaria pública.*

1. Con el fin de asegurar la igualdad y calidad asistencial de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo, las administraciones sanitarias competentes garantizarán los contenidos básicos de esta prestación que el Gobierno determine, oído el Consejo Interterritorial de Salud. Se garantizará a todas las mujeres igual acceso a la prestación con independencia del lugar donde residan.

2. La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la misma, según lo establecido en el artículo 18. Los centros sanitarios en los que se lleve a cabo esta prestación proporcionarán el método quirúrgico y farmacológico, de acuerdo a los requisitos sanitarios de cada uno de los métodos.

3. Los poderes públicos garantizarán, de acuerdo con un reparto geográfico adecuado, accesible y en número suficiente, lo previsto en el artículo 18, en consonancia con lo previsto en el artículo 19 bis.

4. La usuaria del Sistema Nacional de Salud podrá recurrir en vía jurisdiccional, mediante el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el caso de que el Comité clínico no confirmase el diagnóstico a que alude la letra c) del artículo 15 y la usuaria considerase que concurren los motivos expresados en el referido apartado.

5. Si, excepcionalmente, la administración pública sanitaria no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación. En este supuesto, las autoridades competentes de las comunidades autónomas o del Estado asumirán también los gastos devengados por la mujer, hasta el límite que éstas determinen.

6. Por su especial sujeción a plazos, la interrupción voluntaria del embarazo será considerada siempre un procedimiento sanitario de urgencia.»

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 19 bis. *Objeción de conciencia.*

1. Las personas profesionales sanitarias directamente implicadas en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo podrán ejercer la objeción de conciencia, sin que el ejercicio de este derecho individual pueda menoscabar el derecho humano a la vida, la salud y la libertad de las mujeres que decidan interrumpir su embarazo.

El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse con antelación y por escrito.

La persona objetora podrá revocar la declaración de objeción en todo momento por los mismos medios por los que la otorgó.

2. El acceso o la calidad asistencial de la prestación no se verán afectados por el ejercicio individual del derecho a la objeción de conciencia. A estos efectos, los servicios públicos se organizarán siempre de forma que se garantice el personal sanitario necesario para el acceso efectivo y oportuno a la interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, todo el personal sanitario dispensará siempre tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una interrupción del embarazo.»

Diecinueve. Se añade un nuevo artículo 19 ter, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 19 ter. *Registros de personas objetoras de conciencia.*

1. A efectos organizativos y para una adecuada gestión de la prestación se creará en cada comunidad autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) un registro de personas profesionales sanitarias que decidan objetar por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo.

2. Quienes se declaren personas objetoras de conciencia lo serán a los efectos de la práctica directa de la prestación de interrupción voluntaria del embarazo tanto en el ámbito de la sanidad pública como de la privada.

3. En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, se acordará un protocolo específico que incluya las condiciones mínimas para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la creación de este Registro, junto a la salvaguarda de la protección de datos de carácter personal, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta.

4. Se adoptarán las medidas organizativas necesarias para garantizar la no discriminación tanto de las personas profesionales sanitarias no objetoras, evitando que se vean relegadas en exclusiva a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo, como de las personas objetoras para evitar que sufran cualquier discriminación derivada de la objeción.»

Veinte. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. *Protección del derecho a la intimidad, a la confidencialidad y a la protección de datos.*

1. Los centros públicos y privados que presten cualquier tipo de asistencia sanitaria en relación con la salud sexual y reproductiva, y, en particular, la interrupción voluntaria del embarazo, garantizarán el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de las pacientes en el tratamiento de sus datos de carácter personal.

2. De manera general, el tratamiento de datos de carácter personal y sanitario, así como el ejercicio de los derechos de la paciente, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

3. Los centros prestadores del servicio deberán contar con sistemas de custodia activa y diligente de las historias clínicas de las pacientes e implantar en el tratamiento de los datos las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo conforme a la normativa vigente de protección de datos de carácter personal.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Supresión de datos.*

1. Los centros que hayan procedido a una interrupción voluntaria de embarazo deberán suprimir de oficio la totalidad de los datos de la paciente que consten en sus registros administrativos una vez transcurridos cinco años desde la fecha de alta de la intervención. No obstante, la documentación clínica podrá conservarse cuando existan razones epidemiológicas, de investigación o de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, en cuyo caso se procederá a la supresión de todos los datos identificativos de la paciente y del código que se le hubiera asignado como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del ejercicio por la paciente de su derecho de supresión, en los términos previstos en el Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

Veintidós. Se añade un nuevo título III, con el siguiente tenor literal:

«TÍTULO III

Protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos

CAPÍTULO I

Alcance de la responsabilidad institucional

Artículo 24. *Responsabilidad institucional.*

1. Las administraciones públicas se abstendrán de realizar cualquier acto que vulnere los derechos sexuales y reproductivos establecidos en esta ley orgánica y se asegurarán de que autoridades, personal funcionario, agentes e instituciones estatales y autonómicas, así como los demás actores que actúen en nombre de las anteriores se comporten de acuerdo con esta obligación.

2. Las administraciones públicas competentes garantizarán el libre ejercicio del derecho a la interrupción del embarazo en los términos de esta ley orgánica y, especialmente, velarán por evitar que la solicitante sea destinataria de prácticas que pretendan alterar, ya sea para afianzar, revocar o para demorar, la formación de su voluntad sobre la interrupción o no de su embarazo, la comunicación de su decisión y la puesta en práctica de la misma, con la excepción de la información clínica imprescindible y pertinente. Las intervenciones diagnósticas y terapéuticas asociadas con la decisión y la práctica de la interrupción del embarazo deberán basarse, en todo caso, en la evidencia científica.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tomarán las medidas integrales y eficaces para prevenir, proteger, investigar, sancionar, erradicar y reparar las vulneraciones de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Artículo 25. *Sensibilización e información.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de campañas y acciones informativas, accesibles a todas las mujeres tomando en cuenta su situación, que incluyan información sobre sus derechos, y los recursos disponibles en caso de ver vulnerados sus derechos sexuales y reproductivos.

2. Las campañas se realizarán de manera que sean accesibles al conjunto de la población, tomando en consideración circunstancias tales como la edad, la discapacidad, el idioma, la ruralidad o la eventual residencia en el extranjero de nacionales españolas.

3. Sin perjuicio de lo previsto en otras normas, las administraciones públicas competentes, en todos los centros sanitarios, incluidos los servicios previstos en el artículo 5 sexies, pondrán en marcha medidas de información y asistencia a quienes vean vulnerados sus derechos sexuales y reproductivos, lo que comprenderá la orientación para el resarcimiento integral de los daños y perjuicios. Las mujeres atendidas deberán ser informadas de la existencia de estos servicios de asistencia.

Artículo 26. *Apoyo a entidades sociales especializadas.*

Las administraciones públicas apoyarán el trabajo de las instituciones sin ánimo de lucro con programas de promoción y difusión de buenas prácticas en el ámbito de la salud ginecológica y obstétrica, así como aquellas que proporcionan acompañamiento y asistencia integral ante vulneraciones de derechos en el ámbito de la salud sexual y reproductiva. Quedarán excluidas de este artículo

aquellas organizaciones contrarias al derecho recogido en la presente ley de interrupción voluntaria del embarazo.

CAPÍTULO II

Protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico

Artículo 27. *Principios.*

Las administraciones públicas competentes promoverán la prestación de servicios de ginecología y obstetricia que respete y garantice los derechos sexuales y reproductivos, tanto en el ámbito de la sanidad pública como en la privada. A tal fin, los servicios públicos destinarán esfuerzos especiales a:

- a) Requerir de forma preceptiva el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres en todos los tratamientos invasivos durante la atención del parto, respetando la autonomía de la mujer y su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- b) Disminuir el intervencionismo, evitando prácticas innecesarias e inadecuadas que no estén avaladas por la evidencia científica y reforzar las prácticas relativas al parto respetado y al consentimiento informado de la paciente incluyendo a tal fin todas las medidas necesarias para incrementar el número de personal especializado.
- c) Proporcionar un trato respetuoso, y una información clara y suficiente, lo que incluye el respeto a la decisión sobre la forma de alimentación elegida por las madres para sus recién nacidos.
- d) Garantizar la no separación innecesaria de los recién nacidos de sus madres, y otras personas con vínculo directo con estas.

Artículo 28. *Investigación y recogida de datos.*

1. Las administraciones sanitarias, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de estudios sobre prácticas en el ámbito ginecológico y obstétrico contrarias a los principios establecidos en el artículo anterior y en las recomendaciones nacionales e internacionales sobre el parto respetado, que permitan evaluar y orientar las políticas públicas para su prevención y erradicación.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, y para analizar la evolución de las citadas políticas públicas y promover buenas prácticas, las administraciones públicas competentes realizarán una recogida de datos periódica, a partir de la información proporcionada por los centros sanitarios.

Artículo 29. *Prevención y formación.*

Las administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, seguirán promoviendo la adecuada formación del personal de los servicios de ginecología y obstetricia, incluido el de enfermería y matronería, para el respeto y la garantía de los derechos de las mujeres, adecuando su práctica profesional a lo dispuesto en el artículo 30.

Artículo 30. *Políticas públicas y protocolos.*

1. En la Estrategia de Salud Sexual y Reproductiva se contemplará un apartado de prevención, detección e intervención integral para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico.

2. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, con implicación del Observatorio de Salud de las Mujeres, aprobará un protocolo común de actuaciones para la garantía de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito ginecológico y obstétrico, que contemplará las medidas necesarias para que el sector sanitario contribuya a garantizar los derechos sexuales y reproductivos en este ámbito.

3. Tomando como marco el protocolo común, las comunidades autónomas promoverán que los centros sanitarios adopten protocolos específicos para la prevención de praxis profesionales contrarias a lo establecido en este Capítulo, asesoren a las mujeres sobre sus derechos y habiliten cauces para las reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido afectadas por estas conductas.

CAPÍTULO III

Medidas de prevención y respuesta frente a formas de violencia contra las mujeres en el ámbito de la salud sexual y reproductiva

Artículo 31. *Actuación frente al aborto forzado y la esterilización y anticoncepción forzosas.*

1. Los poderes públicos velarán por evitar las actuaciones que permitan los casos de aborto forzado, anticoncepción y esterilización forzosa, con especial atención a las mujeres con discapacidad.

2. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de salud sexual y reproductiva dirigidos a mujeres con discapacidad, que incluyan medidas de prevención y detección de las formas de violencia reproductiva referidas en este artículo, para lo cual se procurará la formación específica necesaria para la especialización profesional.

Artículo 32. *Prevención de la gestación por subrogación o sustitución.*

1. La gestación por subrogación o sustitución es un contrato nulo de pleno derecho, según la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, por el que se acuerda la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

2. Se promoverá la información, a través de campañas institucionales, de la ilegalidad de estas conductas, así como la nulidad de pleno derecho del contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero.

Artículo 33. *Prohibición de la promoción comercial de la gestación por sustitución.*

En coherencia con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 3.a) de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, las administraciones públicas legitimadas conforme al artículo 6 de dicha Ley instarán la acción judicial dirigida a la declaración de ilicitud de la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución y a su cese.»

Veintitrés. Se modifica la disposición adicional primera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera. *De las funciones de la Alta Inspección.*

1. El Estado ejercerá la Alta Inspección como función de garantía y verificación del cumplimiento efectivo de los derechos y prestaciones reconocidas en esta ley orgánica en todo el Sistema Nacional de Salud.

2. Para la formulación de propuestas de mejora en equidad y accesibilidad de las prestaciones y con el fin de verificar la aplicación efectiva de los derechos y prestaciones reconocidas en esta ley orgánica en todo el Sistema Nacional de Salud, el Gobierno elaborará un informe anual de situación, sobre la base de los datos presentados por las comunidades autónomas al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

3. En la memoria anual sobre el funcionamiento del sistema, regulada en el artículo 78 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y que la Alta Inspección del Sistema Nacional de Salud deberá presentar al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud para su debate, se incluirá un análisis específico sobre la implementación de esta ley orgánica.

4. Para el desarrollo de las funciones de la Alta Inspección, el Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias procedentes en el marco de esta ley orgánica.»

Veinticuatro. Se modifica la disposición adicional tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional tercera. *Dispensación gratuita de métodos anticonceptivos.*

1. Se garantizará la financiación con cargo a fondos públicos de los anticonceptivos hormonales, incluidos los métodos reversibles de larga duración, sin aportación por parte de la persona usuaria, tal y como se establece en la normativa específica, cuando se dispensen en los centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud.

2. Se garantizará la dispensación gratuita de métodos anticonceptivos de urgencia en los centros sanitarios del Sistema Nacional de Salud, así como en los servicios a los que se refiere el artículo 5 sexies, atendiendo a la organización asistencial de los servicios de salud de las comunidades autónomas y entidades gestoras del Sistema Nacional de Salud.

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por hacer efectivo, en el plazo de un año, la dispensación gratuita de métodos anticonceptivos de barrera en los lugares a que se refiere el artículo 7 ter.b).

4. En el mismo plazo, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias y con la coordinación del Ministerio de Sanidad y del Ministerio de Igualdad, concretarán las medidas relativas a la corresponsabilidad establecidas por el artículo 7 quater de esta ley orgánica.»

Veinticinco. Se añade una nueva disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional cuarta. *Protección de datos de carácter personal en los Registros de personas objetoras de conciencia.*

1. Los datos personales que contengan los Registros de personas objetoras de conciencia regulados en el artículo 19 ter se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos

datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. El fundamento jurídico de legitimación para el tratamiento de los datos que recoja el Registro de personas objetoras, de acuerdo con su objetivo y finalidad, se encuentra en las letras g) e i) del apartado 2 de los artículos 9 y concordantes del Reglamento General de Protección de Datos, así como en las letras c) y e) del apartado 1 de su artículo 6.

3. Los datos de las personas objetoras recogidos en cada uno de los Registros serán aquellos que resulten estrictamente necesarios para identificar al personal sanitario que desarrolle su actividad en centros sanitarios acreditados para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo cuyas funciones conlleven su participación directa en las citadas intervenciones. Los datos objeto de tratamiento deberán ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son recogidos, no debiendo incluirse, en ningún caso, el motivo de la objeción.

4. La finalidad perseguida con el tratamiento de los datos recabados en virtud del artículo 19 ter es la garantía de la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo, adecuando los recursos humanos a la correcta programación de las intervenciones de interrupción voluntaria del embarazo. Los datos no podrán ser utilizados en ningún caso con fines distintos a los establecidos en este precepto.

5. Son responsables del tratamiento las Consejerías competentes en materia de sanidad de las comunidades autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), de acuerdo con sus respectivos ámbitos competenciales.

6. Las personas titulares de las Direcciones o Gerencias de los centros sanitarios acreditados para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo tienen la consideración de destinatarias de los datos que sean estrictamente necesarios para la correcta planificación del servicio. Asimismo, tendrán esta condición respecto de los datos personales que sean estrictamente necesarios para conocer el número de personas objetoras en cada centro sanitario, acreditado quienes sean responsables de planificar los recursos humanos en cada Comunidad Autónoma y en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), con el fin de garantizar la prestación de la interrupción voluntaria del embarazo.

7. Las personas responsables y encargadas del tratamiento, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo, estarán sujetas al deber de confidencialidad regulado por el artículo 5.1.f) del Reglamento general de protección de datos, sin perjuicio de los deberes de secreto profesional que, en su caso, resulten de aplicación.

8. La recolección de datos se hará conforme a la legislación vigente, con especial atención a:

a) La confidencialidad y la autenticidad de la identificación de la persona titular de los datos mediante certificado electrónico o instrumento similar de identificación segura.

b) El cumplimiento del deber de información previa a los interesados en los términos previstos en el artículo 13 del Reglamento general de protección de datos.

9. De acuerdo con la finalidad del tratamiento, se conservarán los datos recogidos durante el tiempo necesario para el cumplimiento del fin para el cual fueron recogidos y, en su caso, podrán conservarse, debidamente bloqueados, por el tiempo necesario para atender a las responsabilidades derivadas de su tratamiento ante los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes. Una vez transcurrido dicho periodo de conservación, los datos serán suprimidos definitivamente.

10. Las administraciones públicas que sean responsables del tratamiento deberán implementar la protección de datos desde el diseño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento general de protección de datos, realizando, desde el momento de la concepción del tratamiento, el correspondiente análisis de riesgos y evaluación de impactos para determinar las medidas técnicas y organizativas adecuadas. Estas medidas garantizarán los derechos y libertades de la persona interesada, así como la confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad y trazabilidad de los accesos a los datos, teniendo en cuenta, en todo momento, lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

11. La persona titular de los datos podrá ejercer todos los derechos regulados en los artículos 13 a 22 del Reglamento General de Protección de Datos, excepto el de oposición, al basarse el tratamiento en el cumplimiento de una obligación legal, conforme al artículo 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos.»

Veintiséis. Se modifica la disposición final tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición final tercera. *Carácter orgánico.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 81 de la Constitución.

Los preceptos contenidos en el título preliminar, el título I, el capítulo II del título II, el título III, las disposiciones adicionales y las disposiciones finales segunda, cuarta, quinta y sexta no tienen carácter orgánico.»

Disposición adicional única. *Apoyos a las personas con discapacidad para la toma de decisiones.*

En todo lo regulado en la presente ley, las personas con discapacidad que precisen de apoyos humanos y materiales, incluidos los tecnológicos, para la toma de decisiones recibirán los mismos siempre en formatos, canales y soportes accesibles para que la decisión que adopten en su calidad de pacientes sea libre, voluntaria, madura e informada.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

Uno. Se añade un párrafo final a la letra a) del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4. Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulnere los fundamentos de nuestro ordenamiento, coadyuvando a generar las violencias a que se refieren la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomento estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad, así como la que promueva la prostitución.

Igualmente, se considerará incluida en la previsión anterior la publicidad que promueva las prácticas comerciales para la gestación por sustitución.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *Acciones frente a la publicidad ilícita.*

2. Adicionalmente, frente a la publicidad ilícita por utilizar de forma discriminatoria o vejatoria la imagen de la mujer o por promover las prácticas comerciales para la gestación por sustitución, están legitimados para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 32.1, 1.^a a 4.^a de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal:

- a) La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género.
- b) El Instituto de la Mujer o su equivalente en el ámbito autonómico.
- c) Las asociaciones legalmente constituidas que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.
- d) El Ministerio Fiscal.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 10 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se suprimen las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 145 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 10 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Artículo 145 bis.

1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto:

- a) Sin contar con los dictámenes previos preceptivos;
- b) Fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.

2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 5 del artículo 172 ter de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedan redactados como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

- 1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
- 2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.»

«5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.»

Disposición final tercera. *Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 144, que queda redactado como sigue:

«4. La obligación de cotizar continuará en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, incluidas las situaciones especiales de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria, interrupción del embarazo, sea voluntaria o no, y gestación desde el día primero de la semana trigésima novena; en la de nacimiento y cuidado de menor; en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural; así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 en que así se establezca reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años. A estas reducciones de cuotas no les resultará de aplicación lo establecido en el artículo 20.1.»

Dos. Se añaden dos nuevos párrafos a la letra a) del apartado 1 del artículo 169 y se modifica el apartado 2, que quedan redactados como sigue:

«1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo

o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación.

Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga.»

Tres. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172. *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios del subsidio por incapacidad temporal las personas incluidas en este Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas en el artículo 169, siempre que, además de reunir la condición general exigida en el artículo 165.1, acrediten los siguientes períodos mínimos de cotización:

a) En caso de enfermedad común, ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante. En las situaciones especiales previstas en el párrafo segundo, del artículo 169.1.a), no se exigirán períodos mínimos de cotización.

En la situación especial prevista en el párrafo tercero del artículo 169.1.a) se exigirá que la interesada acredite los períodos mínimos de cotización señalados en el artículo 178.1, según la edad que tenga cumplida en el momento de inicio del descanso.

b) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»

Cuatro. Se modifica el artículo 173, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173. *Nacimiento y duración del derecho al subsidio.*

1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En la situación especial de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria prevista en el párrafo segundo del artículo 169.1.a) el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo.

En la situación especial de incapacidad temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en

el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169.

No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal a partir de la semana trigésima novena de gestación, el subsidio se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.

3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.»

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio.*

Se modifica el artículo 18 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Situación de incapacidad temporal.*

1. Los funcionarios civiles incorporados a este régimen especial que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de las funciones públicas, se encontrarán en la situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo, se encontrarán en dicha situación los funcionarios indicados que hayan obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en período de observación médica en caso de enfermedades profesionales.

3. Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias indicadas que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

4. Tendrá la misma consideración y efectos que la situación de incapacidad temporal la situación de la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo en los términos previstos en el artículo 69, apartado 3, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

5. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos administrativos determinados por las normas de competencias en materias de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno.

6. A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

7. La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsiblemente necesario para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

8. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el

servicio. Por Orden ministerial se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones del Instituto y las del órgano de jubilación.»

Disposición final quinta. *Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de la Ley sobre Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio.*

Se modifica el artículo 19, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de la Ley sobre Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Régimen de la incapacidad temporal.*

1. Los funcionarios en activo comprendidos en el ámbito de aplicación del presente texto refundido, que hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de sus funciones, se considerarán en situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias en activo comprendidas en el ámbito de aplicación del presente texto refundido que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

3. La concesión de las licencias y el control de las mismas corresponderá a los órganos judiciales y administrativos competentes en materia de gestión de personal, con el asesoramiento facultativo que, en su caso, estimen oportuno.

A efectos de cómputo de plazos, se considerará que existe nueva enfermedad cuando el proceso patológico sea diferente y, en todo caso, cuando se hayan interrumpido las licencias durante un mínimo de un año.

La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo previsible para la curación y con el máximo de un mes cada una de ellas.

4. En cualquier momento en que se prevea que la enfermedad o lesión por accidente impedirá definitivamente el desempeño de las funciones públicas, se iniciará, por el órgano de jubilación competente, de oficio o a instancia del interesado, el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente para el servicio. Por Orden ministerial se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar las actuaciones de la Mutualidad y las del órgano de jubilación.

5. La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal serán las mismas que las del Régimen general de la Seguridad Social.»

Disposición final sexta. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio.*

Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 19 de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, que queda redactado como sigue:

«1. Se encontrarán en situación de incapacidad temporal los funcionarios que acrediten padecer un proceso patológico por enfermedad o lesión por accidente que les impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas o que se encuentren en período de observación médica por enfermedad profesional, siempre y cuando reciban la asistencia sanitaria

necesaria para su recuperación facilitada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y hayan obtenido licencia por enfermedad.

Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.»

Disposición final séptima. *Modificación del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.*

Se añade un apartado 2 al artículo 88 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, que queda redactado como sigue:

«1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado se encontrarán en situación de incapacidad temporal cuando por causa de enfermedad o accidente acrediten la concurrencia simultánea de las siguientes circunstancias:

a) Padecer un proceso patológico por enfermedad común o profesional o por lesión por accidente, sea o no en acto de servicio, o encontrarse en período de observación por enfermedad profesional, que les impida con carácter temporal el normal desempeño de sus funciones públicas.

b) Recibir asistencia sanitaria para su recuperación facilitada por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

c) Haber obtenido una licencia por enfermedad de acuerdo con el procedimiento establecido.

2. Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.»

Disposición final octava. *Modificación del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre.*

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 67 del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente común o en acto de servicio, o como consecuencia de él.

b) Los periodos de observación por enfermedad profesional, cuando se prescriba la baja en el servicio durante los mismos.

c) Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias y el personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y

tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.»

Disposición final novena. *Modificación del Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado por Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio.*

Se modifica el artículo 82 del Reglamento del Mutualismo Judicial, aprobado por el Real Decreto 1026/2011, de 15 de julio, que queda redactado como sigue:

«Artículo 82. *Situación de incapacidad temporal.*

1. Los funcionarios en activo comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que hayan obtenido licencias por enfermedad o accidente que impidan el normal desempeño de sus funciones y reciban asistencia sanitaria para su recuperación, se considerarán en situación de incapacidad temporal.

2. Asimismo, se encontrará en dicha situación el personal en activo comprendido en el ámbito de aplicación del presente Reglamento que haya obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en período de observación médica en caso de enfermedad profesional.

3. Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las funcionarias que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

4. Tendrá la misma consideración y efectos que la incapacidad temporal la situación de la funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de nueve meses.

En el supuesto de encontrarse la mutualista en situación de incapacidad temporal, quedará ésta interrumpida en caso de iniciarse cualquiera de estas últimas situaciones de riesgo.

5. No tienen la consideración de incapacidad temporal los permisos o licencias por parto, adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, establecidos, en cada caso, en las normas que regulen su concesión según la carrera, cuerpo o escala a que pertenezca el interesado. Si al término del permiso por parto continuase la imposibilidad de la mutualista de incorporarse al trabajo, se iniciarán las licencias que dan lugar a la incapacidad temporal.»

Disposición final décima. *Modificación del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.*

Se modifica el artículo 2 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. *Situaciones protegidas.*

1. A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento familiar, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, y aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.4 del texto refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo y durante los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, a que se refieren las letras a) y b) del artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Se considerarán, de igual modo, situaciones protegidas los acogimientos provisionales formalizados por las personas integradas en el Régimen General de la Seguridad Social e incluidas en el ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo, se considerará situación protegida, en los mismos términos establecidos para los supuestos de adopción y acogimiento, la constitución de tutela sobre menor por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.*

Se modifica el artículo 23 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, que queda redactado como sigue:

«1. La prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y de accidente de trabajo o enfermedad profesional se otorgará a las personas trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los establecidos en la normativa vigente del Régimen General o, en su caso, del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. Asimismo, se encontrarán en situación de incapacidad temporal las trabajadoras que se encuentren en las situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes a que se refiere el artículo 169.1.a), párrafos segundo y tercero, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos de los artículos 144, 172 y 173 de la misma norma.

3. Para las personas trabajadoras por cuenta ajena incluidas en los grupos segundo y tercero a los que se refiere el artículo 10, el abono de la prestación se efectuará en la modalidad de pago directo por la Entidad Gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social, manteniéndose la obligación de cotizar en tanto no se extinga la relación laboral.»

Disposición final duodécima. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que queda redactado como sigue:

«5. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rigen por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.»

Disposición final decimotercera. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que queda redactada en los siguientes términos:

«d) Nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, de menores de seis años o de menores de edad mayores de seis años con discapacidad o que por sus circunstancias y experiencias personales o por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes.»

Disposición final decimocuarta. *Modificación del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.*

Se modifica el apartado tres del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que queda redactado como sigue:

«Tres. Se modifica el artículo 177, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 177. *Situaciones protegidas.*

A efectos de la prestación por nacimiento y cuidado de menor prevista en esta sección, se consideran situaciones protegidas el nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 48 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.a), b) y c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público."»

Disposición final decimoquinta. *Carácter orgánico y conservación del rango reglamentario.*

Esta ley orgánica se dicta al amparo del artículo 81 de la Constitución.

Los preceptos contenidos en los apartados diez a trece y la disposición final segunda tendrán carácter orgánico.

Las normas modificadas por las disposiciones finales séptima, octava y novena conservarán su rango reglamentario.

Disposición final decimosexta. *Título competencial.*

Esta Ley orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales prevalentes, siendo estos los recogidos en los artículos 149.1.1.^a y 16.^a de la Constitución, en cuanto atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y las bases y coordinación general de la sanidad. El artículo 7 quinquies de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, se dicta al

amparo de la competencia recogida en el artículo 149.1.16.^a en cuanto atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación de productos farmacéuticos.

Los artículos 5 ter, 7 bis.e) y 7 bis.f) de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, se dictan al amparo de las competencias recogidas en los artículos 149.1.7.^a y 17.^a en cuanto atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia exclusiva en régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas, y en legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La competencia del artículo 149.1.17.^a, relativa al régimen económico de la Seguridad Social sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónoma, se extiende también al artículo 5 sexies de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

La norma objeto de modificación por la disposición final primera se dicta al amparo de las competencias del 149.1.1.^a y 16.^a de la Constitución, la modificada por la disposición final segunda al amparo de la competencia sobre legislación penal del artículo 149.1.6.^a de la Constitución y la modificada por la disposición final octava se incardina en la competencia del artículo 149.1.17.^a de la Constitución, sobre régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas. Las demás disposiciones finales por las que se modifican otras normas de ámbito estatal se dictan al amparo de los mismos preceptos en que el Estado basó su competencia cuando las dictó.

Disposición final decimoséptima. *Entrada en vigor.*

Esta ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo las disposiciones finales tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta de esta ley orgánica, que entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 28 de febrero de 2023.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

5366

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

ÍNDICE

Exposición de motivos.

Título preliminar. Disposiciones generales.

Título I. Actuación de los poderes públicos.

Capítulo I. Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana.

Capítulo II. Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI.

Sección 1.^a Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.Sección 2.^a Medidas en el ámbito administrativo.Sección 3.^a Medidas en el ámbito laboral.Sección 4.^a Medidas en el ámbito de la salud.Sección 5.^a Medidas en el ámbito de la educación.Sección 6.^a Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte.Sección 7.^a Medidas en el ámbito de los medios de comunicación social e internet.Sección 8.^a Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud.Sección 9.^a Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional.Sección 10.^a Medidas en el medio rural.Sección 11.^a Medidas en el ámbito del turismo.

Título II. Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans.

Capítulo I. Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental.

Capítulo II. Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.

Sección 1.^a Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.Sección 2.^a Medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.Sección 3.^a Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.Sección 4.^a Medidas en el ámbito educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans.

Título III. Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia.

Capítulo I. Medidas generales de protección y reparación.

Capítulo II. Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia.

Capítulo III. Protección de los derechos de personas LGBTI en situaciones especiales.

Título IV. Infracciones y sanciones.

Disposición adicional primera. Actualización de la cuantía de las sanciones.

Disposición adicional segunda. Igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.

Disposición adicional tercera. Estudio del sexilio.

Disposición adicional cuarta. Aplicación supletoria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de procedimientos.

Disposición transitoria segunda. Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación del Código Civil.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición final sexta. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Disposición final octava. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Disposición final novena. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Disposición final décima. Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Disposición final undécima. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Disposición final decimotercera. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Disposición final decimocuarta. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Disposición final decimoquinta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

Disposición final decimosexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Disposición final decimoséptima. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Disposición final decimoctava. Título competencial.
Disposición final decimonovena. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
Disposición final vigésima. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

El objetivo de la presente ley es desarrollar y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (en adelante, LGTBI) erradicando las situaciones de discriminación, para asegurar que en España se pueda vivir la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar con plena libertad.

Esta ley define las políticas públicas que garantizarán los derechos de las personas LGTBI y remueve los obstáculos que les impiden ejercer plenamente su ciudadanía. Recoge una demanda histórica de las asociaciones LGTBI, que durante décadas han liderado e impulsado la reivindicación de los derechos de estos colectivos.

Esta Ley supone un importante avance en el camino recorrido hacia la igualdad y la justicia social que permite consolidar el cambio de concepción social sobre las personas LGTBI. Ello pasa por crear referentes positivos, por entender la diversidad como un valor, por asegurar la cohesión social promoviendo los valores de igualdad y respeto y por extender la cultura de la no discriminación frente a la del odio y el prejuicio.

La igualdad y no discriminación es un principio jurídico universal proclamado en diferentes textos internacionales sobre derechos humanos, reconocido además como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos declara que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, se han adoptado diferentes documentos y recomendaciones que han contribuido a elevar los estándares internacionales de respeto y protección del derecho a la integridad y a la no discriminación de las personas LGTBI. A este respecto, pueden mencionarse varias resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, como la Resolución adoptada el 17 de junio de 2011 (A/HRC/RES/17/19) «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género»; la Resolución adoptada el 26 de septiembre de 2014 (A/HRC/RES/27/32) «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género»; o la Resolución adoptada el 30 de junio de 2016 (A/HRC/RES/32/2) «Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género». También el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la cuestión de la discriminación y la violencia que sufre este colectivo, como en su informe A/HRC/29/23, de 4 de mayo de 2015, y ha establecido una serie de recomendaciones para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI que han inspirado a muchos Estados en sus respectivas políticas y legislaciones.

En lo relativo a las personas transexuales (en adelante, personas trans), la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11), de 2018, eliminó la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, trasladándola al de «condiciones relativas a la salud sexual», lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de la Unión Europea establece en sus artículos 2 y 3 la no discriminación como uno de los principales valores comunitarios. Asimismo, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea habilita al Consejo a adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. Por último, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por razón de orientación sexual.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos comprende cuestiones relacionadas con la identidad de género y ha instado a que se garantice el cambio registral del sexo sin el requisito previo de sufrir procedimientos médicos tales como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.

En el ámbito nacional, el artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Y tal reconocimiento se vincula al artículo 10 de la misma, que establece la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social. Además, la Constitución establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y también de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El derecho al cambio registral de la mención al sexo se basa en el principio de libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la Constitución) y constituye igualmente una proyección del derecho fundamental a la intimidad personal consagrado en artículo 18.1 de la Constitución. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 99/2019, de 18 de julio, estableció que «con ello está permitiendo a la persona adoptar decisiones con eficacia jurídica sobre su identidad. La propia identidad, dentro de la cual se inscriben aspectos como el nombre y el sexo, es una cualidad principal de la persona humana. Establecer la propia identidad no es un acto más de la persona, sino una decisión vital, en el sentido que coloca al sujeto en posición de poder desenvolver su propia personalidad».

Asimismo, el fallo de dicha sentencia declara inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, en la medida en que no incluye entre los legitimados a las personas menores de edad con «suficiente madurez» y que se encuentren en una «situación estable de transexualidad».

Por su parte, también en nuestro país, el Tribunal Supremo, en su sentencia número 685/2019, de 17 de diciembre de 2019, se ha pronunciado en el mismo sentido.

La inclusión de la igualdad y la prohibición de discriminación en la Constitución propició una serie de avances legales que han tenido lugar también gracias al esfuerzo del movimiento LGTBI y su relevante labor histórica para hacer avanzar tanto la legislación como las costumbres, hábitos y principios éticos de la sociedad española hacia una sociedad más libre, igualitaria y fraternal.

Dentro de este recorrido legal, con la aprobación del Código Penal por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se incluyó por primera vez en el mismo como circunstancia agravante la discriminación por la orientación sexual de la víctima. Posteriormente, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, al transponer la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, hizo igualmente mención expresa a la discriminación realizada por razón de orientación sexual.

Hito fundamental de este recorrido fue la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparándolo al matrimonio entre personas de diferente sexo.

Posteriormente, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconoció a las personas trans mayores de edad y de nacionalidad española la posibilidad de modificar la asignación registral de su sexo, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque manteniendo la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género. A través de esta misma ley, se modificó la Ley 14/2006,

de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, reconociendo por vez primera la doble maternidad en el seno de matrimonios de mujeres.

Del mismo modo, cabe señalar que en los ámbitos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Instituciones Penitenciarias se han producido avances normativos encaminados a actuar con pleno respeto y no discriminación al colectivo LGTBI, especialmente en el caso de las personas trans en situación de privación de libertad, en virtud de la Instrucción 7/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre integración penitenciaria de personas transexuales.

Asimismo, los tratamientos hormonales y quirúrgicos para las personas trans se han incorporado a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y a la cartera de servicios complementaria de algunas comunidades autónomas. El principio de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar son aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por su parte, varias comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, han aprobado leyes para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

La aprobación de este marco normativo supone dar un salto cualitativo en la consecución de la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y en la lucha contra las discriminaciones que sufren y siguen siendo notables.

Según datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (FRA), en España, el 42 % de las personas LGTBI se han sentido discriminadas en el último año. A menudo, la discriminación se convierte en agresión: el 8 % de las personas LGTBI en España han sido atacadas en los últimos 5 años. Y, a menudo, esa discriminación se traslada a las aulas, dado que más de la mitad de las personas menores LGTBI sufre acoso escolar, según datos aportados por la Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTBI+).

Los datos también son preocupantes en lo que respecta a la situación en nuestro país de las personas trans: El 63 % de las personas trans encuestadas en España manifiesta haberse sentido discriminadas en los últimos doce meses. En algunos ámbitos, como el laboral, la discriminación es especialmente elevada: El 34 % asegura haber sido discriminadas en este ámbito. También preocupa la discriminación en ámbitos como el acceso a la salud y los servicios sociales (el 39 % explica que han sido discriminadas por el personal sanitario o de los servicios sociales) o el educativo (el 37 % afirma que ha sufrido discriminación en el ámbito escolar).

Las personas trans también presentan mayores dificultades para acceder al empleo (un 42 % de las personas trans encuestadas afirma haber sufrido discriminación estando en búsqueda activa de empleo) y mayores tasas de desempleo: a falta de datos oficiales, la Universidad de Málaga publicó en 2012 un estudio que apuntaba que la tasa de paro de las personas trans era de más del 37 % –frente al 26 nacional en ese año–, aunque el mismo informe advertía de que la situación podría ser más grave. Una de cada tres personas encuestadas vivía con menos de 600 euros al mes y casi la mitad (un 48 %) había ejercido la prostitución. Y, en ocasiones, la discriminación se manifiesta de la manera más cruel: el 15 % de las personas trans encuestadas ha sufrido ataques físicos o sexuales en los últimos años.

II

Esta Ley se estructura en un título preliminar, cuatro títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y veinte disposiciones finales.

El Título preliminar establece unas disposiciones generales, que precisan el objeto, el ámbito de aplicación de la ley y algunas definiciones básicas.

El Título I se refiere a la actuación de los poderes públicos. El Capítulo I establece los criterios y líneas generales de actuación de los mismos, y prevé el deber de adecuación de los servicios públicos para reconocer y garantizar la igualdad de trato de las personas LGTBI, el reconocimiento y apoyo institucional de la diversidad en materia de orientación e identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar, la divulgación y sensibilización para fomentar el respeto a la diversidad, la introducción de indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas y evolución de la discriminación en la elaboración de los estudios, memorias o estadísticas, el principio de colaboración entre Administraciones públicas y el órgano de participación ciudadana, es decir, el Consejo de Participación de las Personas LGTBI.

El Capítulo II establece un conjunto de políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI. Se prevé la elaboración de una Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, como instrumento principal de colaboración territorial para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos establecidos en la ley. Se establecen, además, diversas medidas que afectan a distintos ámbitos: administrativo; laboral; de la salud; de la educación; de la cultura, el ocio y el deporte; de la publicidad, los medios de comunicación social e internet; de la familia, la infancia y la juventud; y de la acción exterior y la protección internacional.

El Título II incluye un conjunto de medidas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans. El Capítulo I regula la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y la adecuación documental, reconociendo la voluntad libremente manifestada, despatologizando el procedimiento y eliminando la mayoría de edad para solicitar la rectificación. El Capítulo II, además de establecer unas líneas generales de actuación de los poderes públicos, regula una serie de medidas para promover la igualdad efectiva de las personas trans en diferentes ámbitos: laboral, de la salud y educativo.

El Título III regula los mecanismos para la protección efectiva y la reparación frente a la discriminación y la violencia. El Capítulo I establece las medidas generales de protección y reparación frente a la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. El Capítulo II regula las medidas específicas de asistencia y protección frente a la violencia basada en LGTBIfobia. El Capítulo III regula las medidas específicas de protección de los derechos de determinadas personas LGTBI en situaciones especiales, como son las personas LGTBI menores de edad, las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia, las personas migrantes LGTBI, las personas mayores LGTBI, las personas LGTBI en el ámbito rural y las personas intersexuales.

Por último, el Título IV se ocupa del régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

La disposición adicional primera se refiere a la actualización de la cuantía de las sanciones.

La disposición adicional segunda se refiere a la igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.

La disposición adicional tercera introduce el concepto del sexilio.

La disposición adicional cuarta recoge la aplicación supletoria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

La disposición transitoria primera establece el régimen aplicable a los procedimientos administrativos y judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, que será el dispuesto en la normativa anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

La disposición transitoria segunda prevé que lo establecido en esta norma sea de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, si la persona interesada así solicita.

Mediante la disposición derogatoria única se deroga la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Las disposiciones finales recogen las diversas modificaciones de preceptos de leyes vigentes necesarias para su acomodación a las exigencias y previsiones derivadas de esta ley.

La disposición final primera modifica el Código Civil, procediendo a la implementación del lenguaje inclusivo. Lejos de consistir en una modificación meramente formal, la sustitución del término «padre» en el artículo 120.1.º por la expresión «padre o progenitor no gestante» supone la posibilidad, para las parejas de mujeres, y parejas de hombres cuando uno de los miembros sea un hombre trans con capacidad de gestar, de proceder a la filiación no matrimonial por declaración conforme en los mismos términos que en el caso de parejas heterosexuales, en coherencia con las modificaciones operadas sobre la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil por la disposición final undécima.

La disposición final segunda modifica la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción con el fin de especificar que las disposiciones sobre la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a una persona menor de edad serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, incluyendo también, por ende, a las parejas homosexuales, pues hasta ahora se contemplaba únicamente a las parejas formadas por un hombre y una mujer.

La disposición final tercera modifica la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, incorporándose la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

La disposición final cuarta modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa con el fin de legitimar, en los procesos para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI.

La disposición final quinta modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Además de proceder, como en el caso del orden contencioso administrativo, a ampliar la legitimación en los procesos para la defensa de los derechos LGTBI, se añade un nuevo artículo 15 quater sobre publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

La disposición final sexta modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, procediendo a sancionar conductas discriminatorias y el acoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como la solicitud, en el marco de procesos de selección, de datos personales al respecto.

La disposición final séptima modifica la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, introduciendo la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

La disposición final octava modifica la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Se introduce un nuevo párrafo f) en el artículo 1.1 con el fin de introducir entre los objetivos de la norma eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. En consecuencia, se operan diversos cambios sobre la norma para asegurar el cumplimiento de dicho objetivo.

Con el mismo fin, la disposición final novena modifica la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

La disposición final décima modifica la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, para añadir, entre los motivos que recoge el artículo 3 para el reconocimiento de la condición de refugiado, la persecución por motivos de identidad sexual.

La disposición final undécima modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. En coherencia con los cambios operados por la disposición final primera, las principales novedades se introducen sobre el artículo 44, con el fin de permitir la filiación no matrimonial en parejas de mujeres lesbianas, puesto que, hasta ahora, solo se preveía la matrimonial. Asimismo, se modifica el artículo 49 para prever que, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona nacida, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año.

La disposición final duodécima modifica la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. Como en los dos casos anteriores, se amplía la legitimación en los procesos para la defensa de los derechos LGTBI.

La disposición final decimotercera modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Se introduce un nuevo Capítulo I bis en el Título II, «De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce», para adaptar la citada ley a los cambios operados por esta norma en el caso de las personas menores de edad mayores de doce y menores de catorce años, disponiéndose que podrán promover el expediente de modificación de la mención registral del sexo asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial.

Se introduce asimismo un nuevo Capítulo I ter a dicho Título, «De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a la tramitación de un procedimiento registral de rectificación de dicha mención inicial», con el fin de permitir revertir la rectificación registral anteriormente producida, en coherencia con lo previsto en esta ley.

La disposición final decimocuarta modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, para introducir la cláusula de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual y características sexuales. Asimismo, se especifica que el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.

Con el mismo fin, la disposición final decimoquinta modifica el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

La disposición final decimosexta opera una modificación equivalente sobre el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La disposición final decimoséptima modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para prohibir contratar con la Administración pública a las entidades que hayan sido sancionadas con carácter firme por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

La disposición final decimoctava recoge los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta la Ley.

La disposición final decimonovena faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, lo que habrá de realizar en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Asimismo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor, el Gobierno habilitará por vía reglamentaria los procedimientos para la adecuación de documentos expedidos a personas extranjeras.

Y la disposición final vigésima establece la fórmula de su entrada en vigor, el día siguiente al de la publicación de la norma.

III

Esta Ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, la ley se justifica en la conveniencia para el interés general de garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas trans, y los derechos de las personas LGTBI. Los fines perseguidos se han identificado convenientemente. Asimismo, la ley desarrolla el contenido del artículo 14 de la Constitución, por lo que, en coherencia con el artículo 53.1 de la misma, ha de tener rango de ley. Además, pretende modificar diversas normas con dicho rango, resultando, por tanto, necesaria la aprobación de una norma de rango legal, de conformidad con el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 de la Constitución.

Respecto al principio de proporcionalidad, la ley contiene la regulación indispensable para atender las necesidades descritas.

Por otro lado, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional, autonómico, de la Unión Europea e internacional, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones por parte de las personas físicas y jurídicas destinatarias. Se garantiza de este modo el principio de seguridad jurídica.

En aplicación del principio de transparencia, se han puesto a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma y se ha posibilitado que las personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la ley, mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información pública.

Para cumplir con el principio de eficiencia, se ha evitado que la ley introduzca nuevas cargas administrativas, y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta Ley tiene por finalidad garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias.

2. A estos efectos, la Ley establece los principios de actuación de los poderes públicos, regula derechos y deberes de las personas físicas y jurídicas, tanto públicas como privadas, y prevé medidas específicas destinadas a la prevención, corrección y eliminación, en los ámbitos público y privado, de toda forma de discriminación; así como al fomento de la participación de las personas LGTBI en todos los ámbitos de la vida social y a la superación de los estereotipos que afectan negativamente a la percepción social de estas personas.

3. Asimismo, la Ley regula el procedimiento y requisitos para la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, nombre de las personas, así como sus efectos, y prevé medidas específicas derivadas de dicha rectificación en los ámbitos público y privado.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley será de aplicación a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o

situación administrativa, en los términos y con el alcance que se contemplan en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) **Discriminación directa:** Situación en que se encuentra una persona o grupo en que se integra que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o comparable por razón de orientación sexual e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

Se considerará discriminación directa la denegación de ajustes razonables a las personas con discapacidad. A tal efecto, se entiende por ajustes razonables las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

b) **Discriminación indirecta:** Se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras por razón de orientación sexual, e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

c) **Discriminación múltiple e interseccional:**

Se produce discriminación múltiple cuando una persona es discriminada, de manera simultánea o consecutiva, por dos o más causas de las previstas en esta ley, y/o por otra causa o causas de discriminación previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Se produce discriminación interseccional cuando concurren o interactúan diversas causas comprendidas en el apartado anterior, generando una forma específica de discriminación.

d) **Acoso discriminatorio:** Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en esta ley, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

e) **Discriminación por asociación y discriminación por error:** Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concorra alguna de las causas de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, es objeto de un trato discriminatorio.

La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas discriminadas.

f) **Medidas de acción positiva:** Diferencias de trato orientadas a prevenir, eliminar y, en su caso, compensar cualquier forma de discriminación o desventaja en su dimensión colectiva o social. Tales medidas serán aplicables en tanto subsistan las situaciones de discriminación o las desventajas que las justifican y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con los medios para su desarrollo y los objetivos que persigan.

g) **Intersexualidad:** La condición de aquellas personas nacidas con unas características biológicas, anatómicas o fisiológicas, una anatomía sexual, unos órganos reproductivos o un patrón cromosómico que no se corresponden con las nociones socialmente establecidas de los cuerpos masculinos o femeninos.

h) **Orientación sexual:** Atracción física, sexual o afectiva hacia una persona.

La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o

bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.

Las personas homosexuales pueden ser gais, si son hombres, o lesbianas, si son mujeres.

i) Identidad sexual: Vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

j) Expresión de género: Manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

k) Persona trans: Persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.

l) Familia LGTBI: Aquella en la que uno o más de sus integrantes son personas LGTBI, englobándose dentro de ellas las familias homoparentales, es decir, las compuestas por personas lesbianas, gais o bisexuales con descendientes menores de edad que se encuentran de forma estable bajo guardia, tutela o patria potestad, o con descendientes mayores de edad con discapacidad a cargo.

m) LGTBIfobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

n) Homofobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas homosexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

ñ) Bifobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas bisexuales por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

o) Transfobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas trans por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

p) Inducción, orden o instrucción de discriminar: Es discriminatoria toda inducción, orden o instrucción de discriminar por cualquiera de las causas establecidas en esta ley. La inducción ha de ser concreta, directa y eficaz para hacer surgir en otra persona una actuación discriminatoria.

TÍTULO I

Actuación de los poderes públicos

CAPÍTULO I

Criterios y líneas generales de actuación de los poderes públicos y órgano de participación ciudadana

Artículo 4. *Deber de protección.*

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán todas las medidas necesarias para reconocer, garantizar, proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas LGTBI y sus familias.

Artículo 5. *Reconocimiento y apoyo institucional.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para poner en valor la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y la diversidad familiar, contribuyendo a la visibilidad, la igualdad, la no discriminación y la participación, en todos los ámbitos de la vida, de las personas LGTBI.

2. Los poderes públicos fomentarán el reconocimiento institucional y la participación en los actos conmemorativos de la lucha por la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI.

Artículo 6. *Divulgación y sensibilización.*

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, promoverán campañas de sensibilización, divulgación y fomento del respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar, dirigidas a toda la sociedad, y en especial en los ámbitos donde la discriminación afecte a sectores de población más vulnerables.

Artículo 7. *Estadísticas y estudios.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, impulsarán la realización de estudios y encuestas sobre la situación de las personas LGTBI que permitan profundizar en la naturaleza y el alcance de las principales situaciones de discriminación que les afectan y registrar su evolución a lo largo del tiempo.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, incluirán en la elaboración de sus estudios, memorias o estadísticas, cuando se refieran o afecten a aspectos relacionados con la discriminación de las personas LGTBI, los indicadores y procedimientos que permitan conocer las causas, extensión, evolución, naturaleza y efectos de dicha discriminación. Estos datos se desglosarán en función de las causas discriminatorias previstas en esta ley siempre que sea posible.

3. En cualquier caso, los responsables del tratamiento de los datos personales de las actividades contempladas en este artículo deberán cumplir diligentemente las obligaciones que imponen el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En particular, deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal y, cuando proceda, anonimizar o seudonimizar los datos recabados.

Artículo 8. *Colaboración entre Administraciones públicas.*

1. La Administración General del Estado, las administraciones de las comunidades autónomas, las Ciudades de Ceuta y Melilla y las Entidades Locales cooperarán entre sí para integrar, en el ejercicio de sus respectivas competencias y, en especial, en sus instrumentos de planificación la igualdad de trato y no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

2. En el seno de la Conferencia Sectorial de Igualdad se adoptarán planes y programas conjuntos de actuación con esta finalidad.

Artículo 9. *Consejo de Participación de las Personas LGTBI.*

1. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI es el órgano de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI, y tiene por finalidad institucionalizar la colaboración y fortalecer el diálogo permanente entre las Administraciones públicas y la sociedad civil en materias relacionadas con la igualdad de trato, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales; y de reforzar la participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo de Participación de las Personas LGTBI se constituye como órgano colegiado de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. El Consejo dependerá del Ministerio de Igualdad a través de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

El Consejo presentará una memoria con carácter semestral, detallando su actividad, reuniones y actuaciones conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La presidenta del Consejo remitirá esta memoria a las Cortes Generales para su examen por parte de las Comisiones de Igualdad del Congreso de los Diputados y del Senado.

CAPÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad efectiva de las personas LGTBI

Sección 1.^a Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI

Artículo 10. *Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.*

1. La Estrategia estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI es el instrumento principal de colaboración territorial para el impulso y desarrollo de las políticas básicas y los objetivos generales establecidos en esta ley.

2. Corresponde al Ministerio de Igualdad su elaboración, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas LGTBI, de las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, así como de las organizaciones representativas de los intereses sociales afectados. La aprobación de esta Estrategia se realizará mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Conferencia Sectorial de Igualdad.

3. La Estrategia tendrá carácter cuatrienal. Se procederá a su evaluación al término de su duración o cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas que hagan conveniente su modificación. A efectos de seguimiento, las distintas Administraciones públicas que desarrollen actuaciones en el marco de la Estrategia remitirán al Ministerio de Igualdad la información sobre su ejecución, que la incluirá en el informe anual a presentar a la Conferencia Sectorial de Igualdad. El informe podrá incluir recomendaciones sobre las medidas consideradas convenientes para asegurar la óptima ejecución de la Estrategia.

4. La Estrategia incorporará de forma prioritaria:

a) Los principios básicos de actuación en materia de no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, cuyo desarrollo corresponderá a los planes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias.

b) Las medidas dirigidas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación de las personas LGTBI, con especial atención a la ejercida contra la infancia y juventud LGTBI, tanto en el ámbito público como en el privado, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

c) Las medidas dirigidas a la información, sensibilización y formación en igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI, prestando especial atención a la sensibilización y prevención de la violencia LGTBI fóbica y a la violencia entre parejas del mismo sexo, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

5. La Estrategia prestará especial atención a las discriminaciones múltiples e interseccionales.

6. El Ministerio de Igualdad coordinará, en colaboración con los departamentos ministeriales y con los departamentos de las comunidades autónomas afectados por la materia, los planes que en el marco de esta Estrategia seguirá el Gobierno en el ámbito de sus competencias.

7. El Ministerio de Igualdad velará por que esta Estrategia se coordine con la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y la No Discriminación que se regula en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Sección 2.^a Medidas en el ámbito administrativo

Artículo 11. Empleo público.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán los derechos reconocidos en esta ley para el conjunto del personal a su servicio, e implantarán medidas para la promoción y defensa de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el acceso al empleo público y carrera profesional, previa negociación con las organizaciones sindicales de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 12. Formación del personal al servicio de las Administraciones públicas.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, continuarán impartiendo formación inicial y continuada al personal a su servicio sobre diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, sobre diversidad familiar y sobre igualdad y no discriminación de las personas LGTBI, que garantice su adecuada sensibilización y correcta actuación, dedicando especial atención al personal que presta sus servicios en los ámbitos de la salud, la educación, la juventud, las personas mayores, las familias, los servicios sociales, el empleo, la justicia, las fuerzas y cuerpos de seguridad, las fuerzas armadas, la diplomacia, el ocio, la cultura, el deporte y la comunicación.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, incluirán en los programas de las pruebas selectivas de acceso al empleo público formación y conocimientos sobre igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.

Artículo 13. Documentación administrativa.

Las Administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias para procurar que la documentación administrativa y los formularios sean adecuados a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y a la diversidad familiar.

Sección 3.^a Medidas en el ámbito laboral

Artículo 14. Igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en el ámbito laboral.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de las causas previstas en esta ley.

A estos efectos adoptarán medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) Promover y garantizar la igualdad de trato y de oportunidades y prevenir, corregir y eliminar toda forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley en materia de acceso al empleo, afiliación y participación en organizaciones sindicales y empresariales, condiciones de trabajo, promoción profesional, acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, y de incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.

b) Promover en el ámbito de la formación profesional para personas trabajadoras el respeto a los derechos de igualdad de trato y de oportunidades y no discriminación de las personas LGTBI.

c) Apoyar la realización de campañas divulgativas sobre la igualdad de trato y de oportunidades y la no discriminación de las personas LGTBI por parte de los agentes sociales.

d) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI en el sector público y el sector privado, así como la creación de un distintivo que permita reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

e) Impulsar, a través de los agentes sociales, así como mediante la negociación colectiva, la inclusión en los convenios colectivos de cláusulas de promoción de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar y de prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de las personas LGTBI, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias.

f) Velar por el cumplimiento efectivo de los derechos a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de las personas trabajadoras LGTBI, en el ámbito laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y otros órganos competentes. Para ello, se fomentará la formación especializada para el personal de inspección.

g) Promocionar medidas para la igualdad de trato y de oportunidades de las personas LGTBI en las convocatorias de subvenciones de fomento del empleo.

h) Impulsar la elaboración de códigos éticos y protocolos en las Administraciones públicas y en las empresas que contemplen medidas de protección frente a toda discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

Artículo 15. *Igualdad y no discriminación LGTBI en las empresas.*

1. Las empresas de más de cincuenta personas trabajadoras deberán contar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, con un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI, que incluya un protocolo de actuación para la atención del acoso o la violencia contra las personas LGTBI. Para ello, las medidas serán pactadas a través de la negociación colectiva y acordadas con la representación legal de las personas trabajadoras. El contenido y alcance de esas medidas se desarrollarán reglamentariamente.

2. A través del Consejo de Participación de las personas LGTBI se recopilarán y difundirán las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de colectivos LGBTI y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de las causas contenidas en esta ley.

Sección 4.^a *Medidas en el ámbito de la salud*

Artículo 16. *Protección y promoción de la salud de las personas LGTBI.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, realizarán actuaciones encaminadas a:

a) Garantizar que todas las estrategias, planes, programas y actuaciones que desarrollen en el ámbito de las políticas sanitarias incorporen las necesidades particulares de las personas LGTBI.

b) Promover mecanismos de participación efectiva de las personas LGTBI, a través de sus organizaciones representativas, en las políticas relativas a la salud.

c) Promover el estudio y la investigación de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI, adaptando a este fin los sistemas de información sanitaria y vigilancia de enfermedades, con pleno respeto a la intimidad de las personas y la confidencialidad de los datos; y facilitar que las estrategias, planes y actuaciones de

promoción de la salud y prevención, así como otras con impacto en la salud, se dirijan a abordar y reducir las desigualdades identificadas.

d) Orientar la formación del personal y profesionales de la sanidad al conocimiento y respeto de la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como de las necesidades sanitarias específicas de las personas LGTBI.

e) Aprobar y desarrollar protocolos que faciliten la detección y comunicación a las autoridades competentes de las situaciones de violencia discriminatoria ejercida contra una persona por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

2. Sin perjuicio del proceso de actualización de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, cuando las prestaciones de la misma sean las técnicas de reproducción humana asistida, se garantizará el acceso a estas técnicas a mujeres lesbianas, mujeres bisexuales y mujeres sin pareja en condiciones de igualdad con el resto de mujeres, y asimismo a las personas trans con capacidad de gestar, sin discriminación por motivos de identidad sexual.

Artículo 17. *Prohibición de terapias de conversión.*

Se prohíbe la práctica de métodos, programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de la persona interesada o de su representante legal.

Artículo 18. *Educación sexual y reproductiva.*

1. Las campañas de educación sexual y reproductiva, y de prevención y detección precoz de infecciones de transmisión sexual tendrán en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, evitando cualquier tipo de estigmatización o discriminación.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán programas de educación sexual y reproductiva y de prevención de infecciones de transmisión sexual, con especial consideración al virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) en las relaciones sexuales, así como campañas de desestigmatización de personas con VIH. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis, especialmente entre la población juvenil.

Artículo 19. *Atención a la salud integral de las personas intersexuales.*

1. La atención a la salud de las personas intersexuales se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación. Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

2. Se prohíben todas aquellas prácticas de modificación genital en personas menores de doce años, salvo en los casos en que las indicaciones médicas exijan lo contrario en aras de proteger la salud de la persona. En el caso de personas menores entre doce y dieciséis años, solo se permitirán dichas prácticas a solicitud de la persona menor siempre que, por su edad y madurez, pueda consentir de manera informada a la realización de dichas prácticas.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán protocolos de actuación en materia de intersexualidad que garanticen, en la medida de lo posible, la participación de las personas menores de edad en el proceso de adopción de decisiones, así como la prestación de asesoramiento y apoyo, incluido el psicológico, a personas menores de edad intersexuales y sus familias.

En particular, antes del inicio de cualquier tratamiento que pudiera comprometer su capacidad reproductora, se garantizará que las personas intersexuales cuenten con la posibilidad real y efectiva de acceder a las técnicas de congelación de tejido gonadal y de células reproductivas para su futura recuperación en las mismas condiciones que el resto de personas usuarias.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas intersexuales.

Sección 5.^a Medidas en el ámbito de la educación

Artículo 20. Diversidad LGTBI en el ámbito educativo.

1. El Gobierno, en el marco de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluirá entre los aspectos básicos del currículo de las distintas etapas educativas, el principio de igualdad de trato y no discriminación por las causas previstas en esta ley y el conocimiento y respeto de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.

2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, incluirá contenidos relativos al tratamiento de la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI como uno de los aspectos que, en el marco de la atención a la diversidad, podrá ser tratado de manera específica en las pruebas que se realicen en los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades correspondientes a los cuerpos docentes establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Se incluirán también dichos contenidos en los proyectos de dirección que se presenten en los concursos de méritos para la selección del personal director de los centros públicos.

3. Las administraciones educativas competentes y las universidades impulsarán la introducción, en los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos universitarios y de formación profesional oficiales que habilitan para el ejercicio de profesiones docentes, sanitarias y jurídicas, de contenidos dirigidos a la capacitación necesaria para abordar la diversidad sexual, de género y familiar.

4. Asimismo, las administraciones educativas competentes y las universidades promoverán la formación, docencia e investigación en diversidad sexual, de género y familiar, y promoverán grupos de investigación especializados en la realidad del colectivo LGTBI y sobre las necesidades específicas de las personas con VIH.

Artículo 21. Deberes de las Administraciones educativas.

1. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias:

a) Colaborarán con los centros educativos en las acciones dirigidas a fomentar el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.

b) Promoverán, en el marco de lo dispuesto en los artículos 121 y 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la inclusión, en los proyectos educativos de los centros y en sus normas de organización, funcionamiento y convivencia, de la aplicación de protocolos de prevención del acoso y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso por LGTBI fobia.

c) Impulsarán la adopción de planes de coeducación y diversidad que contemplen, entre otras, acciones relacionadas con la formación del profesorado en atención al respeto a la diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI.

2. Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta ley.

Artículo 22. *Formación en el ámbito docente y educativo.*

El Gobierno y las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus respectivas competencias en la formación inicial y continua del profesorado, incorporarán contenidos dirigidos a la formación en materia de diversidad sexual, de género y familiar de las personas LGTBI con el fin de capacitarlo para:

- a) Fomentar el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI.
- b) La detección precoz entre el alumnado de algún indicador de maltrato en el ámbito familiar por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.
- c) El conocimiento de las especiales circunstancias del acoso y la violencia escolar por los motivos establecidos en esta ley, sus consecuencias, prevención, detección y formas de actuación, con especial atención al ciberacoso.
- d) El funcionamiento de los protocolos de actuación que deben establecerse de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 23. *Material didáctico respetuoso con la diversidad LGTBI.*

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el respeto a la diversidad sexual, de género y familiar en los materiales escolares, así como la introducción de referentes positivos LGTBI en los mismos, de manera natural, respetuosa y transversal, en todos los niveles de estudios y de acuerdo con las materias y edades.

Artículo 24. *Programas de información en el ámbito educativo.*

Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la aplicación de programas de información dirigidos al alumnado, a sus familias y al personal de centros educativos con el objetivo de divulgar las distintas realidades sexo-afectivas y familiares y combatir la discriminación de las personas LGTBI y sus familias por las causas previstas en esta ley, con especial atención a la realidad de las personas trans e intersexuales.

Se fomentará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI, así como con la Comunidad Educativa.

Sección 6.ª Medidas en el ámbito de la cultura, el ocio y el deporte

Artículo 25. *Medidas en el ámbito de la cultura y el ocio.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas pertinentes al objeto de:

- a) Garantizar la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio.
- b) Visibilizar y procurar el tratamiento respetuoso de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar de las personas LGTBI en el ámbito de la cultura y el ocio.
- c) Fomentar el conocimiento y la correcta aplicación del derecho de admisión para que las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, en ningún caso puedan restringirse por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

d) Impulsar la existencia de fondos documentales de temática LGTBI que divulguen la igualdad y el tratamiento no discriminatorio de las personas LGTBI, así como el fomento del respeto por la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y por la diversidad familiar.

Artículo 26. *Deporte, actividad física y educación deportiva.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, y en el marco de lo previsto por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y su normativa de modificación, promoverán que la práctica deportiva y la actividad física se realicen con pleno respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte, mediante la adopción de las siguientes medidas:

a) El fomento del respeto a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales de las personas LGTBI en las normas reguladoras de competiciones deportivas.

b) El fomento de la adopción por parte de los clubes, agrupaciones y federaciones deportivas de compromisos de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como de condena a los actos de LGTBIfobia en sus estatutos, códigos éticos y declaraciones públicas.

c) La prevención y erradicación de los actos de LGTBIfobia realizados en el marco de las competiciones y eventos deportivos, ya sean dirigidos a deportistas, personal técnico, personal que ejerza labores de arbitraje, acompañantes o al público en general.

d) La adopción de planes de actuación y campañas de sensibilización contra la discriminación de las personas LGTBI en el deporte.

e) La formación adecuada de todas las personas y profesionales involucrados en la actividad física y el deporte federado y no federado, incluyendo al personal técnico, profesionales de didáctica deportiva, del arbitraje y de la enseñanza de la educación física; dirigida a dotarles de herramientas de sensibilización, prevención e intervención en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI y sus familias.

2. El Consejo Superior de Deportes, en el ejercicio de sus competencias, promocionará los valores de inclusión y de respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en el ámbito del deporte.

3. En las prácticas, eventos y competiciones deportivas en el ámbito del deporte federado, se estará a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad.

Sección 7.^a Medidas en el ámbito de los medios de comunicación social e internet

Artículo 27. *Igualdad de trato y no discriminación en la publicidad y en los medios de comunicación social.*

1. Todos los medios de comunicación social respetarán el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI, evitando toda forma de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales en el tratamiento de la información, en sus contenidos y en su programación.

2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, fomentarán, en los medios de comunicación de titularidad pública y en los que perciban subvenciones públicas, la sensibilización y el respeto a la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, y adoptarán las

medidas oportunas para la eliminación de los contenidos que puedan incitar al odio, la discriminación o la violencia contra las personas LGTBI o sus familiares.

Artículo 28. *Promoción de la adopción de acuerdos de autorregulación.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la adopción de acuerdos de autorregulación de los medios de comunicación social para contribuir a la concienciación, divulgación y transmisión del respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar de las personas LGTBI.

Artículo 29. *Medidas de protección contra el ciberacoso.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y erradicar el ciberacoso por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, así como para sensibilizar sobre el mismo, sin perjuicio de sus posibles consecuencias penales, prestando especial atención a los casos de ciberacoso en redes sociales a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Los servicios públicos de protección y de ciberseguridad desarrollarán campañas de concienciación en materia de ciberseguridad y prevención del ciberacoso para la ciudadanía, así como protocolos especiales de atención en casos de ciberacoso a las personas menores de edad y jóvenes LGTBI.

Sección 8.^a *Medidas en el ámbito de la familia, la infancia y la juventud*

Artículo 30. *Protección frente a la discriminación de las familias LGTBI.*

Las Administraciones públicas, en el marco de sus competencias, promoverán políticas activas de equiparación de derechos, de apoyo, de sensibilización y de visibilización de la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI.

Artículo 31. *Personas menores de edad en familias LGTBI.*

1. Se fomentará el respeto y la protección, así como la no discriminación, de las personas menores de edad que vivan en el seno de una familia LGTBI, en defensa del interés superior del menor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.d) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Las Administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad garantizarán, teniendo en cuenta la heterogeneidad y diversidad familiar y de acuerdo con la normativa vigente, la ausencia de discriminación por orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en la valoración de la idoneidad o adecuación en los procesos de adopción y acogimiento, teniendo siempre en cuenta la protección del interés superior del menor.

Artículo 32. *Integración familiar y social de personas menores de edad y jóvenes LGTBI.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de actuaciones eficaces encaminadas a lograr la integración familiar y social de las personas menores de edad y jóvenes LGTBI y velarán por que reciban la protección y atención necesarias para promover su desarrollo integral.

Artículo 33. *Formación, información, asesoramiento y apoyo.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán:

- a) Programas y acciones de formación y respeto a la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales y diversidad familiar de las personas LGTBI dirigidos a jóvenes y a personas que trabajen en el ámbito de la infancia, de las familias y de la juventud.
- b) Programas y acciones de información, asesoramiento y apoyo a jóvenes LGTBI.
- c) Programas y acciones de sensibilización, orientación, formación y apoyo dirigidos a familias con menores de edad y jóvenes LGTBI.

Artículo 34. *Instituto de la Juventud O.A.*

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Instituto de la Juventud, O.A., impulsará programas y actuaciones que promuevan la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y el respeto a la orientación sexual, la identidad sexual, la expresión de género, las características sexuales y la diversidad familiar, dirigidos a personas jóvenes y personas que trabajen en el ámbito de la juventud, difundiendo las buenas prácticas realizadas en este ámbito y realizando acciones en este sentido.

2. Fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para la inclusión y defensa de sus derechos.

3. En los cursos dirigidos a personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles se incluirá formación sobre orientación sexual, identidad sexual o expresión de género que les permita contar con herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad, prevenir el acoso y educar en el respeto y la igualdad, incorporando así mismo el reconocimiento positivo de las diversidades.

Artículo 35. *Adopción y acogimiento familiar.*

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por las causas establecidas en esta ley.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los menores que sean susceptibles de ser adoptados o acogidos sean conocedores de la diversidad familiar por razón de la diversidad sexual e identidad de género.

Sección 9.^a Medidas en el ámbito de la acción exterior y la protección internacional

Artículo 36. *Acción exterior.*

1. El Gobierno de España mantendrá, en el marco de la Estrategia de Acción Exterior, la defensa de la igualdad de trato, la lucha contra la violencia LGTBIfóbica y contra la discriminación de las personas LGTBI en los foros, organismos e instituciones internacionales competentes por razón de la materia.

2. El Gobierno de España impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y familiar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos humanos sean negados o dificultados, legal o socialmente.

3. Las oficinas consulares de España en el extranjero proporcionarán ayuda y asistencia a las personas LGTBI de nacionalidad española que se encuentren en su demarcación, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación y las pautas de actuación consular existentes, prestando especial atención a aquellos casos en los que se haya podido dar una situación de especial vulnerabilidad o de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

4. Las oficinas consulares españolas podrán celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo siempre que al menos uno de los contrayentes sea español, que al menos uno de ellos esté domiciliado en la demarcación consular correspondiente y que las autoridades del Estado receptor del Cónsul, en aplicación de sus leyes y reglamentos, no se opongan expresamente a que el mismo pueda celebrar dichos matrimonios en su territorio.

Artículo 37. *Familias del personal LGTBI del servicio exterior.*

1. La Administración General del Estado velará por los derechos, la seguridad y la integridad de las familias del personal LGTBI destinado en el Servicio Exterior.

2. El Gobierno velará por que los tratados internacionales a celebrar sobre ejercicio de actividades profesionales remuneradas por parte de familiares de personal del servicio exterior no den lugar a una discriminación hacia los cónyuges o parejas de hecho del mismo sexo que acompañen al personal del servicio exterior destinado al extranjero. La consideración de cónyuge o pareja de hecho en estos tratados deberá realizarse siempre conforme al ordenamiento jurídico español.

3. La Administración General del Estado velará por que ninguna persona que se encuentre realizando una labor en el extranjero en nombre de la Administración pública de forma permanente, temporal u ocasional, o sus familiares, sea víctima de ningún trato LGTBIfóbico, dentro de los límites que establece el ordenamiento jurídico español.

Artículo 38. *Protección internacional.*

1. A fin de proporcionar una adecuada tramitación de las solicitudes de protección internacional que, eventualmente, se presenten por personas LGTBI, así como por los familiares que les acompañen, el personal al servicio de las Administraciones públicas que participe en alguna de las fases del procedimiento o de la acogida de solicitantes de protección internacional recibirá una formación adecuada para el tratamiento no discriminatorio de las solicitudes y de las personas solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de protección internacional y en atención a las previsiones recogidas en esta ley.

2. En el estudio y valoración de estos casos se aplicarán las garantías procedimentales oportunas y las entrevistas se realizarán por personal cualificado y con formación suficiente.

3. En el procedimiento para el reconocimiento de la protección internacional no podrán utilizarse medios orientados a probar la orientación o identidad sexual que puedan vulnerar los derechos fundamentales de la persona solicitante.

4. Dentro del sistema de acogida, se establecerán mecanismos que permitan identificar las vulnerabilidades o necesidades específicas de las personas a las que se refiere el apartado primero, así como la denuncia y una intervención inmediata ante cualquier incidente de discriminación, rechazo o acoso. Cuando del análisis realizado se desprenda la existencia de dichas vulnerabilidades o necesidades específicas, se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que las mismas sean atendidas en entornos seguros para las personas LGTBI.

5. El principio de unidad familiar se aplicará a las personas a las que se refiere el apartado primero sin discriminación, tanto en el ámbito del procedimiento como en el marco de la acogida.

6. El Ministerio del Interior publicará con una periodicidad anual el número de personas respecto al total que han solicitado protección internacional y que han sido reconocidas como refugiadas en España por motivo de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

Sección 10.^a Medidas en el medio rural

Artículo 39. *Igualdad de derechos y oportunidades de las personas LGTBI en el medio rural.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, llevarán a cabo acciones para garantizar:

a) El respeto, la promoción y la visibilidad de la diversidad en materia de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales y de la diversidad familiar en el ámbito rural.

b) La igualdad efectiva en el acceso a los recursos y servicios dirigidos a las personas LGTBI en el ámbito rural, en las mismas condiciones que las personas residentes en entornos urbanos.

c) La participación de las organizaciones defensoras de los intereses de las personas LGTBI que trabajan en el ámbito rural.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán tener en cuenta las situaciones de discriminación múltiple e interseccional que sufren las personas LGTBI en el medio rural, como las personas menores de edad, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad y, de manera transversal, las mujeres lesbianas y bisexuales y las mujeres trans, en el desarrollo de sus políticas públicas.

Artículo 40. *Cooperación entre administraciones.*

En el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad se promoverá:

a) El establecimiento de medidas para adaptar al medio rural los contenidos de esta ley.

b) La adecuación de las medidas de prevención de la violencia y acciones discriminatorias por LGTBIfobia o pertenencia a familias LGTBI a las circunstancias específicas del medio rural.

c) La creación, en colaboración con la Federación Española de Municipios y Provincias, de una Red de Municipios por la Igualdad y la Diversidad para generar sinergias con las administraciones locales en la realización de campañas a favor de la igualdad y no discriminación y generar recursos materiales y personales.

Artículo 41. *Visibilización de las personas LGTBI en el medio rural.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de campañas sobre visibilidad LGTBI en las zonas rurales, así como campañas de prevención de la violencia y la discriminación hacia las personas LGTBI adaptadas al medio rural.

Sección 11.^a Medidas en el ámbito del turismo

Artículo 42. *Promoción del turismo LGTBI.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

1. Promoverán un turismo diverso e inclusivo donde se visibilice a las personas LGTBI como agentes o sujetos de la actividad turística dentro de sus planes o proyectos, con especial énfasis en el medio rural.

2. Adoptarán las medidas e iniciativas necesarias para fomentar y apoyar el turismo orientado al público LGTBI y a sus familiares.

3. Incluirán el turismo LGTBI dentro de los planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto en los planes parciales como en sus programas de actuación estratégicos.

TÍTULO II

Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans

CAPÍTULO I

Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental

Artículo 43. *Legitimación.*

1. Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo.
2. Las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.
3. Las personas con discapacidad podrán solicitar, con las medidas de apoyo que en su caso precisen, la rectificación registral de la mención relativa al sexo.
4. Las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 44. *Procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo.*

1. La rectificación de la mención registral del sexo se tramitará y acordará con sujeción a las disposiciones de esta ley y de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Registro Civil para los procedimientos registrales.
2. La solicitud de iniciación de procedimiento para la rectificación registral de la mención relativa al sexo podrá presentarse por la persona legitimada ante la persona encargada de cualquier Oficina del Registro Civil.
3. El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.
4. Recibida la solicitud se citará a la persona legitimada para que comparezca, asistida por sus representantes legales en el supuesto del artículo 43.2 de esta ley. En dicha comparecencia, la persona encargada del Registro Civil recogerá su manifestación de disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y su solicitud de que, en consecuencia, se proceda a la correspondiente rectificación. En la comparecencia se deberá incluir la elección de un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente y ello sea conforme a los principios de libre elección del nombre propio previstos en la normativa reguladora del Registro Civil. En esta comparecencia, también podrá incluir la petición de traslado total del folio registral cuando a su inscripción de nacimiento le sea aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil.
5. En esta comparecencia inicial, la persona encargada del Registro Civil informará a la persona solicitante de las consecuencias jurídicas de la rectificación pretendida, incluido el régimen de reversión, así como de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante a lo largo del procedimiento de rectificación registral en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona

legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

6. De tratarse de personas menores de dieciocho años y mayores de catorce, todos los intervinientes en el procedimiento tendrán en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor, a quien se dará audiencia en los casos del artículo 43.2 de esta ley. La persona encargada del Registro Civil le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

7. Tras la información facilitada por la persona encargada del Registro Civil, la persona legitimada suscribirá, de estar conforme, la comparecencia inicial reiterando su petición de rectificación registral del sexo mencionado en su inscripción de nacimiento.

8. En el plazo máximo de tres meses desde la comparecencia inicial reiterando la solicitud de rectificación inicial, la persona encargada del Registro Civil deberá citar a la persona legitimada para que comparezca de nuevo y ratifique su solicitud, aseverando la persistencia de su decisión.

9. Reiterada y ratificada nuevamente la solicitud, la persona encargada del Registro Civil, previa comprobación de la documentación obrante en el expediente, dictará resolución sobre la rectificación registral solicitada dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la segunda comparecencia.

10. La resolución será recurrible en los términos previstos en la normativa reguladora del Registro Civil, mediante la interposición de recurso de alzada ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

11. Cuando se trate de personas con discapacidad, en el procedimiento de rectificación registral de la mención relativa al sexo, se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales, que resulten precisas para que reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno de modo libre.

Artículo 45. *Autoridad competente.*

La competencia para la tramitación del procedimiento de rectificación registral de la mención del sexo corresponderá a la persona encargada de la Oficina del Registro Civil en la que se hubiera presentado la solicitud.

Artículo 46. *Efectos.*

1. La resolución que acuerde la rectificación de la mención registral del sexo tendrá efectos constitutivos a partir de su inscripción en el Registro Civil.

2. La rectificación registral permitirá a la persona ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición.

3. La rectificación de la mención registral relativa al sexo y, en su caso, el cambio de nombre, no alterarán el régimen jurídico que, con anterioridad a la inscripción del cambio registral, fuera aplicable a la persona a los efectos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. La persona que rectifique la mención registral del sexo pasando del sexo masculino al femenino podrá ser beneficiaria de medidas de acción positiva adoptadas específicamente en favor de las mujeres en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, para aquellas situaciones generadas a partir de que se haga efectivo el cambio registral, pero no respecto de las situaciones jurídicas anteriores a la rectificación registral. No obstante, la persona que rectifique la mención registral pasando del sexo femenino al masculino conservará los derechos patrimoniales consolidados que se hayan derivado de estas medidas de acción positiva, sin que haya lugar a su reintegro o devolución.

5. Respecto de las situaciones jurídicas que traigan causa del sexo registral en el momento del nacimiento, la persona conservará, en su caso, los derechos inherentes al mismo en los términos establecidos en la legislación sectorial.

Artículo 47. *Reversibilidad de la rectificación de la mención registral relativa al sexo de las personas.*

Transcurridos seis meses desde la inscripción en el Registro Civil de la rectificación de la mención registral relativa al sexo, las personas que hubieran promovido dicha rectificación podrán recuperar la mención registral del sexo que figuraba previamente a dicha rectificación en el Registro Civil, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este Capítulo para la rectificación registral.

En el caso de que, tras haberse rectificado la modificación inicial, se quisiese proceder a una nueva rectificación, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo I ter del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 48. *Cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad.*

Las personas trans menores de edad, hayan iniciado o no el procedimiento de rectificación de la mención relativa al sexo, tienen derecho a obtener la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Artículo 49. *Adecuación de documentos a la mención registral relativa al sexo.*

1. En los documentos oficiales de identificación, la determinación del sexo se corresponderá con la registral.

Tras la rectificación o anotación registral, las autoridades procederán a la expedición de un nuevo documento nacional de identidad, y, en su caso, un nuevo pasaporte a petición de la persona interesada o de su representante voluntario o legal, ajustado a la inscripción registral rectificadora. En todo caso, se conservará el mismo número del documento nacional de identidad.

2. La persona interesada o su representante voluntario o legal podrán solicitar la reexpedición de cualquier documento, título, diploma o certificado ajustado a la inscripción registral rectificadora, a cualquier autoridad, organismo o institución pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza. En la nueva expedición de dichos documentos se garantizará, en todo caso, por las autoridades, organismos e instituciones que los expedieron en su momento, la adecuada identificación de la persona a cuyo favor se expidan los referidos documentos, en su caso, mediante la oportuna impresión en el duplicado del documento del mismo número de documento nacional de identidad o la misma clave registral que figurare en el original.

3. Las tasas que graven los trámites para la adecuación a la mención registral relativa al sexo de los documentos previstos en este artículo se adecuarán al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

4. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán procedimientos accesibles, ágiles y que garanticen la protección de los datos de carácter personal para la adecuación de documentos a la nueva mención relativa al sexo y, en su caso, al nombre.

Artículo 50. *Adecuación de los documentos expedidos a personas extranjeras.*

1. Las personas extranjeras que acrediten la imposibilidad legal o de hecho de llevar a efecto la rectificación registral relativa al sexo y, en su caso, al nombre en su país de origen, siempre que cumplan los requisitos de legitimación previstos en esta ley, excepto el de estar en posesión de la nacionalidad española, podrán interesar la rectificación de la mención del sexo y el cambio del nombre en los documentos que se

les expidan, ante la autoridad competente para ello. A estos efectos, la autoridad competente instará al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a que recabe la información disponible en la representación exterior de España que corresponda sobre si en el país de origen existen impedimentos legales o de hecho para llevar a cabo dicha rectificación registral. Dicho Ministerio comunicará la información disponible a la autoridad solicitante en el plazo máximo de un mes.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de habilitar procedimientos de adecuación de los documentos expedidos a los extranjeros que se encuentren en situación administrativa regular en España, que hayan procedido a realizar la rectificación registral correspondiente en su país de origen.

Artículo 51. *Adecuación de documentos al cambio de nombre en el Registro Civil de personas menores de edad y principio de no discriminación.*

1. En virtud del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la intimidad, las personas menores de edad que hayan obtenido la inscripción registral del cambio de nombre por razones de identidad sexual sin modificar dicha mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento, tienen derecho a que las Administraciones públicas, las entidades privadas y cualquier persona natural o jurídica con la que se relacionen expidan todos los documentos de la persona menor de edad con constancia de su nombre tal como aparezca inscrito por la rectificación operada en el Registro Civil.

2. Las mismas Administraciones públicas, entidades y personas estarán obligadas a dispensar a la persona menor de edad que haya cambiado su nombre en el Registro Civil el trato que corresponda a las personas del sexo con el que se identifica, sin que pueda producirse discriminación alguna por tal motivo y debiendo prevalecer siempre el principio de igualdad de trato.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el cambio de nombre en el Registro previsto en este artículo no afectará a los derechos que puedan corresponder a las personas de acuerdo con su sexo registral.

CAPÍTULO II

Políticas públicas para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Sección 1.^a *Líneas generales de actuación de los poderes públicos para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans*

Artículo 52. *Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans.*

1. La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans será el instrumento principal para el impulso, desarrollo y coordinación de las políticas y los objetivos generales establecidos en este título en el ámbito de la Administración General del Estado.

La Estrategia tendrá carácter cuatrienal, y su elaboración, seguimiento y evaluación corresponderá al Ministerio de Igualdad, garantizándose la participación de los departamentos ministeriales cuyas actuaciones incidan especialmente en las personas trans y de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans. La aprobación de esta Estrategia corresponderá al Consejo de Ministros.

2. La Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans incorporará de forma prioritaria medidas de acción positiva en los ámbitos laboral, educativo, sanitario y de vivienda.

3. La Estrategia incluirá la realización de los estudios necesarios para conocer la situación socioeconómica, en el ámbito de la salud y psicosocial de las personas trans, de forma que las medidas de acción positiva se apoyen en un diagnóstico claro, así

como un sistema de indicadores para su adecuado seguimiento y evaluación, de modo que sea posible evaluar su eficacia y grado de cumplimiento.

4. El Ministerio de Igualdad elaborará y elevará al Gobierno un informe de evaluación intermedia sobre la ejecución de la Estrategia, una vez transcurridos dos años desde su aprobación, y un informe de evaluación final al cumplirse su período de vigencia. De estos informes se dará cuenta a las Cortes Generales.

Artículo 53. *Participación de las personas trans.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán medidas encaminadas a:

- a) Fomentar la participación de las personas trans en el diseño e implementación de las políticas que les afecten, a través de las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de sus derechos.
- b) Apoyar a las organizaciones sociales que incluyan entre sus objetivos la defensa de los derechos de las personas trans.

Sección 2.ª Medidas en el ámbito laboral para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Artículo 54. *Fomento del empleo de las personas trans.*

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, considerando las líneas de actuación de la Estrategia estatal para la inclusión social de las personas trans, diseñará medidas de acción positiva para la mejora de la empleabilidad de las personas trans y planes específicos para el fomento del empleo de este colectivo. En la elaboración de dichas medidas o planes, se tendrán en cuenta las necesidades específicas de las mujeres trans.

Artículo 55. *Integración sociolaboral de las personas trans.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para impulsar la integración sociolaboral de las personas trans.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las Administraciones públicas podrán, entre otras, impulsar las siguientes medidas:
 - a) Desarrollar estrategias y campañas de concienciación en el ámbito laboral.
 - b) Implementar medidas para organismos públicos y empresas privadas que favorezcan la integración e inserción laboral de las personas trans.
 - c) Monitorizar la evolución de la situación laboral de las personas trans en su territorio de competencia.
 - d) Adoptar subvenciones que favorezcan la contratación de personas trans en situación de desempleo.
3. En la elaboración de planes de igualdad y no discriminación se incluirá expresamente a las personas trans, con especial atención a las mujeres trans.

Sección 3.ª Medidas en el ámbito de la salud para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans

Artículo 56. *Atención sanitaria integral a personas trans.*

La atención sanitaria a las personas trans se realizará conforme a los principios de no patologización, autonomía, decisión y consentimiento informados, no discriminación, asistencia integral, calidad, especialización, proximidad y no segregación.

Se asegurará, en todo caso, el respeto de su intimidad y la confidencialidad sobre sus características físicas, evitando las exploraciones innecesarias o su exposición sin un objetivo diagnóstico o terapéutico directamente relacionado.

Artículo 57. *Consentimiento informado.*

El otorgamiento del consentimiento informado previo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 58. *Formación del personal sanitario, investigación y seguimiento.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

- a) Garantizarán una formación suficiente, continuada y actualizada del personal sanitario, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas trans, prestando especial atención a los problemas de salud asociados a las prácticas quirúrgicas a las que se someten, tratamientos hormonales y su salud sexual y reproductiva.
- b) Fomentarán la investigación en el campo de las ciencias de la salud, así como la innovación tecnológica, en relación con la atención sanitaria a las personas trans.
- c) Establecerán indicadores que permitan hacer un seguimiento sobre los tratamientos, terapias e intervenciones a las personas trans, así como procedimientos de evaluación de la calidad asistencial durante todo el proceso de atención.

Artículo 59. *Protocolos de actuación en el ámbito de la salud y servicios especializados.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán y desarrollarán protocolos y procedimientos específicos para la atención de las personas trans.
2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer servicios especializados conformados por equipos multidisciplinares de profesionales, que realicen, entre otras, algunas de las siguientes funciones:
 - a) Informar, apoyar y acompañar en todo el proceso de transición a las personas trans.
 - b) Prestar apoyo a la atención ambulatoria y a los centros especializados territorializados.
 - c) Llevar a cabo labores de investigación, estadística y seguimiento del conjunto del sistema.
3. El Ministerio de Sanidad, a través de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, velará por el suficiente abastecimiento de los medicamentos más comúnmente empleados en los tratamientos hormonales para personas trans y supervisará su suministro, a fin de evitar episodios recurrentes de desabastecimiento.

Sección 4.^a *Medidas en el ámbito educativo para promover la igualdad real y efectiva de las personas trans*

Artículo 60. *Tratamiento del alumnado menor de edad conforme al nombre registral.*

El alumnado menor de edad que haya obtenido el cambio de nombre en el Registro, de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y 51 de esta ley, tiene derecho a obtener un trato conforme a su identidad en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo.

Artículo 61. *Protocolos de atención al alumnado trans y contra el acoso transfóbico.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán protocolos de apoyo y acompañamiento al alumnado trans, y contra el acoso transfóbico, para prevenir, detectar e intervenir ante situaciones de violencia y exclusión contra el alumnado trans.

TÍTULO III

Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia

CAPÍTULO I

Medidas generales de protección y reparación

Artículo 62. *Medidas de protección frente a la discriminación y la violencia.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas que sufren o están en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva.

2. A estos efectos, las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de tales situaciones, y articularán medidas adecuadas para su cese inmediato.

3. Las personas empleadoras o prestadoras de bienes y servicios deberán adoptar métodos o instrumentos suficientes para la prevención y detección de las situaciones de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, así como articular medidas adecuadas para su cese inmediato.

4. En la protección frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia podrá intervenir en todo caso la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, con las competencias y funciones establecidas en la Ley 15/2022, de 12 julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 63. *Actuación administrativa contra la discriminación.*

1. Cuando una autoridad pública, con ocasión del ejercicio de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley deberá, si es competente, incoar el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación o, en caso de no serlo, comunicar estos hechos de forma inmediata a la administración competente, de acuerdo con lo establecido en las leyes administrativas.

2. A los efectos de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI y sus familias, podrán tener la consideración de interesadas en los procedimientos administrativos en los que la Administración tenga que pronunciarse en relación con una situación de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley, siempre que cuenten con la autorización de la persona o personas afectadas. No será necesaria esta autorización cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, sin perjuicio de que quienes se consideren afectados puedan también participar en el procedimiento.

3. Con el consentimiento expreso de las partes, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 64. *Nulidad de los contratos y negocios jurídicos discriminatorios.*

Las cláusulas de los contratos y negocios jurídicos que vulneren el derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o características sexuales serán nulas y se tendrán por no puestas.

Artículo 65. *Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.*

Sin perjuicio de la legitimación individual de las personas afectadas, los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas LGTBI o de sus familias estarán legitimadas, en los términos establecidos por las leyes procesales, para defender los derechos e intereses de las personas afiliadas o asociadas, en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales, siempre que cuenten con su autorización expresa, y para demandar en juicio la defensa de los intereses difusos cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación.

Artículo 66. *Reglas relativas a la carga de la prueba.*

1. De acuerdo con lo previsto en las leyes procesales y reguladoras de los procedimientos administrativos, cuando la parte actora o la persona interesada alegue discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano judicial o administrativo, de oficio o a solicitud de la persona interesada, podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad y no discriminación por razón de las causas previstas en esta ley.

Artículo 67. *Derecho a la atención y al asesoramiento jurídico.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de las personas LGTBI a recibir toda la información y el asesoramiento jurídico especializado relacionado con la discriminación por las causas previstas en esta ley, sin perjuicio de la aplicación, en los casos en que proceda, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación asistirá a las personas LGTBI en los términos que se establece en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

CAPÍTULO II

Medidas de asistencia y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia

Artículo 68. *Derecho de las víctimas de violencia a la asistencia integral y especializada.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán una atención integral y especializada a las personas víctimas de violencia basada en la LGTBIfobia. Sin perjuicio de las medidas previstas en el capítulo anterior, este derecho comprenderá, al menos:

- a) Información y orientación accesibles sobre sus derechos, así como sobre los recursos disponibles.
- b) Asistencia psicológica y orientación jurídica.
- c) Atención a las necesidades laborales y sociales que en su caso presente la víctima.
- d) Servicios de traducción e interpretación, incluidos los servicios de interpretación o videointerpretación en lengua de signos, de guía-interpretación, de mediación comunicativa, subtitulación, guías intérpretes, y la asistencia de otro personal especializado de apoyo para la comunicación, así como los medios de apoyo a la comunicación oral que requiera cada persona.

Artículo 69. *Medidas de protección frente a la violencia en el ámbito familiar.*

1. Cuando las personas LGTBI sufran violencia en el ámbito familiar se dictará una orden de protección en los términos establecidos en el artículo 544 ter.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.
2. Las administraciones competentes en materia educativa escolarizarán inmediatamente a las personas descendientes que se vean afectadas por un cambio de residencia derivado de estos actos de violencia.
3. Existiendo una sentencia condenatoria por un delito de violencia doméstica, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar en favor de la víctima, esta podrá solicitar la reordenación de su tiempo de trabajo, la movilidad geográfica y el cambio de centro de trabajo a sus empleadores, que deberán atender la solicitud en la medida de sus posibilidades organizativas.

CAPÍTULO III

Protección de los derechos de personas LGTBI en situaciones especiales

Artículo 70. *Personas LGTBI menores de edad.*

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar a las personas LGTBI menores de edad el libre desarrollo de la personalidad y la integridad física, conforme a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir dignamente y alcanzar el máximo bienestar, valorando y considerando como primordial el interés superior de la persona menor de edad en todas las acciones y decisiones que le conciernan.
2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:
 - a) Garantizarán el ejercicio de los derechos de las personas LGTBI menores de edad en condiciones de igualdad respecto al resto de las personas menores de edad.
 - b) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de menores de edad LGTBI cuando se encuentren bajo su tutela durante su estancia en los centros de menores de edad, pisos tutelados o recursos en los que residan, garantizando el respeto a su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

c) Desarrollarán medidas de formación y sensibilización dirigidas a las personas que atiendan a personas LGTBI menores de edad.

d) Adoptarán las medidas oportunas para prevenir las agresiones que puedan sufrir las personas LGTBI menores de edad por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales.

e) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas menores de edad LGTBI declaradas en riesgo o en situación de desamparo, así como de las personas jóvenes mayores de edad o emancipadas que carezcan de recursos económicos propios, que hayan sido declarados en riesgo o en situación de desamparo durante su minoría de edad.

3. La negativa a respetar la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona menor, como componente fundamental de su desarrollo personal, por parte de su entorno familiar, deberá tenerse en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Artículo 71. *Personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias:

a) Garantizarán la no discriminación y el respeto de las personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia en las instalaciones o centros a los que acudan o permanezcan.

b) Adoptarán las medidas oportunas para la protección de las personas con discapacidad o en situación de dependencia que sean objeto de maltrato físico o psicológico por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, por parte de las personas con las que convivan o profesionales que se encarguen de sus cuidados, haciendo especial hincapié en el cuidado de las personas con discapacidad o en situación de dependencia que carecen de autonomía física o de discernimiento con merma de su capacidad volitiva.

c) Desarrollarán medidas de formación y sensibilización dirigidas a las personas que atiendan a personas LGTBI con discapacidad o en situación de dependencia.

d) Promoverán la elaboración de materiales de sensibilización y formación sobre temática LGTBI adaptados a personas con discapacidad, así como la participación de las personas con discapacidad o en situación de dependencia en las acciones dirigidas a las personas LGTBI enmarcadas en esta ley.

Artículo 72. *Personas extranjeras LGTBI.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las personas extranjeras LGTBI que se encuentren en España, con independencia de su situación administrativa, la titularidad y el ejercicio del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, en las mismas condiciones que a las personas de nacionalidad española, en los términos recogidos en esta ley y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Artículo 73. *Personas mayores LGTBI.*

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las personas mayores LGTBI reciban una protección y atención integral para la promoción de su autonomía personal y el envejecimiento activo, que les permita una vida digna, así como a acceder a una atención gerontológica adecuada a sus necesidades en los ámbitos sanitario, social y asistencial, de acuerdo con los principios de accesibilidad universal.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los centros residenciales, los centros de día o cualquier otro tipo de centro al que se encuentren vinculadas las personas mayores garanticen el derecho a la no discriminación de las personas LGTBI, tanto en su individualidad como en sus relaciones sentimentales, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan utilizarse sin que se produzca ningún tipo de discriminación por las causas establecidas en esta ley. Así mismo, se establecerán las medidas necesarias para garantizar la formación de los profesionales que trabajan en los centros, servicios y programas de servicios sociales destinados a las personas mayores, tanto públicos como privados, sobre la realidad de las personas LGTBI mayores.

3. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán en los espacios y recursos comunitarios dirigidos a las personas mayores de socialización, ocio, tiempo libre y educativo, tanto públicos como privados, actividades que contemplen la realidad de las personas mayores LGTBI.

Artículo 74. *Personas intersexuales.*

1. Las personas intersexuales tienen derecho:

a) A recibir una atención integral y adecuada a sus necesidades sanitarias, laborales y educativas, entre otras, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía.

b) Al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad.

2. Al inscribir el nacimiento de las personas intersexuales, en el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual de la persona recién nacida, las personas progenitoras, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido el plazo máximo de un año, la mención del sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por las personas progenitoras.

Artículo 75. *Personas LGTBI en situación de sinhogarismo.*

1. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para la prevención del sinhogarismo entre personas LGTBI. Estas medidas tendrán como foco la detección precoz para prevenir situaciones de sinhogarismo que puedan sufrir las personas LGTBI, con especial atención a aquellas más jóvenes. Para ello, promoverán la cooperación de los ministerios y administraciones competentes para la búsqueda de soluciones y para la detección precoz del sinhogarismo en personas LGTBI.

2. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, impulsarán acciones tales como:

a) Realización de investigaciones y estudios focalizados en los factores que llevan a las personas LGTBI a una situación de sinhogarismo, así como la realidad y necesidades específicas de estas.

b) Desarrollo de acciones de capacitación que garanticen una formación suficiente, continuada y actualizada del personal que trabaja con la población LGTBI en situación de sinhogarismo, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI que se encuentran o han pasado por una situación de sinhogarismo.

c) Adopción de las medidas oportunas para prevenir los delitos e incidentes de odio que sufren las personas LGTBI en situación de sinhogarismo por las causas contenidas en esta ley, así como por cualquier otra de las características protegidas en el artículo 22.4 del Código Penal y en artículo 2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 76. *Objeto y ámbito de aplicación de este título.*

1. El presente Título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de trato y no discriminación. Este régimen podrá ser objeto de desarrollo y tipificación específica por la legislación de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

En todo caso, en el orden social, el régimen aplicable será el regulado por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. El régimen disciplinario de funcionarios y demás empleados públicos será el dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y su normativa de desarrollo.

Los procedimientos sancionadores se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, el Ministerio Fiscal o el órgano judicial competente comunicarán a la administración de origen la finalización del expediente penal, al efecto de que la Administración continúe, si procediera, con el expediente sancionador. Los hechos declarados probados por resolución penal firme vincularán a los órganos administrativos respecto de los procedimientos administrativos que sustancien.

3. Con el consentimiento expreso de las partes, la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, podrá actuar como órgano de mediación o conciliación en los términos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 77. *Competencia.*

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, así como la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá a cada Administración pública en el ámbito de sus competencias, y a la Administración General del Estado cuando el ámbito territorial de la conducta infractora sea superior al de una comunidad autónoma. Cuando una comunidad autónoma observe que la potestad sancionadora corresponde a otra comunidad autónoma o a varias, lo pondrá en conocimiento de la Administración pública competente, dando traslado del expediente completo.

En los casos en los que la Administración General del Estado incoe expediente sancionador por corresponder la conducta infractora al ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, deberá recabar informe de las comunidades autónomas afectadas en relación con los hechos constitutivos de infracción y los antecedentes que pudieran resultar de relevancia.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, el procedimiento se iniciará siempre de oficio, correspondiendo la instrucción a la Dirección General de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI, y el órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del Ministerio de Igualdad. No obstante, cuando se

trate de infracciones muy graves y el importe de la sanción propuesta exceda los 100.000 euros, será competente el Consejo de Ministros.

Artículo 78. *Plazo de resolución.*

El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses.

Artículo 79. *Infracciones.*

1. Las infracciones en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales en la prestación de servicios públicos o privados.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

c) Causar daños o deslucimiento, cuando no constituyan infracción penal, a bienes muebles o inmuebles pertenecientes a personas LGTBI o a sus familias por razón de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, o destinados a la protección de los derechos de las personas LGTBI, tales como centros asociativos LGTBI, o a la recuperación de la memoria histórica del colectivo LGTBI, tales como monumentos o placas conmemorativas.

3. Son infracciones administrativas graves:

a) La no retirada de las expresiones vejatorias a las que se refiere el apartado 2.a) de este artículo contenidas en sitios web o redes sociales por parte de la persona prestadora de un servicio de la sociedad de la información, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de estas expresiones.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que supongan, directa o indirectamente, un trato menos favorable a la persona por razón de su orientación o identidad sexual, expresión de género o características sexuales en relación con otra persona que se encuentre en situación análoga o comparable.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección correspondientes en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta ley.

4. Son infracciones administrativas muy graves:

a) El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

b) Las represalias, entendidas como el trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinado a impedir su discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La negativa a atender o asistir a quienes hayan sufrido cualquier tipo de discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, por quien, por su condición o puesto, tenga obligación de atender a la víctima, cuando no constituya infracción penal.

d) La promoción o la práctica de métodos, programas o terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, ya sean psicológicos, físicos o mediante fármacos, que tengan por finalidad modificar la orientación sexual, la identidad sexual, o la expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento que pudieran haber prestado las mismas o sus representantes legales.

e) La elaboración, utilización o difusión en centros educativos de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

f) La convocatoria de espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación a realizar conductas tipificadas como graves o muy graves en el presente Título.

g) La denegación, cuando no constituya infracción penal, del acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de la persona.

h) La vulneración de la prohibición de prácticas de modificación genital en personas menores de doce años establecida en el artículo 19.2 de esta ley, cuando no constituya infracción penal.

i) La victimización secundaria, entendida como el incumplimiento por parte de las Administraciones públicas de las obligaciones de atención previstas en esta ley que den lugar a un nuevo daño psicológico para la víctima.

Artículo 80. Sanciones y criterios de graduación.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 2.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 2.001 a 10.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrán imponerse motivadamente como sanciones o medidas accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) La supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de un año.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 10.001 a 150.000 euros. Además, en atención al sujeto infractor y al ámbito en que la infracción se haya producido, podrá imponerse motivadamente alguna o algunas de las sanciones o medidas accesorias siguientes:

a) La denegación, supresión, cancelación o suspensión, total o parcial, de subvenciones que la persona sancionada tuviera reconocidas o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

b) La prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública por un período de hasta tres años.

c) La prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

d) El cierre del establecimiento en que se haya producido la discriminación por un término máximo de tres años, cuando la persona infractora sea la responsable del establecimiento.

e) El cese en la actividad económica o profesional desarrollada por la persona infractora por un término máximo de tres años.

4. La multa y la sanción accesoria, en su caso, impuesta por el órgano administrativo sancionador deberá guardar la debida adecuación y proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, y el importe de la multa deberá fijarse de modo que a la persona infractora no le resulte más beneficioso su abono que la comisión de la infracción. En todo caso, las sanciones se determinarán con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados a las personas o bienes.
- b) La intencionalidad de la persona infractora.
- c) La reincidencia. A los efectos de lo previsto en esta ley, existe reincidencia cuando la o las personas responsables de la infracción hayan sido sancionadas antes de la comisión de la infracción, mediante resolución firme en vía administrativa, por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.
- d) La trascendencia social de los hechos.
- e) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
- f) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- g) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos constitutivos de la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- h) Que los hechos constituyan discriminación múltiple.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave.

6. En la imposición de sanciones, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, con el consentimiento de la persona sancionada, y siempre que no se trate de infracciones muy graves, se podrá sustituir la sanción económica por la prestación de su cooperación personal no retribuida en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, o en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas de los actos de discriminación, por la asistencia a cursos de formación o a sesiones individualizadas, o por cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar a la persona infractora sobre la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, y de reparar el daño moral de las víctimas y de los grupos afectados.

Artículo 81. *Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los nueve meses.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

Artículo 82. *Prohibición de ayudas a asociaciones que cometan, inciten o promuevan actos discriminatorios o de violencia contra las personas LGTBI.*

No se concederán, proporcionarán, u otorgarán subvenciones, recursos ni fondos públicos de ningún tipo, ni directa ni indirectamente, a ninguna persona física o jurídica, pública, privada o de financiación mixta que cometa, incite o promueva LGTBIofobia, incluyendo la promoción o realización de terapias de conversión.

Disposición adicional primera. *Actualización de la cuantía de las sanciones.*

Las cuantías de las sanciones podrán ser actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Igualdad, teniendo en cuenta la evolución del Índice de Precios de Consumo.

Disposición adicional segunda. *Igualdad de trato y no discriminación en el acceso a la vivienda.*

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que las personas LGTBI no sean discriminadas en el acceso a la vivienda.

A estos efectos, adoptarán medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto promover y garantizar la igualdad de trato y prevenir, corregir y eliminar toda forma de discriminación por razón de las causas previstas en esta ley en materia de acceso a la vivienda. Para ello, garantizarán el acceso en plena igualdad de oportunidades de las personas LGTBI a viviendas de promoción pública, y velarán por que no se produzca discriminación en el acceso a viviendas en alquiler.

Disposición adicional tercera. *Estudio del sexilio.*

Se entiende por sexilio el abandono de las personas LGTBI de su lugar de residencia por sufrir rechazo, discriminación o violencia, dándose especialmente en las zonas rurales. En el plazo de un año desde la aprobación de esta ley, a través del Consejo de Participación de las personas LGTBI, se establecerán los mecanismos adecuados para recabar datos sobre la migración de las personas LGTBI dentro de España. Teniendo en cuenta los datos que se obtengan se contemplará, en su caso, el sexilio como causa de despoblación dentro de las medidas sobre políticas de despoblación del Gobierno de España.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación supletoria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.*

Lo establecido en esta ley se llevará a cabo sin perjuicio de lo previsto con carácter general en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que se aplicará en todo lo que no se encuentre regulado de manera específica en la presente ley.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de procedimientos.*

A los procedimientos administrativos y judiciales ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria segunda. *Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación.*

Las previsiones del Capítulo I del Título II de esta ley serán de aplicación a todos los procedimientos registrales de rectificación de la mención relativa al sexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley si la persona interesada solicita del encargado del Registro Civil la reconducción del procedimiento a esta nueva normativa, que se llevará a cabo según las instrucciones que a tal fin imparta la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.*

El Código Civil queda modificado del siguiente modo:

Uno. El artículo 44 queda redactado en los siguientes términos:

«Toda persona tiene derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.»

Dos. El artículo 108 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.»

Tres. El artículo 109 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.»

Cuatro. El artículo 110 queda redactado en los siguientes términos:

«Aunque no ostenten la patria potestad, ambos progenitores están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.»

Cinco. El artículo 120 queda redactado en los siguientes términos:

«La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1.º En el momento de la inscripción del nacimiento, por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el correspondiente formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.

2.º Por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

3.º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

4.º Por sentencia firme.

5.º Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.»

Seis. El artículo 124 queda redactado en los siguientes términos:

«La eficacia del reconocimiento de la persona menor de edad requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de la filiación del padre o progenitor no gestante así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre o progenitor gestante durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre o progenitor no gestante solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.»

Siete. El artículo 132 queda redactado en los siguientes términos:

«A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde a cualquiera de los dos progenitores o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.»

Ocho. El artículo 137 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La filiación del padre o progenitor no gestante podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo, para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre o progenitor gestante que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad con medidas de apoyo, esta, quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán, asimismo, ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su padre o progenitor no gestante, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.»

Nueve. El artículo 139 queda redactado en los siguientes términos:

«La madre o progenitor que conste como gestante podrá ejercitar la acción de impugnación de la filiación justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.»

Diez. El artículo 163 queda redactado en los siguientes términos:

«Siempre que en algún asunto los progenitores tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los progenitores tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.»

Si el conflicto de intereses existiera solo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.»

Once. El artículo 170 queda redactado en los siguientes términos:

«Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.»

Doce. Se introduce un nuevo artículo 958 bis, dentro de la sección primera del capítulo V del título III, en los siguientes términos:

«Artículo 958 bis.

Todas las referencias realizadas a la viuda en esta sección, se entenderán hechas a la viuda o al cónyuge supérstite gestante.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.*

La disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, queda redactada en los siguientes términos:

«Tercera.

Las referencias de esta ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.*

El apartado 1 del artículo 11 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los trabajadores contratados para ser cedidos a empresas usuarias tendrán derecho, durante los períodos de prestación de servicios en las mismas, a la aplicación de las condiciones esenciales de trabajo y empleo que les corresponderían de haber sido contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto.

A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de trabajo y empleo las referidas a la remuneración, la duración de la jornada, las horas extraordinarias, los períodos de descanso, el trabajo nocturno, las vacaciones y los días festivos.

La remuneración comprenderá todas las retribuciones económicas, fijas o variables, establecidas para el puesto de trabajo a desarrollar en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria que estén vinculadas a dicho puesto de trabajo. Deberá incluir, en todo caso, la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, las pagas extraordinarias, los festivos y las vacaciones. Será responsabilidad de la empresa usuaria la cuantificación de las percepciones finales del trabajador y, a tal efecto, dicha empresa usuaria deberá consignar las

retribuciones a que se refiere este párrafo en el contrato de puesta a disposición del trabajador.

Asimismo, los trabajadores contratados para ser cedidos tendrán derecho a que se les apliquen las mismas disposiciones que a los trabajadores de la empresa usuaria en materia de protección de las mujeres embarazadas y en período de lactancia, y de los menores, así como a la igualdad de trato entre hombres y mujeres y a la aplicación de las mismas disposiciones adoptadas con vistas a combatir las discriminaciones basadas en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce una nueva letra j) en el apartado 1 del artículo 19, en los siguientes términos:

«j) Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Dos. El apartado 7 del artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«7. De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón de sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue.

Uno. Se introduce un nuevo artículo 11 ter, en los siguientes términos:

«Artículo 11 ter. *Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.*

1. Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

2. Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 15 quater en los siguientes términos:

«Artículo 15 quater. *Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.*

1. En los procesos promovidos por partidos políticos, organizaciones sindicales, asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, organizaciones de personas consumidoras y usuarias y asociaciones y organizaciones legalmente constituidas, que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y de sus familias, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de personas afectadas por haber sufrido la situación de discriminación que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Letrado de la Administración de Justicia.

2. El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El Tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

3. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinadas o sean fácilmente determinables las personas afectadas por la situación de discriminación, el demandante o demandantes deberán haber comunicado

previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, la persona afectada podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero solo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

4. Cuando se trate de un proceso en el que la situación de discriminación perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Letrado de la Administración de Justicia determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de las personas afectadas. El proceso se reanudará con la intervención de todas aquellas que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de personas afectadas en un momento posterior, sin perjuicio de que éstas puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519.»

Tres. El apartado 5 del artículo 217 queda redactado del siguiente modo:

«5. En aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o las características sexuales, y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar informe o dictamen de los organismos públicos competentes.»

Disposición final sexta. *Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El apartado 12 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.»

Dos. El apartado 13 bis del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«13 bis. El acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y el acoso por razón de sexo, cuando se produzcan dentro del ámbito a que alcanzan las facultades de dirección empresarial,

cualquiera que sea el sujeto activo del mismo, siempre que, conocido por el empresario, este no hubiera adoptado las medidas necesarias para impedirlo.»

Tres. La letra d) del apartado 2 del artículo 10 bis queda redactada en los siguientes términos:

«d) Las decisiones adoptadas en aplicación de la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales, o lengua.»

Cuatro. La letra c) del apartado 1 del artículo 16 queda redactada en los siguientes términos:

«c) Solicitar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.*

La letra k) del artículo 17 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud queda redactada en los siguientes términos:

«k) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.*

La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 1, en los siguientes términos:

«f) Eliminar la LGTBIfobia, la discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales en el deporte. A estos efectos, se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, o restricción basada en motivos de orientación e identidad sexual o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

Dos. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBifóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación utilización de soportes digitales con la misma finalidad.»

Tres. La letra b) del apartado 1 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o

étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Cuatro. Las letras a) y g) del apartado 1 del artículo 16 quedan redactadas en los siguientes términos:

«a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.»

«g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los inmigrantes y las personas LGTBI que realicen actividades deportivas no profesionales.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI y la violencia en el deporte.»

Seis. El artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente.

3. Las funciones de la Comisión Estatal, entre otras que pudieran asignársele, son:

a) De realización de actuaciones dirigidas a:

1.º Promover e impulsar acciones de prevención contra la actuación violenta en los acontecimientos deportivos.

2.º Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

3.º Elaborar orientaciones y recomendaciones a las federaciones deportivas españolas, a las ligas profesionales, sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos para la organización de aquellos espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos, racistas, xenófobos, de LGTBIfobia o intolerantes.

b) De elaboración, informe o participación en la formulación de políticas generales de sensibilización sobre la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia, orientadas especialmente a:

1.º Informar aquellos proyectos de disposiciones que le sean solicitados por las Administraciones públicas competentes en materia de espectáculos deportivos,

en particular las relativas a policía de espectáculos deportivos, disciplina deportiva y reglamentaciones técnicas sobre instalaciones.

2.º Informar preceptivamente las disposiciones de las comunidades autónomas que afecten al régimen estatal de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte y las disposiciones de las comunidades autónomas sobre prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte que sean enviadas por aquellas.

c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan.

2.º Interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva contra los actos dictados en cualquier instancia por las federaciones deportivas en la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta ley, cuando considere que aquellos no se ajustan al régimen de sanciones establecido.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

5.º Promover medidas para la realización de los controles de alcoholemia en los espectáculos deportivos de alto riesgo, y para la prohibición de introducir en los mismos objetos peligrosos o susceptibles de ser utilizados como armas.

6.º Proponer el marco de actuación de las Agrupaciones de Voluntarios prevista en el artículo 19 de esta ley.

7.º Declarar un acontecimiento deportivo como de alto riesgo, a los efectos determinados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo.

8.º Coordinar su actuación con la desarrollada por los órganos periféricos de la Administración General del Estado con funciones en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como el seguimiento de su actividad.

9.º En el marco de su propia reglamentación, ser uno de los proponentes anuales de la concesión del Premio Nacional que recompensa los valores de deportividad.

d) De información, elaboración de estadísticas y evaluación de situaciones de riesgo, destinadas a:

1.º Recoger y publicar anualmente los datos sobre violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en los espectáculos deportivos, previa disociación de los datos de carácter personal relacionados con las mismas, así como realizar encuestas sobre esta materia.

2.º Realizar informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

e) De colaboración y cooperación con las comunidades autónomas:

Establecer mecanismos de colaboración y de cooperación con las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas previstas en los apartados anteriores cuando fueran competencia de las mismas, y especialmente con los órganos que con similares finalidades que la Comisión Estatal existan en las comunidades autónomas.»

Siete. La letra g) del apartado 1 del artículo 21 queda redactada en los siguientes términos:

«g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.*

La letra a) del apartado 3 del artículo 4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, queda redactada en los siguientes términos:

«a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.*

Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *La condición de refugiado.*

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. *Inscripción de nacimiento y filiación.*

1. Son inscribibles los nacimientos de las personas, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Código Civil.
2. La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, identidad, sexo y, en su caso, filiación del inscrito.
3. La inscripción de nacimiento se practicará en virtud de declaración formulada en documento oficial debidamente firmado por el o los declarantes, acompañada del parte facultativo. A tal fin, el médico, el enfermero especialista en enfermería obstétrico-ginecológica o el enfermero que asista al nacimiento, dentro o fuera del establecimiento sanitario, comprobará, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la identidad de la madre del recién nacido a los efectos de

su inclusión en el parte facultativo. Los progenitores realizarán su declaración mediante la cumplimentación del correspondiente formulario oficial, en el que se contendrán las oportunas advertencias sobre el valor de tal declaración conforme a las normas sobre determinación legal de la filiación.

En defecto del parte facultativo, deberá aportarse la documentación acreditativa en los términos que reglamentariamente se determinen.

El Encargado del Registro Civil, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción de nacimiento. Tal inscripción determinará la apertura de un nuevo registro individual, al que se asignará un código personal en los términos previstos en el artículo 6.

4. La filiación se determinará, a los efectos de la inscripción de nacimiento, de conformidad con lo establecido en las leyes civiles y en la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 48, en toda inscripción de nacimiento ocurrida en España se hará constar necesariamente la filiación materna, aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. En caso de discordancia entre la declaración y el parte facultativo o comprobación reglamentaria, prevalecerá este último.

La filiación del padre o de la madre no gestante en el momento de la inscripción del hijo, se hará constar:

a) Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre gestante y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil o, aun faltando aquellas y también si la madre estuviere casada con otra mujer, en caso de que concurra el consentimiento de ambos cónyuges, aunque existiera separación legal o de hecho.

b) Cuando el padre o la madre no gestante manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que la misma no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no existiere controversia. Deberán cumplirse, además, las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración o sea de aplicación la presunción prevista en el artículo 116 del Código Civil se practicará la inscripción de nacimiento de forma inmediata solo con la filiación materna y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.

5. En los casos de filiación adoptiva se hará constar, conforme a la legislación aplicable, la resolución judicial o administrativa que constituya la adopción, quedando sometida al régimen de publicidad restringida previsto en la presente ley.

6. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento podrá hacerse en cualquier tiempo con arreglo a las formas establecidas en la legislación civil aplicable. Si se realizare mediante declaración del padre o madre no gestante ante el encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante y del representante legal si fuera menor de edad o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido o del documento notarial en el que se hayan previsto o acordado. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.

Podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.^a Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.
- 2.^a Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia.
- 3.^a Respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Formulada oposición, la inscripción de la filiación solo podrá obtenerse por el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7. En los supuestos de controversia y en aquellos otros que la ley determine, para hacer constar la filiación paterna se requerirá previa resolución judicial dictada conforme a las disposiciones previstas en la legislación procesal.

8. Una vez practicada la inscripción, el Encargado expedirá certificación literal electrónica de la inscripción de nacimiento y la pondrá a disposición del declarante o declarantes.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 49 con la siguiente redacción:

«5. En el caso de que el parte facultativo indicara la condición intersexual del nacido, los progenitores, de común acuerdo, podrán solicitar que la mención del sexo figure en blanco por el plazo máximo de un año. Transcurrido dicho plazo, la mención al sexo será obligatoria y su inscripción habrá de ser solicitada por los progenitores.»

Tres. El artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. *Principio de libre elección del nombre propio.*

El nombre propio será elegido libremente y solo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

- 1.^o No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.
- 2.^o No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona, ni los que hagan confusa la identificación. A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona.
- 3.^o No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos o hermanas con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido.»

Cuatro. El artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. *Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad.*

El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:

- 1.^o La inversión del orden de apellidos.
- 2.^o La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.
- 3.^o La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los progenitores cuando aquellos expresamente lo consientan.

4.º La regularización ortográfica de los apellidos a cualquiera de las lenguas oficiales correspondiente al origen o domicilio del interesado y la adecuación gráfica a dichas lenguas de la fonética de apellidos también extranjeros.

5.º Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad.»

Cinco. El artículo 69 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 69. *Presunción de nacionalidad española.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil y en tanto no conste la extranjería de los progenitores, se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España.

La misma presunción rige para la vecindad.»

Seis. El apartado 2 del artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Las menciones registrales relativas al nombre y sexo de las personas cuando se cumplan los requisitos de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, se rectificarán mediante el procedimiento registral previsto en dicha norma. En tales casos, la inscripción tendrá eficacia constitutiva.»

Siete. Se añade una disposición adicional décima, en los siguientes términos:

«Disposición adicional décima. *Terminología.*

En las parejas del mismo sexo registral, las referencias hechas a la madre se entenderán hechas a la madre o progenitor gestante y las referencias hechas al padre se entenderán referidas al padre o progenitor no gestante.»

Disposición final duodécima. *Modificación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 17 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, reenumerándose como apartado 6 el actual apartado 5, en los siguientes términos:

«5. Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas

trabajadoras autónomas, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.»

Disposición final decimotercera. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, queda modificada del siguiente modo:

Uno. Se introduce un nuevo Capítulo I bis en el Título II, en los siguientes términos:

«CAPÍTULO I BIS

De la aprobación judicial de la modificación de la mención registral del sexo de personas mayores de doce años y menores de catorce

Artículo 26 bis. *Ámbito de aplicación.*

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral del sexo por personas mayores de doce años y menores de catorce.

Artículo 26 ter. *Competencia, legitimación y postulación.*

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio.

2. Podrán promover este expediente las personas mayores de doce años y menores de catorce, asistidas por sus representantes legales. En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código Civil.

3. Si el expediente se insta por una persona menor con discapacidad, deberán disponerse en su favor las medidas de apoyo que pueda precisar.

4. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Artículo 26 quater. *Tramitación.*

1. El expediente, que será de tramitación preferente, se iniciará mediante solicitud en la que la persona legitimada manifieste su disconformidad con el sexo mencionado en su inscripción de nacimiento y solicite autorización judicial para que se proceda a la correspondiente rectificación registral de la mención al sexo y, en su caso, al nombre que aparece en la inscripción.

2. La solicitud deberá venir acompañada de cualesquiera medios documentales o testificales acreditativos de que la persona que insta el expediente ha mantenido de forma estable la disconformidad a la que se refiere el apartado anterior.

Admitida a trámite la solicitud, el Juez citará a comparecer al solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.

3. El Juez podrá solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias para acreditar la madurez necesaria del menor y la estabilidad de su voluntad de rectificar registralmente la mención a su sexo, tendrá en consideración en todo momento el interés superior de la persona menor de edad y le facilitará la información sobre las consecuencias jurídicas de la rectificación solicitada y toda la información complementaria que proceda, en un lenguaje claro, accesible y adaptado a sus necesidades.

Deberá informarle asimismo de la existencia de las medidas de asistencia e información que estén a disposición de la persona solicitante en los ámbitos sanitario, social, laboral, educativo y administrativo, incluyendo medidas de protección contra la discriminación, promoción del respeto y fomento de la igualdad de trato. Igualmente, pondrá en conocimiento de la persona menor de edad legitimada la existencia de asociaciones y otras organizaciones de protección de los derechos en este ámbito a las que puede acudir.

4. Para su intervención como testigos serán idóneas todas las personas mayores de edad aun cuando estén ligadas a la persona solicitante por parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado, vínculos de adopción, tutela o análogos, o relación de amistad.

Artículo 26 quinquies. *Resolución.*

1. Previa audiencia de la persona menor, el Juez resolverá sobre la concesión o denegación de la aprobación judicial, considerando en todo caso el interés superior del menor de edad y previa comprobación de su voluntad estable de modificar la inscripción registral y de su madurez suficiente para comprender y evaluar de forma razonable e independiente las consecuencias de su decisión.

La concesión no podrá estar condicionada a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la identidad sexual, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.

2. El testimonio de dicha resolución se remitirá al Registro Civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.»

Dos. Se introduce un nuevo Capítulo I ter en el Título II, en los siguientes términos:

«CAPÍTULO I TER

De la aprobación judicial de la nueva modificación de la mención registral relativa al sexo con posterioridad a una reversión de la rectificación de la mención registral

Artículo 26 sexies. *Ámbito de aplicación.*

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo para recabar aprobación judicial para la modificación de la mención registral relativa al sexo cuando respecto de la misma persona ya se haya realizado una rectificación de la inscripción registral relativa al sexo y una reversión de dicha modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo segundo, de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

Artículo 26 septies. *Competencia, legitimación y postulación.*

1. Será competente para conocer de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la persona cuya mención registral pretenda rectificarse o, si no lo tuviera en territorio nacional, el de su residencia en dicho territorio.

2. Podrá promover este expediente cualquiera de las personas que estén legitimadas para instar la rectificación de la mención registral del sexo.

3. En la tramitación del presente expediente no será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

Artículo 26 octies. *Tramitación.*

1. El expediente, que será de tramitación preferente, comenzará con la presentación de una solicitud en la que la persona interesada manifieste su voluntad de revertir la rectificación registral anteriormente producida. Deberá ir acompañada de los medios de prueba que desee utilizar.

2. Admitida a trámite la solicitud, el Juez citará a comparecencia al solicitante y, en su caso, a sus representantes legales, a las demás personas que estime oportuno, así como al Ministerio Fiscal.

3. El Juez podrá solicitar la práctica de cualesquiera otras pruebas que considere oportunas.

Artículo 26 nonies. *Resolución.*

1. El Juez resolverá sobre la concesión o denegación de la aprobación judicial, considerando en todo caso, si el solicitante fuera persona menor de edad, el interés superior del menor.

2. El testimonio de dicha resolución se remitirá al Registro Civil competente para proceder, en su caso, a la inscripción de la rectificación aprobada judicialmente.»

Disposición final decimocuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. La letra c) del apartado 2 del artículo 4 queda redactada en los siguientes términos:

«c) A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español.

Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Dos. La letra b) del apartado 4 del artículo 11 queda redactada como sigue:

«b) Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género, interrumpirán el cómputo de la duración del contrato.»

Tres. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado como sigue:

«3. Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género, que afecten a la persona trabajadora durante el periodo de prueba, interrumpen el cómputo del mismo siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que den lugar en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo, a situaciones de discriminación directa o indirecta desfavorables por razón de edad o discapacidad o a situaciones de discriminación directa o indirecta por razón de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas pertenecientes a o relacionadas con la empresa y lengua dentro del Estado español.

Serán igualmente nulas las órdenes de discriminar y las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.

El incumplimiento de la obligación de tomar medidas de protección frente a la discriminación y la violencia dirigida a las personas LGTBI a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI dará lugar a la asunción de responsabilidad de las personas empleadoras en los términos del artículo 62.2 de la misma norma.»

Cinco. El apartado 8 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«8. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo tendrán derecho, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa. También tendrán derecho a realizar su trabajo total o parcialmente a distancia o a dejar de hacerlo si este fuera el sistema establecido, siempre en ambos casos que esta modalidad de prestación de servicios sea compatible con el puesto y funciones desarrolladas por la persona.

Estos derechos se podrán ejercitar en los términos que para estos supuestos concretos se establezcan en los convenios colectivos o en los acuerdos entre la empresa y los representantes legales de las personas trabajadoras, o conforme al acuerdo entre la empresa y las personas trabajadoras afectadas. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponderá a estas, siendo de aplicación las reglas establecidas en el apartado anterior, incluidas las relativas a la resolución de discrepancias.»

Seis. Los apartados 4 y 5 del artículo 40 quedan redactados como sigue:

«4. Las personas trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de género o de víctimas del terrorismo que se vean obligados a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus

servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo.

En tales supuestos, la empresa estará obligada a comunicar a los trabajadores las vacantes existentes en dicho momento o las que se pudieran producir en el futuro.

El traslado o el cambio de centro de trabajo tendrá una duración inicial de seis meses, durante los cuales la empresa tendrá la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaban los trabajadores.

Terminado este periodo, los trabajadores podrán optar entre el regreso a su puesto de trabajo anterior o la continuidad en el nuevo. En este último caso, decaerá la mencionada obligación de reserva.

5. Para hacer efectivo su derecho de protección a la salud, los trabajadores con discapacidad que acrediten la necesidad de recibir fuera de su localidad un tratamiento de habilitación o rehabilitación médico-funcional o atención, tratamiento u orientación psicológica relacionado con su discapacidad, tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional, que la empresa tuviera vacante en otro de sus centros de trabajo en una localidad en que sea más accesible dicho tratamiento, en los términos y condiciones establecidos en el apartado anterior para las trabajadoras víctimas de violencia de género y para las víctimas del terrorismo.»

Siete. La letra n) del apartado 1 del artículo 45, que queda redactada de la siguiente manera:

«n) Decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Ocho. El apartado 4 en el artículo 48, al que se añade un nuevo párrafo final, en los siguientes términos:

«A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.»

Nueve. La letra m) del apartado 1 del artículo 49, que queda redactada como sigue:

«m) Por decisión de la persona trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.»

Diez. La letra b) del apartado 4 del artículo 53, que queda redactada como sigue:

«b) La de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los permisos a los que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género, por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

Once. La letra b) del apartado 5 del artículo 55, que queda redactada como sigue:

«b) El de las trabajadoras embarazadas, desde la fecha de inicio del embarazo hasta el comienzo del periodo de suspensión a que se refiere la letra a); el de las personas trabajadoras que hayan solicitado uno de los

permisos a los que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 37, o estén disfrutando de ellos, o hayan solicitado o estén disfrutando la excedencia prevista en el artículo 46.3; y el de las personas trabajadoras víctimas de violencia de género, por el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva o de los derechos reconocidos en esta ley para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.»

Disposición final decimoquinta. *Modificación del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.*

Se modifica la letra f) del apartado 4 del artículo 33 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, que queda redactada en los siguientes términos:

«f) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.»

Disposición final decimosexta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.*

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. Las letras h) e i) del artículo 14 quedan redactadas en los siguientes términos:

«h) Al respeto de su intimidad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, propia imagen y dignidad en el trabajo, especialmente frente al acoso sexual y por razón de sexo, de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, moral y laboral.

i) A la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Dos. Se añade un nuevo segundo párrafo a la letra e) del artículo 48, con el siguiente tenor literal:

«A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de funcionarias embarazadas incluye también a las personas funcionarias trans gestantes.»

Tres. Se añade un último párrafo a la letra a) del artículo 49, con el siguiente tenor literal:

«A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.»

Cuatro. Se añade un último párrafo a la letra c) del artículo 49, con el siguiente tenor literal:

«A efectos de lo dispuesto en este apartado, el término de madre biológica incluye también a las personas trans gestantes.»

Cinco. La letra d) del artículo 49 queda redactada como sigue:

«d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.»

Seis. El apartado 4 del artículo 53 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Siete. El apartado 1 del artículo 82 queda redactado como sigue:

«1. Las mujeres víctimas de violencia de género que se vean obligadas a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho al traslado a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así, en tales supuestos la Administración pública competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y las de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.»

Ocho. Los apartados 1 y 5 del artículo 89 quedan redactados como sigue:

«1. La excedencia de los funcionarios de carrera podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Excedencia voluntaria por interés particular.
- b) Excedencia voluntaria por agrupación familiar.
- c) Excedencia por cuidado de familiares.
- d) Excedencia por razón de violencia de género.
- e) Excedencia por razón de violencia terrorista.»

«5. Las funcionarias víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrán derecho a solicitar la situación de excedencia sin tener que haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que sea exigible plazo de permanencia en la misma.

Durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñarán, siendo computable dicho período a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de Seguridad Social que sea de aplicación.

Cuando las actuaciones judiciales lo exigieran se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Durante los dos primeros meses de esta excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.»

Nueve. La letra b) del apartado 2 del artículo 95 queda redactada en los siguientes términos:

«b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, expresión de género, características sexuales, y el acoso moral y sexual.»

Disposición final decimoséptima. *Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.»

Dos. Se añade un apartado 3 bis al artículo 122 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público con el siguiente contenido:

«3 bis. Las Administraciones públicas incorporarán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares condiciones especiales de ejecución o criterios de adjudicación dirigidos a la promoción de la igualdad de trato y no discriminación

por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, siempre que exista vinculación con el objeto del contrato.»

Disposición final decimoctava. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas al Estado por los títulos competenciales recogidos en los artículos 149.1.1.^a, 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a, 27.^a y 30.^a de la Constitución, en cuanto atribuyen al Estado competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; extranjería; relaciones internacionales; Administración de Justicia; legislación penal, penitenciaria y procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas; legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas; legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan; bases y coordinación general de la sanidad; legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas; bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas; normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas; regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final decimonovena. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, lo que habrá de realizar en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno habilitará por vía reglamentaria los procedimientos a que se refiere el artículo 50.2, en el ámbito de competencias de la Administración General del Estado.

Disposición final vigésima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 28 de febrero de 2023.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

ANEXO I ADJUDICACIÓN BASE 5.3 C.E.M. Nº 31/2022

CÓDIGO, DENOMINACIÓN Y ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN DEL PUESTO	SEDE DEL PUESTO	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CATEGORÍA	BAREMO	PLANTILLA PROCEDENCIA
A3270 JEFE SUBGRUPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	C410F VALENCIA	*1187*	COSTAS MARTINEZ , ALFREDO	SUBINSPECTOR	7,666	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
A1470 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	D331F ALGECIRAS	*6848*	JAIMEZ PEREZ , ESTEBAN LUIS	OFICIAL DE POLICÍA	8,243	COMISARÍA LOCAL DE ESTEPONA
A1480 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*1574*	GARROTE PEREZ , DAVID	OFICIAL DE POLICÍA	7,822	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A1475 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	L420F MALAGA	*1198*	CHINARRO TAMAYO , JORGE	OFICIAL DE POLICÍA	6,48	COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*1190*	PEREZ DE OBANOS BRETON , LIDIA	POLICÍA	8,44	COMISARÍA PROVINCIAL DE MADRID
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*0302*	MEDINA MORALES , SARA	POLICÍA	8,197	JEFATURA SUPERIOR DE CASTILLA-LA MANCHA
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*3244*	CARRETERO SOLORZANO , ALMA ANGELICA	POLICÍA	8,081	COMISARÍA PROVINCIAL DE MADRID
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*0463*	PADILLA PEREZ , JOSE FRANCISCO	POLICÍA	8,02	COMISARÍA LOCAL DE ALCALÁ DE HENARES
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	D331F ALGECIRAS	*6526*	JIMENEZ JIMENEZ , JUAN LUIS	POLICÍA	8,083	COMISARÍA LOCAL DE YECLA
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	D610F SEVILLA	*6217*	GONZALEZ GOMEZ , PAULA DIANA	POLICÍA	7,873	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	D610F SEVILLA	*8208*	LEGIDO FERNANDEZ , ANTONIO	POLICÍA	7,45	COMISARÍA PROVINCIAL DE SEVILLA
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	D610F SEVILLA	*1051*	GUEDER SANCHEZ , LORENA	POLICÍA	6,643	JEFATURA SUPERIOR DE CEUTA
A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS JEFATURA SUPERIOR DE EXTREMADURA	Q110A BADAJOZ	*6601*	PEREZ REY , SAMUEL	POLICÍA	7,136	COMISARÍA PROVINCIAL DE MADRID

A4040 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS JEFATURA SUPERIOR DE CEUTA	U110A CEUTA	*1126*	PEREZ FERNANDEZ , BEATRIZ	POLICÍA	8,105	COMISARÍA LOCAL DE ESTEPONA
A1480 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A1480 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	B110F BARCELONA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1475 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	C410F VALENCIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1475 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS JEFATURA SUPERIOR DEL PAÍS VASCO	E310A BILBAO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1475 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	L420F MALAGA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1475 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD GUÍAS CANINOS BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	N110F PALMA DE MALLORCA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			

ANEXO I
C.E.M. 83/2022 SUBSUELO

CÓDIGO, DENOMINACIÓN Y ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN DEL PUESTO	SEDE DEL PUESTO	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CATEGORÍA	BAREMO	PLANTILLA PROCEDENCIA
BASE 5.1						
A1495 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*5668*	FLORES GARCIA , DANIEL	OFICIAL DE POLICÍA	9,60	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A1495 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*0535*	SANTOS CORDOBA , DAVID	OFICIAL DE POLICÍA	0,55	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*9833*	REY PEIX , NOELIA MONTSERRAT DE	POLICÍA	12,90	JEFATURA SUPERIOR DE CATALUÑA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*4578*	ROBLES RABAZO , JOSE MARIA	POLICÍA	12,70	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*1933*	LAMAS CASTELLO , ANTONIO JAVIER	POLICÍA	12,10	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*0243*	CONGOSTO PEREZ , OSCAR	POLICÍA	12,00	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*6623*	CIMADEVILLA FERRERO , CARLOS	POLICÍA	11,20	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*4924*	SANTANA GARCIA , ARMICHE NORBERTO	POLICÍA	9,10	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*9223*	CONDE RODRIGUEZ , RUBEN	POLICÍA	6,10	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*1325*	PARRA PEREZ , JESUS PABLO	POLICÍA	4,40	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*9638*	GOMEZ LOZANO , VICTOR MANUEL	POLICÍA	4,00	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*2446*	PASCUAL GOMEZ , FELIPE	POLICÍA	3,40	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*7552*	ORTEGA DIEZ , PABLO JONAS	POLICÍA	2,00	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
--	--------------	--------	---------------------------	---------	------	--

BASE 5.2

A3285 JEFE SUBGRUPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	M110F LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	*1674*	GOMEZ CARMONA , VICENTE	SUBINSPECTOR	11,55	JEFATURA SUPERIOR DE CANARIAS
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*5346*	PINTO LAMAS , JOSE ANTONIO	POLICÍA	0,40	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID

BASE 5.3

A3285 JEFE SUBGRUPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO JEFATURA SUPERIOR DEL PAÍS VASCO	E310A BILBAO	*2212*	GONZALEZ TRAPOTE , BEÑAT	SUBINSPECTOR	7,55	COMISARÍA PROVINCIAL DE VITORIA
A3290 JEFE SUBGRUPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A3290 JEFE SUBGRUPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A1490 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	D610F SEVILLA	*9593*	OSUNA MARTIN , JESUS	OFICIAL DE POLICÍA	7,30	COMISARÍA LOCAL DE DOS HERMANAS
A1495 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*7377*	TORRE FULGENCIO , ANDRES DE LA	OFICIAL DE POLICÍA	6,00	COMISARÍA PROVINCIAL DE MADRID
A1495 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A1495 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN	B110F BARCELONA		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A1495 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID		*** DESIERTAS 3 PLAZA ***			
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	N110F PALMA DE MALLORCA	*1353*	FONT USELETTI DE PONTE , GUILLERMO	POLICÍA	6,25	JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*4953*	CUERVA PARIS , ALBERTO	POLICÍA	8,85	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*5456*	QUINTANA CASTILLO , ALBERTO	POLICÍA	8,10	COMISARÍA LOCAL DE MÓSTOLES

A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*8628*	APARICIO ADSUAR , CARLOS	POLICÍA	7,20	COMISARÍA LOCAL DE COSLADA-SAN FERNANDO
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*0897*	ALONSO IBARRA , ANGEL	POLICÍA	6,75	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*6673*	HERRERO HERRERA , ASIER	POLICÍA	6,40	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*7003*	PIÑEIRO HERMIDA , MARIA EUGENIA	POLICÍA	6,20	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*5318*	TRINIDAD FRANCES , JAVIER	POLICÍA	5,95	DIVISIÓN DE PERSONAL
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*8049*	GARCIA HIDALGO , ALBERTO	POLICÍA	5,65	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*0838*	PAZOS DARROSA , SAMUEL	POLICÍA	5,65	COMISARÍA LOCAL DE ALCOBENDAS-S.S. DE LOS REYES
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN	B110F BARCELONA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	C410F VALENCIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4050 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD SUBSUELO COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			

ANEXO I
C.E.M. 85/2022 ADJUDICACIÓN

CÓDIGO, DENOMINACIÓN Y ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN DEL PUESTO	SEDE DEL PUESTO	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CATEGORÍA	BAREMO	PLANTILLA PROCEDENCIA
BASE 5.1						
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	A310F MADRID	*0362*	GONZALVO SANCHEZ , HELENA	POLICÍA	9,50	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	C410F VALENCIA	*0975*	FERNANDEZ MUÑOZ , GEMA	POLICÍA	12,40	COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	C410F VALENCIA	*8000*	ASUNCION VALDES , JUAN ANTONIO	POLICÍA	8,20	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	D610F SEVILLA	*0771*	GARCIA NUÑEZ , PEDRO MANUEL	POLICÍA	1,30	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*4110*	DOMINGUEZ IÑIGO , ALBERTO	POLICÍA	11,90	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*2313*	MORENO NARANJO , ANTONIO	POLICÍA	10,40	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*4223*	MARTINEZ FERNANDEZ , MARIO	POLICÍA	8,20	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A4035 PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD CIUDADANA	W1500 MADRID	*8958*	MELLADO HERNANDEZ , CRISTINA	POLICÍA	1,40	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
BASE 5.2						
A1455 JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIU	C410F VALENCIA	*3089*	GIMENO HERRERO , MANUEL	OFICIAL DE POLICÍA	7,40	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

CÓDIGO DEL PUESTO	NÚMERO DE PUESTOS	DENOMINACIÓN Y ÓRGANO	CÓDIGO Y SEDE DEL PUESTO	NIVEL	FP	COMPLEMENTO ESPECÍFICO	ESCALA, GRUPO O CATEGORÍA
A1460	1	JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA (BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA)	A310F MADRID	20	EM	3.717,36 €	OF
A4035	18	PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA (BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA)	A310F MADRID	18	EM	3.509,88 €	PL
A1455	2	JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA (BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA)	C410F VALENCIA	20	EM	3.643,56 €	OF
A4035	11	PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA (BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA)	C410F VALENCIA	18	EM	3.509,88 €	PL
A1455	2	JEFE EQUIPO OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA (BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA)	D610F SEVILLA	20	EM	3.643,56 €	OF
A4035	10	PERSONAL OPERATIVO UNIDAD CABALLERÍA (BRIGADA PROVINCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA)	D610F SEVILLA	18	EM	3.509,88 €	PL

ANEXO I
ADJUDICACIÓN C.E.M. 82/2022 UFAM E.E.

CÓDIGO, DENOMINACIÓN Y ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN DEL PUESTO	SEDE DEL PUESTO	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CATEGORÍA	BAREMO	PLANTILLA PROCEDENCIA
A3832 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	A310E MADRID	*1770*	RODRIGUEZ RODRIGUEZ , RODRIGO JOSE	INSPECTOR	6,50	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE ALCALÁ DE HENARES	A34AA ALCALA DE HENARES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE ALCOBENDAS-SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES	A34BA ALCOBENDAS-S.S.DE LOS REYES	*4010*	BRAÑAS LOPEZ , AVELINO	INSPECTOR	3,10	JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE COSLADA-SAN FERNANDO	A34EA COSLADA-SAN FERNANDO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE FUENLABRADA	A34FA FUENLABRADA	*1643*	GARCIA MANZANAS , JOSE CARLOS	INSPECTOR	7,95	COMISARÍA LOCAL DE FUENLABRADA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE GETAFE	A34GA GETAFE	*8469*	HERAS SANCHEZ , JORGE	INSPECTOR	3,95	COMISARÍA LOCAL DE GETAFE
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE LEGANÉS	A34HA LEGANES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3829 PERSONAL INSPECTOR JEFE UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	C120E ALICANTE		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE CASTELLÓN	C220A CASTELLON		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3833 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	C410E VALENCIA	*5235*	JIMENEZ CORDERO , JOSE	INSPECTOR	4,30	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE GANDÍA	C44DA GANDIA	*8042*	FERRER DE LA CRUZ , JOSE VICENTE	INSPECTOR	7,15	COMISARÍA LOCAL DE ALZIRA-ALGEMESÍ
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE MISLATA	C44FA MISLATA	*7953*	GONZALEZ MALLO , JOSE ANTONIO	INSPECTOR	3,25	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE SAGUNTO	C44IA SAGUNTO	*5754*	GIL NAVAJAS , MARIA YOLANDA	INSPECTORA	6,85	COMISARÍA LOCAL DE SAGUNTO
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁDIZ	D320A CADIZ	*3360*	HERNANDEZ NUÑEZ DE PRADO , MARIA DOLORES	INSPECTORA	0,80	COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁDIZ
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN	D343A LA LINEA DE LA CONCEPCION	*1476*	BLANCO GONZALEZ , JENIFER	INSPECTORA	1,65	COMISARÍA LOCAL DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE SAN FERNANDO	D346A SAN FERNANDO	*2539*	RODRIGUEZ LAGO , MANUEL	INSPECTOR	3,50	COMISARÍA LOCAL DE SAN FERNANDO
A3834 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	D420E CORDOBA	*8258*	MESA CORDON , RAFAEL ANTONIO	INSPECTOR	4,05	COMISARÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE HUELVA	D520A HUELVA	*0528*	DOMINGUEZ MARTIN , ADELINO	INSPECTOR	7,90	COMISARÍA PROVINCIAL DE HUELVA
A3833 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	D610E SEVILLA	*4820*	FERNANDEZ FERNANDEZ , RAFAEL FRANCISCO	INSPECTOR	6,95	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

A3838 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE ÁVILA	G120A AVILA	*8142*	GOMEZ DOMINGUEZ , ELISA	INSPECTORA	3,00	JEFATURA SUPERIOR DE GALICIA
A3829 PERSONAL INSPECTOR JEFE UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	G810E VALLADOLID	*9408*	GUTIERREZ VILLAR , MANUEL FRANCISCO	INSPECTOR JEFE	6,70	JEFATURA SUPERIOR DE CASTILLA Y LEÓN
A3834 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	H110E A CORUÑA	*4308*	CARRACEDO MUIÑOS , MIGUEL ANGEL	INSPECTOR	7,25	JEFATURA SUPERIOR DE GALICIA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE FERROL-NARÓN	H141A EL FERROL-NARON		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3837 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE LUGO	H220A LUGO	*8421*	SOCORRO LOPEZ-POZUELO , JOSEBA KOLDOBIKA	INSPECTOR	6,35	COMISARÍA PROVINCIAL DE LUGO
A3837 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE OURENSE	H320A OURENSE	*9906*	VAZQUEZ CID , CARLOS	INSPECTOR	7,85	COMISARÍA PROVINCIAL DE OURENSE
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE ALMERÍA	L120A ALMERIA	*2899*	ONTIVEROS VILCHEZ , MIGUEL ANGEL	INSPECTOR	6,35	COMISARÍA PROVINCIAL DE ALMERÍA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE EL EJIDO	L141A EL EJIDO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3837 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA PROVINCIAL DE JAÉN	L320A JAEN	*4903*	MORALES MORENO , ANTONIO	INSPECTOR	7,65	COMISARÍA PROVINCIAL DE JAÉN
A3833 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	L420E MALAGA	*8146*	RODRIGUEZ PENAS , ANA	INSPECTORA	5,65	COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE ESTEPONA	L442A ESTEPONA	*7843*	SALAS PRADOS , JOSE JULIAN	INSPECTOR	3,45	COMISARÍA LOCAL DE ESTEPONA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE TORREMOLINOS-BENALMÁDENA	L446A TORREMOLINOS-BENALMADENA	*8584*	MARQUEZ GOMEZ , ANA	INSPECTORA	2,85	COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA
A3828 PERSONAL INSPECTOR JEFE UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	M110E LAS PALMAS DE GRAN CANARIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE ARRECIFE	M141A ARRECIFE	*7000*	MAYORDOMO ANGUIANO , MARIA	INSPECTORA	2,85	JEFATURA SUPERIOR DE CANARIAS
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE TELDE	M144A TELDE	*6595*	TORRES PEINADO , ANA	INSPECTORA	6,15	COMISARÍA LOCAL DE TELDE
A3831 PERSONAL INSPECTOR JEFE UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	M220E SANTA CRUZ DE TENERIFE		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3834 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	M220E SANTA CRUZ DE TENERIFE	*1344*	PEREZ GONZALEZ , SANTIAGO	INSPECTOR	3,00	COMISARÍA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE LA LAGUNA	M241A LA LAGUNA	*0181*	RUEDA DIAZ , RAMON	INSPECTOR	5,25	COMISARÍA LOCAL DE LA LAGUNA
A3829 PERSONAL INSPECTOR JEFE UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	N110E PALMA DE MALLORCA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A3834 PERSONAL INSPECTOR UFAM BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	P210E PAMPLONA	*3209*	GONZALEZ GARCIA , JESUS MARIA	INSPECTOR	5,75	JEFATURA SUPERIOR DE NAVARRA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM COMISARÍA LOCAL DE CARTAGENA	R142A CARTAGENA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			

A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM JEFATURA SUPERIOR DE CANTABRIA	S110A SANTANDER	*5230*	GODIA MAROTO , CRISTINA MARIA	INSPECTORA	2,70	JEFATURA SUPERIOR DE CANTABRIA
A3836 PERSONAL INSPECTOR UFAM JEFATURA SUPERIOR DE LA RIOJA	T110A LOGROÑO	*4634*	CASCALLANA MORILLO , ZITA	INSPECTORA	0,25	JEFATURA SUPERIOR DE LA RIOJA
A2846 JEFE SECCIÓN UFAM COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL	W1700 MADRID	*1322*	CARO MALDONADO , JOSE MANUEL	INSPECTOR	7,15	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL

ANEXO I ADJUDICACIÓN CEM 89/2022 GESTIÓN E2

CÓDIGO, DENOMINACIÓN Y ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN DEL PUESTO	SEDE DEL PUESTO	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CATEGORÍA	BAREMO	PLANTILLA PROCEDENCIA
A1667 JEFE GRUPO GESTIÓN BRIGADA PROVINCIAL DE EXTRANJERÍA Y FRONTERAS	A310G MADRID		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A4221 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA PROVINCIAL DE MADRID	A320A MADRID		*** DESIERTAS 13 PLAZAS ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA LOCAL DE ALCALÁ DE HENARES	A34AA ALCALA DE HENARES	*9583*	GONZALO PEREZ , VICENTE	INSPECTOR	6,75	COMISARÍA LOCAL DE ALCALÁ DE HENARES
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE ALCALÁ DE HENARES	A34AA ALCALA DE HENARES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE ALCOBENDAS-SAN SEBASTIÁN DE LOS	A34BA ALCOBENDAS-S.S.DE LOS REYES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ALCOBENDAS-SAN SEBASTIÁN DE LOS	A34BA ALCOBENDAS-S.S.DE LOS REYES	*4010*	BRAÑAS LOPEZ , AVELINO	INSPECTOR	2,15	JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARIS
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE ALCORCÓN	A34CA ALCORCON		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE COSLADA-SAN FERNANDO	A34EA COSLADA-SAN FERNANDO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE FUENLABRADA	A34FA FUENLABRADA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE GETAFE	A34GA GETAFE		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE LEGANÉS	A34HA LEGANES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE LEGANÉS	A34HA LEGANES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE MÓSTOLES	A34IA MOSTOLES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE MÓSTOLES	A34IA MOSTOLES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE TORREJÓN DE ARDOZ	A34LA TORREJON DE ARDOZ		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE TORREJÓN DE ARDOZ	A34LA TORREJON DE ARDOZ		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2812 JEFE SECCIÓN TÉCNICA SECRETARÍA GENERAL	B110C BARCELONA	*6951*	CACERES DIAZ , MARIA JESUS DE	INSPECTORA	3,60	JEFATURA SUPERIOR DE CATALUÑA
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE IGUALADA	B14FA IGUALADA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE MANRESA	B14GA MANRESA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE VIC	B14UA VIC		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE GIRONA	B220A GIRONA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2786 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE GIRONA	B220A GIRONA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE FIGUERES	B241A FIGUERES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE LLORET DE MAR	B242A LLORET DE MAR		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE SANT FELIÚ DE GUÍXOLS	B243A SANT FELIU DE GUIXOLS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			

A2786 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE LLEIDA	B320A LLEIDA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE REUS	B441A REUS	*8520*	MORAL SOLDADO , TITO	INSPECTOR	3,15	COMISARÍA LOCAL DE REUS
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE TORTOSA	B442A TORTOSA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE ALICANTE	C120A ALICANTE	*6606*	SERRANO GONZALEZ , ROSA ANA	INSPECTORA	1,50	COMISARÍA PROVINCIAL DE ALICANTE
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE ALICANTE	C120A ALICANTE		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ALCOY	C141A ALCOY		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE ELCHE	C144A ELCHE		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ELCHE	C144A ELCHE	*7913*	PEREZ AYLLON , MIGUEL	INSPECTOR	2,40	COMISARÍA LOCAL DE ELCHE
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ELDA-PETRELLER	C145A ELDA-PETRELLER		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ORIHUELA	C146A ORIHUELA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE CASTELLÓN	C220A CASTELLON		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE VILLARREAL	C241A VILLARREAL		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2807 JEFE SECCIÓN TÉCNICA JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA	C410A VALENCIA	*5475*	CHULIA MARTINEZ , AMPARO	INSPECTORA	8,10	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
A4216 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA PROVINCIAL DE VALENCIA	C420A VALENCIA	*6804*	MARTINEZ SANCHEZ , SANTIAGO	INSPECTOR	2,15	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
A4216 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA PROVINCIAL DE VALENCIA	C420A VALENCIA		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ALZIRA-ALGEMESÍ	C44AA ALZIRA-ALGEMESI		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE XÀTIVA	C44EA JATIVA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ONTINYENT	C44GA ONTINYENT		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁDIZ	D320A CADIZ		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁDIZ	D320A CADIZ		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A2791 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁDIZ	D320A CADIZ		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA LOCAL DE ALGECIRAS	D331A ALGECIRAS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE ALGECIRAS	D331A ALGECIRAS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2801 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA LOCAL DE ALGECIRAS	D331A ALGECIRAS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN	D343A LA LINEA DE LA CONCEPCION		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA	D420A CORDOBA	*4565*	ALFEREZ MENGUAL , JOSE CARLOS	INSPECTOR	3,40	DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA	D420A CORDOBA		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A4211 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA	D420A CORDOBA		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE LUCENA-CABRA	D441A LUCENA-CABRA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE HUELVA	D520A HUELVA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			

A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE HUELVA	D520A HUELVA		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A2791 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE HUELVA	D520A HUELVA		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A2807 JEFE SECCIÓN TÉCNICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA JUDICIAL	D610E SEVILLA	*2137*	SANCHEZ BLANCO , JOSE MARIA	INSPECTOR	7,35	COMISARÍA PROVINCIAL DE SEVILLA
A4216 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA PROVINCIAL DE SEVILLA	D620A SEVILLA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE CAMAS	D642A CAMAS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ÉCIJA	D645A ECIJA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE MORÓN DE LA FRONTERA	D646A MORON DE LA FRONTERA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE VITORIA	E120A VITORIA	*7651*	MARTINEZ PRESA , FRANCISCO JAVIER	INSPECTOR	5,35	COMISARÍA PROVINCIAL DE VITORIA
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE SAN SEBASTIÁN	E220A SAN SEBASTIAN		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE SAN SEBASTIÁN	E220A SAN SEBASTIAN		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A4191 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE IRÚN	E242A IRUN		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DEL PAÍS VASCO	E310A BILBAO		*** DESIERTAS 4 PLAZAS ***			
A2801 JEFE SECCIÓN TÉCNICA JEFATURA SUPERIOR DEL PAÍS VASCO	E310A BILBAO	*8159*	RODRIGUEZ SANTOS , ESTELA	INSPECTORA	0,45	JEFATURA SUPERIOR DEL PAÍS VASCO
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE HUESCA	F120A HUESCA	*0227*	ALASTRUEY VAL , GUILLERMO	INSPECTOR	3,10	COMISARÍA PROVINCIAL DE HUESCA
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE JACA	F142A JACA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ARANDA DE DUERO	G241A ARANDA DE DUERO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE MIRANDA DE EBRO	G242A MIRANDA DE EBRO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2791 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE LEÓN	G320A LEON	*7672*	MARTINEZ AMEZ , JAVIER	INSPECTOR	9,80	COMISARÍA PROVINCIAL DE LEÓN
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO	G343A SAN ANDRES DEL RABANEDO	*2282*	GONZALEZ SANCHEZ-MAJANO , MARIA ANGELES	INSPECTORA	3,00	COMISARÍA PROVINCIAL DE LEÓN
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE SALAMANCA	G520A SALAMANCA	*8760*	ARTEAGA BALLESTEROS , LUIS MIGUEL	INSPECTOR	6,50	COMISARÍA PROVINCIAL DE SALAMANCA
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE SEGOVIA	G620A SEGOVIA	*4584*	BALLESTEROS HERRERO , GEMA	INSPECTORA	4,65	COMISARÍA PROVINCIAL DE MADRID
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE CASTILLA Y LEÓN	G810A VALLADOLID	*9055*	ARIAS GONZALEZ , MARIA LUISA	INSPECTORA	6,20	JEFATURA SUPERIOR DE CASTILLA Y LEÓN
A4211 SECRETARIO DISTRITO JEFATURA SUPERIOR DE GALICIA	H110A A CORUÑA	*0270*	PUERTOLAS ABAD , MARIA EVA	INSPECTORA	9,15	JEFATURA SUPERIOR DE GALICIA
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE RIBEIRA	H142A RIBEIRA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE LUGO	H220A LUGO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2786 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE LUGO	H220A LUGO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE MONFORTE DE LEMOS	H241A MONFORTE DE LEMOS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			

A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE VIVEIRO	H242A VIVEIRO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2786 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE OURENSE	H320A OURENSE	*9991*	VILA BLANCO , JOSE ENRIQUE	INSPECTOR	2,30	COMISARÍA LOCAL DE MONFORTE DE LEMOS
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE VIGO-REDONDELA	H431A VIGO-REDONDELA		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A4211 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA LOCAL DE VIGO-REDONDELA	H431A VIGO-REDONDELA		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE MARÍN	H441A MARIN		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE VILAGARCÍA DE AROUSA	H443A VILLAGARCIA DE AROUSA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE ALBACETE	I120A ALBACETE		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A2791 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE ALBACETE	I120A ALBACETE	*1663*	GOMEZ MARTINEZ , JUAN ANTONIO	INSPECTOR	3,60	COMISARÍA PROVINCIAL DE ALBACETE
A2791 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE ALBACETE	I120A ALBACETE	*5652*	REQUENA POZUELO , JOSE	INSPECTOR	2,75	COMISARÍA PROVINCIAL DE ALBACETE
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN	I241A ALCAZAR DE SAN JUAN		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE PUERTOLLANO	I242A PUERTOLLANO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE GUADALAJARA	I420A GUADALAJARA	*1050*	FLORES RIEGO , MARIANO	INSPECTOR	3,05	COMISARÍA PROVINCIAL DE GUADALAJARA
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE CASTILLA-LA MANCHA	I510A TOLEDO		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE TALAVERA DE LA REINA	I541A TALAVERA DE LA REINA	*7990*	RODAS RODRIGUEZ , MONTSERRAT	INSPECTORA	6,75	COMISARÍA LOCAL DE TALAVERA DE LA REINA
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE ASTURIAS	K110A OVIEDO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE GIJÓN	K131A GIJON		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE ALMERÍA	L120A ALMERIA		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE EL EJIDO	L141A EL EJIDO	*4104*	MANTERO GOMEZ , CESAR	INSPECTOR	2,10	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL	L210A GRANADA	*1353*	RAMIREZ CAMPOS , MARIA JOSE	INSPECTORA	5,60	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL	L210A GRANADA	*2148*	VILCHEZ TORRES , ANTONIO MANUEL	INSPECTOR	3,15	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL
A2801 JEFE SECCIÓN TÉCNICA JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL	L210A GRANADA	*6600*	TORTOSA RUIZ , SILVIA	INSPECTORA	7,90	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL
A4211 SECRETARIO DISTRITO JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL	L210A GRANADA		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE BAZA	L241A BAZA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ANDÚJAR	L341A ANDUJAR		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1667 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA	L420A MALAGA	*3863*	MIGUEL GONZALEZ , CRISTOBAL	INSPECTOR	6,40	COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA
A1667 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA	L420A MALAGA	*5785*	AVIVAR CASTRO , LIDIA	INSPECTORA	3,55	COMISARÍA LOCAL DE TORREMOLINOS-BENALMÁDENA

A4216 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA	L420A MALAGA	*3615*	BERNIER ABAD , RAFAEL	INSPECTOR	2,05	COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE FUENGIROLA	L443A FUENGIROLA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE MARBELLA	L444A MARBELLA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE RONDA	L445A RONDA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4216 SECRETARIO DISTRITO JEFATURA SUPERIOR DE CANARIAS	M110A LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	*8557*	OJEDA ORTIZ , JOSE GREGORIO	INSPECTOR	5,80	JEFATURA SUPERIOR DE CANARIAS
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ARRECIFE	M141A ARRECIFE	*4107*	PEREZ PEREZ , JUAN BOSCO	INSPECTOR	3,05	COMISARÍA LOCAL DE ARRECIFE
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	M220A SANTA CRUZ DE TENERIFE		*** DESIERTAS 4 PLAZAS ***			
A2801 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	M220A SANTA CRUZ DE TENERIFE	*0698*	HERRERA RIVAS , FRANCISCO JAVIER	INSPECTOR	5,75	COMISARÍA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
A4211 SECRETARIO DISTRITO COMISARÍA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	M220A SANTA CRUZ DE TENERIFE	*7515*	PASTRANA CORDERO , JOSE	INSPECTOR	6,95	COMISARÍA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE LA LAGUNA	M241A LA LAGUNA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE LA LAGUNA	M241A LA LAGUNA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE PUERTO DE LA CRUZ-LOS REALEJOS	M242A PUERTO DE LA CRUZ-LOS REALEJOS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE SANTA CRUZ DE LA PALMA	M243A SANTA CRUZ DE LA PALMA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE SUR DE TENERIFE	M244A SUR DE TENERIFE		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE SUR DE TENERIFE	M244A SUR DE TENERIFE	*9321*	SAMANO RENEDO , MANUEL	INSPECTOR	3,90	PUESTO FRONTERIZO DEL AEROPUERTO TENERIFE SUR
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS	N110A PALMA DE MALLORCA	*0121*	SOLETO BARAMBONES , MARIA DEL ROCIO	INSPECTORA	4,40	JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS	N110A PALMA DE MALLORCA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4211 SECRETARIO DISTRITO JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS	N110A PALMA DE MALLORCA		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA LOCAL DE EIVISSA	N142A EIVISSA	*6521*	BUENO MUÑOZ , JOSE CARLOS	INSPECTOR	1,40	COMISARÍA LOCAL DE EIVISSA
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE MAÓ-MAHÓN	N143A MAO	*5045*	GOÑALONS FELIPE , PEDRO JAVIER	INSPECTOR	3,50	COMISARÍA LOCAL DE MAÓ-MAHÓN
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE NAVARRA	P210A PAMPLONA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE TUDELA	P241A TUDELA	*3743*	UGARTE TUNDIDOR , EDUARDO	INSPECTOR	4,05	COMISARÍA PROVINCIAL DE SAN SEBASTIÁN
A0261 DELEGADO FORMACIÓN JEFATURA SUPERIOR DE EXTREMADURA	Q110A BADAJOZ	*8683*	MORENO RIOS , MANUEL	INSPECTOR	4,60	JEFATURA SUPERIOR DE EXTREMADURA
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE EXTREMADURA	Q110A BADAJOZ		*** DESIERTAS 3 PLAZAS ***			
A2791 JEFE SECCIÓN TÉCNICA JEFATURA SUPERIOR DE EXTREMADURA	Q110A BADAJOZ		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			

A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ALMENDRALEJO	Q141A ALMENDRALEJO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE DON BENITO-VILLANUEVA DE LA SER	Q142A DON BENITO-VILLANUEVA SERENA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0261 DELEGADO FORMACIÓN COMISARÍA LOCAL DE MÉRIDA	Q143A MERIDA	*5645*	DIAZ LANCIEGO , FELIX JESUS	INSPECTOR	8,90	COMISARÍA LOCAL DE MÉRIDA
A2786 JEFE SECCIÓN TÉCNICA COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁCERES	Q220A CACERES	*0143*	NIETO GARCIA , VIRGINIA	INSPECTORA	4,25	COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁCERES
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE PLASENCIA	Q241A PLASENCIA	*3502*	BORRERO CAÑADA , PATRICIA ARGEME	INSPECTORA	9,25	COMISARÍA LOCAL DE PLASENCIA
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE LA REGIÓN DE MURCIA	R110A MURCIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4211 SECRETARIO DISTRITO JEFATURA SUPERIOR DE LA REGIÓN DE MURCIA	R110A MURCIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE ALCANTARILLA	R141A ALCANTARILLA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN COMISARÍA LOCAL DE CARTAGENA	R142A CARTAGENA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4196 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE LORCA	R143A LORCA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE YECLA	R145A YECLA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE CANTABRIA	S110A SANTANDER	*7779*	HERAS GARCIA , JOSE ANTONIO	INSPECTOR	8,70	JEFATURA SUPERIOR DEL PAÍS VASCO
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE CANTABRIA	S110A SANTANDER	*2060*	CARBAJO GONZALEZ , MARTA	INSPECTORA	6,10	JEFATURA SUPERIOR DE CANTABRIA
A4186 SECRETARIO COMISARÍA LOCAL DE TORRELAVEGA	S141A TORRELAVEGA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A1656 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE LA RIOJA	T110A LOGROÑO		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A2791 JEFE SECCIÓN TÉCNICA JEFATURA SUPERIOR DE LA RIOJA	T110A LOGROÑO	*6282*	LABRADOR MORENO , JAVIER	INSPECTOR	8,00	JEFATURA SUPERIOR DE LA RIOJA
A1662 JEFE GRUPO GESTIÓN JEFATURA SUPERIOR DE MELILLA	V110A MELILLA	*4071*	RODRIGUEZ RODRIGUEZ , VALENTIN	INSPECTOR	5,65	COMISARÍA PROVINCIAL DE ALMERÍA



ANEXO I
ADJUDICACIÓN CEM 91/2022 POLICÍA CIENTÍFICA

CÓDIGO, DENOMINACIÓN Y ÓRGANO DE ADSCRIPCIÓN DEL PUESTO	SEDE DEL PUESTO	D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE	CATEGORÍA	BAREMO	PLANTILLA PROCEDENCIA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	A310H MADRID	*3224*	PEREZ FERNANDEZ , JAIME	INSPECTOR	7,00	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	A310H MADRID	*8956*	PEREZ PASCUAL , ESTHER	INSPECTORA	2,15	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	A310H MADRID		*** DESIERTAS 6 PLAZAS ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE COSLADA	A34EA COSLADA SAN FERNANDO		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE FUENLABRADA	A34FA FUENLABRADA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE LEGANÉS	A34HA LEGANES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE MÓSTOLES	A34IA MOSTOLES		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	B110H BARCELONA	*5116*	GOMEZ PUERTOLLANO , JUAN FRANCISCO	INSPECTOR	4,95	JEFATURA SUPERIOR DE CATALUÑA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	B110H BARCELONA		*** DESIERTAS 6 PLAZAS ***			
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	B110H BARCELONA		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE ELCHE	C144A ELCHE	*7643*	FERNANDEZ ARBOIX , ANTONIO	INSPECTOR	2,90	COMISARÍA LOCAL DE ELCHE
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	C410H VALENCIA	*6991*	GUERRERO GARCIA , MIGUEL ANGEL	INSPECTOR	9,49	JEFATURA SUPERIOR DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE GANDÍA	C44DA GANDIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE CÁDIZ	D320A CADIZ		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA LOCAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	D331H ALGECIRAS		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	D420H CORDOBA	*4828*	FLORES FRIAS , MANUEL	INSPECTOR	7,35	COMISARÍA PROVINCIAL DE CÓRDOBA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE HUELVA	D520A HUELVA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	D610H SEVILLA	*7333*	GARCIA ESTEVEZ , MARIA VICTORIA	INSPECTORA	11,66	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	D610H SEVILLA	*3939*	JURADO REYES , ANDRES JESUS	INSPECTOR	7,60	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE DOS HERMANAS	D644A DOS HERMANAS	*4346*	LOPEZ ADAME , RAFAEL	INSPECTOR	2,70	COMISARÍA LOCAL DE DOS HERMANAS
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE SAN SEBASTIAN	E220A SAN SEBASTIAN		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA JEFATURA SUPERIOR DEL PAÍS VASCO	E310A BILBAO	*0560*	FERNANDEZ MARTINEZ , RUBEN	INSPECTOR	4,10	COMISARÍA LOCAL DE CORNELLÁ DE LLOBREGAT
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	F310H ZARAGOZA	*4412*	CALONGE SANZ , ADOLFO	INSPECTOR	8,55	JEFATURA SUPERIOR DE ARAGÓN
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE ÁVILA	G120A AVILA	*5478*	DOMINGO SAEZ , SANTIAGO	INSPECTOR	7,10	DIVISIÓN DE FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE LEÓN	G320A LEON		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE SEGOVIA	G620A SEGOVIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			

A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	G810H VALLADOLID	*3050*	DA SILVA GARCIA , JOSE CARLOS	INSPECTOR	11,45	JEFATURA SUPERIOR DE CASTILLA Y LEÓN
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	G810H VALLADOLID	*8416*	ESTEBAN GUTIERREZ , JORGE	INSPECTOR	5,95	COMISARÍA PROVINCIAL DE VITORIA
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	H110H A CORUÑA	*3292*	ESPIÑEIRA MEJUTO , GABRIEL	INSPECTOR	12,35	JEFATURA SUPERIOR DE GALICIA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	H110H A CORUÑA	*8493*	NEO MARTINEZ , JOSE	INSPECTOR	8,85	JEFATURA SUPERIOR DE GALICIA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA	H420A PONTEVEDRA	*1197*	VAZQUEZ PRADO , JOSE ANGEL	INSPECTOR	2,75	COMISARÍA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA LOCAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	H431H VIGO-REDONDELA	*1423*	GARCIA GONZALEZ , JOSE ANTONIO	INSPECTOR	8,22	COMISARÍA LOCAL DE VIGO-REDONDELA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	K110H OVIEDO	*4081*	BOUZA ARECES , NOEMI	INSPECTORA	10,05	JEFATURA SUPERIOR DE ASTURIAS
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE ALMERÍA	L120A ALMERIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	L210H GRANADA	*2694*	CORTES GUERRERO , AGUSTIN	INSPECTOR	10,05	JEFATURA SUPERIOR DE ANDALUCÍA ORIENTAL
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	L210H GRANADA	*1575*	RAMIREZ PEREZ , ANTONIO FRANCISCO	INSPECTOR	2,55	COMISARÍA LOCAL DE ANDÚJAR
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA PROVINCIAL DE JAÉN	L320A JAEN	*0361*	LOZANO MARQUEZ , DAVID	INSPECTOR	3,50	COMISARÍA PROVINCIAL DE JAÉN
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	L420H MALAGA	*1531*	ARGUDIN POMBO , ESTELA	INSPECTORA	8,24	COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	L420H MALAGA	*6151*	PEREZ SANTAMARIA , CRISTINA	INSPECTORA	3,20	COMISARÍA PROVINCIAL DE MÁLAGA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE TORREMOLINOS	L446A TORREMOLINOS BENALMADENA	*8508*	QUIÑONES MUÑOZ , MIRIAM	INSPECTORA	5,35	DIRECCIÓN ADJUNTA OPERATIVA

A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	M110H LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	*4405*	ARENANZ BENITO , FRANCISCO	INSPECTOR	11,00	JEFATURA SUPERIOR DE CANARIAS
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	M110H LAS PALMAS DE GRAN CANARIA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE MASPALOMAS	M142A MASPALOMAS	*7858*	SOLLA ALVAREZ , JOSE ANTONIO	INSPECTOR	2,00	JEFATURA SUPERIOR DE CANARIAS
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	M220H SANTA CRUZ DE TENERIFE	*6203*	RODRIGUEZ SUAREZ , OSCAR LUIS	INSPECTOR	4,65	COMISARÍA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE LA LAGUNA	M241A LA LAGUNA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE SUR DE TENERIFE	M244A SUR DE TENERIFE		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	N110H PALMA DE MALLORCA	*8662*	GOMEZ SANZ , ALBERTO	INSPECTOR	7,30	JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	N110H PALMA DE MALLORCA	*0661*	MANZANO MARTINEZ , JUAN ANTONIO	INSPECTOR	5,95	JEFATURA SUPERIOR DE LAS ILLES BALEARS
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE EIVISSA	N142A EIVISSA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA JEFATURA SUPERIOR DE EXTREMADURA	Q110A BADAJOZ		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	R110H MURCIA	*5639*	FERNANDEZ LOPEZ , PEDRO JOSE	INSPECTOR	11,50	JEFATURA SUPERIOR DE LA REGIÓN DE MURCIA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	R110H MURCIA	*7852*	JIMENEZ PEREZ , JULIAN	INSPECTOR	11,25	JEFATURA SUPERIOR DE LA REGIÓN DE MURCIA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA BRIGADA PROVINCIAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	R110H MURCIA	*4215*	RODRIGUEZ SAEZ , JOSE MARIA	INSPECTOR	10,21	JEFATURA SUPERIOR DE LA REGIÓN DE MURCIA
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE CARTAGENA	R142A CARTAGENA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			

A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA LOCAL DE LORCA	R143A LORCA		*** DESIERTA 1 PLAZA ***			
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA JEFATURA SUPERIOR DE LA RIOJA	T110A LOGROÑO		*** DESIERTAS 2 PLAZAS ***			
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*5587*	SANCHEZ GARRIDO , LAURA MARIA	INSPECTORA	9,75	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*2225*	CORRAL GONZALO , FERNANDO DEL	INSPECTOR	9,40	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*4014*	ALVAREZ LOZANO , JESUS	INSPECTOR	9,08	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*9885*	RODRIGUEZ MORCILLO FERNANDEZ PACHECO , MARIA ELENA	INSPECTORA	8,99	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*0299*	ALONSO ROQUE , MARIA JULIA	INSPECTORA	8,65	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*6315*	RUEDA PEÑA , FRANCISCO JOSE	INSPECTOR	8,29	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*6863*	MORENO CORVERA , JOSE LUIS	INSPECTOR	5,81	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA
A0491 ESPECIALISTA SUPERIOR POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*7560*	APARICIO FERNANDEZ , JOSE JAVIER	INSPECTOR	5,55	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*8512*	REYES SILVAN , JOSE MARIA	INSPECTOR	4,65	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*8135*	MORENO GARCIA , LETICIA	INSPECTORA	3,45	JEFATURA SUPERIOR DE MADRID
A0411 ESPECIALISTA ESCALA EJECUTIVA POLICÍA CIENTÍFICA COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA CIENTÍFICA	W1900 MADRID	*8790*	CABELLO IGLESIAS , ARIADNA	INSPECTORA	3,40	COMISARÍA GENERAL DE POLICÍA JUDICIAL

ANEXO I

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>TITULACIONES ANTIGÜEDAD</u>	
5465	ABALO NOYA, GUILLERMO	9,50	23,50
4267	ALANIS MORENO, JORGE	9,55	29,50
0980	ALONSO GARCIA, MARIO	11,05	23,50
8892	ALVAREZ PONCE, EDUARDO	12,00	21,50
2804	ALVAREZ SALGADO, JAVIER	7,70	21,50
2883	ALVAREZ VARELA, JORGE	15,30	21,50
4986	ALVAREZ VILLARES, JESUS DANIEL	15,50	21,50
0291	AMOR VILLA, OSCAR	17,25	25,50
2977	ANDREU SANCHEZ, JUAN MANUEL	19,00	21,50
0942	ARIAS DIAZ, FRANCISCO	20,50	23,50
0311	ARTEAGA PEREZ, LUIS ALFONSO	21,90	19,50
1819	BARRERO BERNAL, JUAN FRANCISCO	15,60	25,50
0225	BARROSO GOMEZ, FRANCISCO JOSE	11,20	23,50
8752	BASTIDA PIMENTEL, JOSE MARIA	15,70	21,50
1108	BLANCO DURAN, ABRAHAM	20,45	21,50
1026	BURDALO ROMERO, JOSE EVARISTO	12,70	21,50
5340	CABIEDAS PEDRAZA, JUAN CRISTOBAL	15,45	21,50
0346	CALLEJO GARCIA, FERNANDO	15,25	21,50
3571	CAMACHO POYATO, RAFAEL	18,25	21,50
8171	CAMARA LEMES, JUAN LUIS	16,80	21,50
0225	CANTOS CANALS, LAZARO	14,90	21,50
2787	CARBALLAL VILLAVICIOSA, JUAN CARLOS	20,00	21,50
2665	CARBALLIDO PAZ, JUAN CARLOS	17,35	19,50
4962	CARNERO FERNANDEZ, CESAR ANTONIO	21,75	21,50
0392	CARRASCO GARCIA, JUAN IGNACIO	13,95	21,50
4911	CARRO FERNANDEZ, JOSE ROBERTO	19,85	25,50
3005	CASTILLO ORGILES, MANUEL	17,70	21,50
8925	CASTILLO PARRILLA, DAVID	9,55	23,50
8961	CORTES CALLE, JUAN	14,80	21,50
6100	CORUJO ANTOLIN, CARLOS ALBERTO	18,95	19,50
9212	CUADRADO MORA, JOSE PEDRO	22,60	21,50
1020	DELGADO RODRIGUEZ, ALFREDO	15,00	25,50
0756	ESTEBAN GANDIA, LUIS MIGUEL	15,05	21,50
1006	ESTEVEZ GONZALEZ, ISOLINO	14,85	21,50
3362	FELPETO BLANCO, ISIDRO	16,35	21,50
4997	FERNANDEZ CASTRO, JOSE MANUEL	13,50	23,50
5454	FERNANDEZ CASTRO, MIGUEL	15,80	21,50
6964	FERNANDEZ GARRIDO, JOSE	15,00	21,50
0900	FERNANDEZ PEREZ, OSCAR	13,75	21,50
4263	FERNANDEZ PRIETO, OSCAR	15,10	21,50
0902	FERNANDEZ TOMAS, GUSTAVO	19,20	19,50
5176	FERRERO FERNANDEZ, LUIS OSCAR	13,25	25,50
1107	FLOREZ BUSTIO, JOSE JAVIER	14,10	21,50
1940	FRANCO ESPINO, EDUARDO	19,05	27,50
3958	FRUTOS GONZALEZ, DANIEL	13,50	19,50
0940	GAJATE PEREZ, ROBERTO	14,95	19,50
9181	GALAN CRUAÑES, SERGIO	14,80	23,50
0979	GANDARA LLORENTE, JOSE CARLOS	20,15	21,50
3277	GARCIA CASAL, MARIA SORAYA	15,65	21,50
2872	GARCIA DELGADO, VIRGILIO	18,35	21,50
1088	GARCIA FERNANDEZ, CRISTOBAL	13,05	23,50
6958	GARCIA GARCIA, ALBERTO	13,10	21,50
1840	GARCIA GARCIA, JESUS	4,45	19,50

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>TITULACIONES ANTIGÜEDAD</u>	
3265	GARCIA GONZALEZ, MARIO DAVID	10,15	19,50
3994	GARCIA REIJA, JAVIER	13,60	23,50
5468	GARZON CHAVES, TEODORO	11,80	21,50
0083	GIL ALMENDROS, OSCAR	16,35	21,50
6158	GIL ARIAS, MIGUEL	20,20	21,50
9116	GOMEZ CARDONA, JESUS HONORATO	13,85	21,50
7576	GOMEZ GONZALEZ, LUIS	14,20	27,50
7283	GONZALEZ DIEZ, RICARDO	13,85	19,50
1393	GONZALEZ MONEDERO, RAUL	13,65	21,50
7100	GONZALEZ PEREZ, JOSE ANGEL	15,75	21,50
9045	GONZALEZ RAMOS, JOSE ALBERTO	16,45	21,50
9177	GONZALEZ SELLES, ANTONIO	15,50	21,50
9114	GRACIA TORRES, MARIA LUISA	18,95	21,50
7655	GUEDES RODRIGUEZ, JOSE LUIS	22,25	19,50
0310	GUERRA MORALES, CARLOS ANTONIO	14,30	27,50
0309	GUERRERO RUSO, PEDRO	20,25	21,50
2828	GUILLEN MORENO, JOSE ANTONIO	18,95	21,50
5588	GUTIERREZ ORTEGA, JUAN LUIS	10,20	21,50
0225	GUTIERREZ PLAZA, JAVIER	15,65	21,50
5514	GUTIERREZ TEVA, CARMEN	11,65	37,50
3239	HARO MARTINEZ, JOSE ANTONIO DE	16,10	29,50
7772	HERNANDEZ ABREU, LUIS PERFECTO	13,85	21,50
1035	HERNANDEZ PRIETO, FRANCISCO JAVIER	20,05	21,50
4793	HERNANDEZ ROBLES, DANIEL	24,30	19,50
8612	HERRERA GOMEZ, ANTONIO	15,05	21,50
0787	HOLGADO SANCHEZ, PEDRO	18,35	29,50
4219	IGLESIAS PARRA, LUIS ENRIQUE	13,60	21,50
4381	INFANTES LIMON, PABLO	18,40	23,50
8460	JIMENEZ LOPEZ, ANGEL LUIS	16,35	21,50
1512	JUAREZ CLIMENT, ALEJANDRO	16,40	21,50
4380	LANZA ROMERO, ANDRES	14,00	21,50
0118	LLANES RINCON, RAUL	13,60	21,50
2745	LOPEZ PEREZ, VICTOR	13,15	23,50
7021	LOPEZ ROMERO, CONSTANTINO	15,45	21,50
2859	LOUREIRO MARTIN, FRANCISCO JESUS	14,70	21,50
0966	LOZANO BETANCORT, JUAN GAUDENCIO	18,10	21,50
0700	MACHACON RODRIGUEZ, JOSE ANGEL	12,90	25,50
1263	MACIAS DELGADO, FRANCISCO MANUEL	15,55	21,50
2755	MALLO GARCIA, ENRIQUE	6,65	39,50
1197	MANZANO HERNANDEZ, RUBEN	13,25	21,50
0623	MARCHANTE PEREZ, JOSE LUIS	14,10	21,50
1034	MARTI FLEXAS, VICTOR MANUEL	18,50	23,50
1263	MARTIN BARRERA, CLEMENTE FRANCISCO	14,05	21,50
0624	MARTINEZ CALVO, CONSTANTINO	12,05	21,50
0939	MARTINEZ FERNANDEZ, IVAN	14,75	21,50
9714	MARTINEZ GARCIA, JOSE	17,10	21,50
0041	MARTINEZ MARTINEZ, VICTORINO	17,45	21,50
4070	MARTINEZ NIEVA, FRANCESCA MARIA	16,20	37,50
4244	MARTINEZ RODRIGUEZ, GABRIEL	18,35	31,50
0083	MARTINEZ RODRIGUEZ, JULIO CESAR	12,05	19,50
0883	MENA MARRON, ANTONIO	13,65	19,50
2903	MESA ORTIZ, JOAQUIN IGNACIO	17,60	21,50
0864	MIGUEL GOMEZ, IGNACIO DE	13,45	23,50
0536	MOLINA MARTINEZ, MANUEL	14,35	25,50
6838	MONTOYA RUIZ, JUAN ANTONIO	4,45	21,50
4031	MORANTE LIZANA, JORGE	14,60	23,50
4198	MORENO PALAZON, PEDRO	14,95	21,50
1316	NAVARRO NAVARRO, CARLOS	12,70	19,50
0222	NEBREA AGUDO, LORENZO	12,90	39,50

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>TITULACIONES ANTIGÜEDAD</u>	
6496	ORTIZ OSORIO, ESTRELLA	14,85	23,50
3877	ORTIZ SOLIS, DANIEL	18,45	21,50
4604	OVEJERO HERNANDEZ, RAUL	8,40	21,50
1086	PALACIO FERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER	14,95	27,50
0460	PAÑOS DE LA CASA, CONSTANTINO	13,85	21,50
1085	PELAEZ FERNANDEZ, JORGE LUIS	12,60	21,50
1273	PEREZ COSGAYA, ANDRES	10,30	21,50
0795	PEREZ FONSECA, M. MERCEDES	13,10	21,50
2646	PEREZ VALLEJO, JOSE ANTONIO	15,95	21,50
0459	PONCE JARA, LUIS	19,60	21,50
7334	PORTOMEÑE MEILAN, JAVIER	16,05	19,50
0786	PRADA QUINTANA, FRANCISCO JAVIER	13,85	21,50
3739	PULIDO GARRIDO, CARLOS	12,75	21,50
2835	RAMOS RODRIGUEZ, LUIS JOSE	18,55	21,50
8615	RENES SUAREZ, GUILLERMO JAVIER	20,85	27,50
8859	ROBLEDO MARIÑO, ALBERTO	15,40	21,50
1183	ROCHA RUIZ, MARCOS	23,45	19,50
9682	RODRIGUEZ DAVILA, MARIA DE LOS ANGELES	17,15	21,50
0798	RODRIGUEZ GOMEZ, MANUEL FELIPE	15,60	21,50
0657	RODRIGUEZ HERRAEZ, MIGUEL	6,25	21,50
2898	ROJAS BERNAL, JUAN JOSE	19,50	21,50
8742	ROMAN SANCHEZ, JOSE ANGEL	17,65	21,50
0591	ROMERO MUÑOZ, RAUL	15,65	27,50
4278	ROMERO POLO, JOSE MARIA	9,60	21,50
5154	ROYO GARCIA, JAVIER	14,20	21,50
0288	RUBIO CASAS, FELIX	17,00	21,50
5072	RUIZ AYLLON SANTIAGO, JOSE MANUEL	11,95	25,50
1950	RUIZ POLO, JOSE ANTONIO	17,15	21,50
5589	SALAS MENDEZ, JUAN PEDRO	15,00	23,50
0828	SALCEDO CARRANZA, ANTONIO	13,85	21,50
1019	SALGADO LOPEZ, RAUL	13,90	29,50
1659	SAMPALO GOMEZ, JUAN DIOS	5,95	29,50
3112	SANCHEZ ALIAS, JOSE	15,25	21,50
4128	SANCHEZ PEREZ, MIGUEL	23,75	21,50
1774	SANDOVAL SOFIN, AZUCENA	15,40	21,50
3233	SANTANA RODRIGUEZ, SIMON CARLOS	11,40	21,50
1392	SANZ RICO, JUAN JOSE	17,15	21,50
1803	SARRASECA ACIN, VICTOR JOSE	16,55	21,50
3991	SERRA CASALS, JORDI	14,85	21,50
4065	SERVERA COSTELLO, MARTIN	17,60	21,50
2879	SUAREZ BEGEGA, MARCOS	11,95	21,50
1108	SUAREZ PAZ, MIGUEL	20,70	21,50
3148	SUAREZ RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER	15,05	21,50
6219	TOBARUELA BERJA, MANUEL	14,75	23,50
0484	TORRIJOS GIJON, JUAN LUIS	18,80	21,50
4893	UZAL CALDERON, JOSE ANGEL	17,10	21,50
9090	VAL ALCEGA, FRANCISCO MANUEL	15,25	23,50
7542	VALVERDE FAJARDO, ANTONIO JESUS	13,35	19,50
0825	VAQUERO BARRIOS, JUAN RAFAEL	14,55	21,50
2990	VIDAL OLIVO, RAUL	16,95	21,50
4484	VILA CABRERA, FRANCISCO	13,75	21,50
1655	VINAGRE FERNANDEZ, PALMIRA	14,95	25,50
9130	ZAMORA GARCIA-MIGUEL, CANDIDO	16,15	21,50
8461	ZAMORANO MARTIN, ANDRES	18,15	21,50

TOTAL: 166

ANEXO II

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>TITULACIONES</u>	<u>ANTIGÜEDAD</u>
2913	AGUILAR AREVALO, RAFAEL JOSE	17,35	7,50
9488	ALEJANDRO RODRIGUEZ, OSCAR JOAQUIN	14,35	11,50
0836	ALFIN DIEZ DE ULZURRUN, FELIPE	16,60	13,50
1339	ANDRADES MACIAS, ANGEL CUSTODIO	14,85	11,50
0967	ARMENTEROS RUIZ, JOSE MANUEL	17,60	9,50
5669	BARNES LOPEZ, OSCAR	19,05	15,50
0226	BENITEZ IGLESIAS, JUAN FRANCISCO	21,20	11,50
5058	BLANCO RODRIGUEZ, JOSE FELIPE	16,15	15,50
0894	BLANCO SANCHEZ, FRANCISCO JAVIER	14,95	15,50
0811	CALVO GONZALEZ, INMACULADA	15,80	19,50
9639	CAMACHO SERRANO, FRANCISCO	16,90	15,50
8911	CANTIN FILLOLA, ADRIAN	20,80	9,50
0419	CASA DE LA CASA, CESAR DE LA	12,00	17,50
2877	CASTAÑO VAZQUEZ, MATIAS	21,40	15,50
8743	CASTELLANOS VILLA, IGNACIO	19,05	13,50
3133	CASTELLO MARTIN, ISRAEL	17,90	13,50
6929	COBOS REBOLLO, FRANCISCO JOSE	14,10	13,50
8680	DELGADO BLASCO, JAVIER HILARIO	17,15	7,50
3725	DELGADO VILLALBA, MANUEL	19,10	7,50
5305	DIAZ GONZALEZ, JUAN CARLOS	17,70	11,50
1045	DOMINGUEZ SANCHEZ, ANTONIO MANUEL	14,75	17,50
2120	DOS SANTOS RODRIGUEZ, GUSTAVO	16,10	7,50
4043	ESPAÑA ESTEVEZ, JOSE LUIS	23,60	7,50
1659	ESTEBAN PINILLOS, TOMAS	20,95	9,50
6924	FERNANDEZ MARTIN, MARIA DEL MAR	16,35	13,50
4852	FERNANDEZ VICENTE, OLIVER	18,45	7,50
8153	FORJAN GOMEZ, ANTONIO	11,70	7,50
8643	GARCIA BERNAL, ANDRES	14,15	11,50
0798	GARCIA CALLES, CARMEN	22,10	13,50
9126	GARCIA OROS, JOSE JAVIER	17,55	19,50
0980	GARCIA PLA, IVAN	18,35	17,50
8560	GONZALEZ ARDURA, JOSE CARLOS	15,60	13,50
1903	GONZALEZ GONZALEZ, YOLANDA	19,10	11,50
0894	HERNANDEZ LAVEGA, GONZALO	18,00	15,50
0798	HERNANDEZ RODRIGUEZ, DAMASO	18,35	15,50
4862	HITA REGUERA, FRANCISCO JAVIER	15,05	7,50
7104	HURTADO GARCIA, CARLOS	17,30	11,50
3683	IZQUIERDO ALISENTE, CARLOS ALBERTO	15,05	9,50
2603	JANO ALVAREZ, DAVID	15,25	7,50
0725	JAROSO CORDOBA, GONZALO	16,00	7,50
1240	JIMENEZ JIMENEZ, JAVIER	18,15	15,50
3614	LAGO PORTO, CARLOS	11,30	7,50
6040	LARA CABRERA, FRANCISCO JAVIER	18,15	17,50
3528	LOPEZ JIMENEZ, OLIVERIO	21,80	15,50
2086	LOPEZ ROBLES, JOSE MIGUEL	17,75	11,50
5492	LOPEZ SANCHEZ, RUBEN	19,35	11,50
8093	LORENZO MOURULLO, JULIO CESAR	18,85	11,50
0796	LUCAS SERRANO, JOAQUIN	16,65	9,50
0810	MADRID CAZALLA, DOMINGO JOSE	18,05	9,50
8484	MARTIN AHUMADA, JOSE ANTONIO	12,90	13,50
0795	MARTIN MALHO, MANUEL JESUS	20,20	11,50
3531	MARTIN MARTINEZ, ALBERTO	15,05	9,50
7342	MARTIN MATA, SERGIO	17,40	7,50

<u>D.N.I.</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRE</u>	<u>TITULACIONES</u>	<u>ANTIGÜEDAD</u>
3179	MARTIN-ARROYO GARCIA, MARCOS ANTONIO	17,40	15,50
4551	MENDEZ EXPOSITO, JOSE ANTONIO	13,30	19,50
1274	MENDOZA BRAVO, ERNESTO	18,65	7,50
1148	MIGUELEZ MONTOYA, DAVID	13,65	13,50
3667	MONTERO AVILA, SALVADOR EUGENIO	16,70	11,50
1195	MORALES GUERRERO, JAVIER	16,25	7,50
9818	MORENO ARROYO, SALVADOR	15,85	11,50
5468	MORENO VERA, JOSE ANTONIO	16,80	11,50
3614	MORODO ALONSO, JOSE LUIS	14,05	13,50
4253	MOSTAZA TERAN, VIOLETA	15,55	9,50
2836	NAVARRO ANTON, GONZALO	18,70	7,50
9201	NAVARRO RODRIGUEZ, JUAN	11,65	9,50
3805	NICOLAS MUÑOZ, JUAN JOSE	14,90	11,50
5036	NUÑEZ PENALVA, ANTONIO	17,55	11,50
8472	ORTIZ JAEN, LUIS ANTONIO	15,65	7,50
7763	ORTIZ MOYA, FRANCISCO LORENZO	10,75	7,50
7488	PABLO CARRERA, JAVIER	13,90	7,50
6135	PEREIRO GONZALEZ, JAVIER	12,90	7,50
3315	PIEDECAUSA CHACOPINO, MANUEL ANTONIO	8,75	7,50
9364	POVEDA ALVAREZ, JOSE LUIS	18,10	7,50
0226	ROLDAN RUIZ, DAVID	13,45	11,50
0226	ROMERO HORNA, CARMELO	13,65	17,50
0834	ROMERO MENDES, SANTIAGO	6,60	11,50
4051	ROMERO SERRADILLA, CARLOS JAVIER	17,65	15,50
4614	RUIZ RODRIGUEZ, DAVID	12,10	11,50
0977	SAN JOSE ASENJO, RAFAEL	17,00	17,50
0332	SANCHEZ RUIZ, DIEGO	14,40	11,50
0420	SUELA FERNANDEZ, ISRAEL	21,50	13,50
6803	TRIANO GARCIA, JUAN MANUEL	17,70	13,50
8133	VAZQUEZ GAITAN, VICTOR MANUEL	15,50	9,50

TOTAL: 83

ANEXO I

ADMITIDOS (escalafón)

<u>ESCALAFÓN</u>	<u>D.N.I</u>	<u>APELLIDOS/NOMBRE</u>	<u>HISTORIAL</u>	<u>SEDE</u>
20	3432542	MANZANAS ZORZO, FRANCISCO	> 60	M
75	9728444	COMBARRO CIMAS, FRANCISCO	> 60	M
139	3442815	ARNAY GARCIA, ALEJANDRO	> 60	M
178	25979913	FONTECHA MORENO, FRANCISCO	> 60	M
183	11724755	LAZARO MARTIN, SANTOS	> 60	M
191	798004	NIETO GONZALEZ, MANUEL JAVIER	> 60	M
197	3807586	MAROTO RODRIGUEZ, JULIAN	> 60	M
206	50438222	CALLEJAS HERNANDO, DAVID	> 60	M
211	9753414	PRADO FERNANDEZ, JOSE LUIS DE	> 60	M
215	7233267	DIAZ DIEZ PICAZO, JUAN	> 60	M
235	5202958	CAÑIBANO TRIVES, MIGUEL ANGEL	> 60	M
243	2520636	GARCIA GARCIA, ANGEL	> 60	M
271	75395791	COBANO SANCHEZ, JOSE	> 60	M
295	2209387	SANZ CASTILLEJO, FERNANDO	> 60	M
309	71924771	GAMA BLANCO, JUAN CARLOS	> 60	M
322	7842796	VALLE VICENTE, JUAN CARLOS	> 60	M
324	30537764	MURILLO LOPEZ, LUIS	> 60	M
328	24232860	TENDERO SEGOVIA, JOSE ANTONIO	> 60	M
330	51373455	CABRERA OZAEZ, LIDIA	> 60	M
334	6547402	GUTIERREZ GUTIERREZ, ANGEL	> 60	M
347	391697	GOMEZ GUILLEN, ROBERTO	> 60	M
348	17715412	CHAVES MARCUELLO, CAROLINA	> 60	M
356	28715219	GARCIA SANCHEZ, RAFAEL	> 60	M
357	12748475	DONCEL TEJEDOR, PALOMA	> 60	M
358	9396798	DIAZ-FAES ESPIAGO, MANUEL	> 60	M
379	13766642	GOMEZ TRUEBA, MANUEL	> 60	M
382	50806621	RIOS-ZARZOSA SACO DEL VALLE, MANUEL DE LOS	> 60	M
383	13125770	LOPEZ MIGUEL, RAUL	> 60	M
384	30503885	CALZADA RODRIGUEZ DE AUSTRIA, RAFAEL DE LA	> 60	M
385	50069569	BENITO FERRERAS, MIGUEL ANGEL	> 60	M
394	5204986	ALVAREZ REVENGA, DAVID	> 60	M
397	23228587	BENAVENTE-GARCIA TUDELA, ALBERTO JUAN	> 60	M
404	9311515	FERNANDEZ SALA, PABLO	> 60	M
406	33986070	DE GUILLERMO MORENO, JUAN JOSE	> 60	M
415	7003853	VELASCO HERNANDEZ, JOSE MANUEL	> 60	M
416	9309282	GOMEZ PASTOR, ANA BELEN	> 60	M
419	8032267	SIERRA CARO, JOSE ANTONIO	> 60	M
424	12740430	CORRAL FERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
439	50825665	FANEGAS VEIGA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
440	22963635	JIMENEZ AVILA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
441	10851190	NORIEGA MOLINA, LUIS MANUEL	> 60	M
443	33389531	ALGARRA GONZALEZ, RAFAEL	> 60	M
444	24258822	PEREZ VILLARES, FELIPE	> 60	M
445	74834543	RIFAI CORPAS, MIRIAM	> 60	M
448	50085598	GARCIA SASTRE, JUAN FRANCISCO	> 60	M

453
457
483

12741184
28689087
18164437

ESCUADERO RUEDA, ALBERTO
GODINO TRIANO, RAFAEL
MANRIQUE GORDILLO, ENCARNACION

> 60
> 60
> 60

M
M
M

TOTAL 48



ANEXO I

ADMITIDOS (alfabético)

<u>ESCALAFÓN</u>	<u>D.N.I</u>	<u>APELLIDOS/NOMBRE</u>	<u>HISTORIAL</u>	<u>SEDE</u>
443	33389531	ALGARRA GONZALEZ, RAFAEL	> 60	M
394	5204986	ALVAREZ REVENGA, DAVID	> 60	M
139	3442815	ARNAY GARCIA, ALEJANDRO	> 60	M
397	23228587	BENAVENTE-GARCIA TUDELA, ALBERTO JUAN	> 60	M
385	50069569	BENITO FERRERAS, MIGUEL ANGEL	> 60	M
330	51373455	CABRERA OZAEZ, LIDIA	> 60	M
206	50438222	CALLEJAS HERNANDO, DAVID	> 60	M
384	30503885	CALZADA RODRIGUEZ DE AUSTRIA, RAFAEL DE LA	> 60	M
235	5202958	CAÑIBANO TRIVES, MIGUEL ANGEL	> 60	M
348	17715412	CHAVES MARCUELLO, CAROLINA	> 60	M
271	75395791	COBANO SANCHEZ, JOSE	> 60	M
75	9728444	COMBARRO CIMAS, FRANCISCO	> 60	M
424	12740430	CORRAL FERNANDEZ, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
406	33986070	DE GUILLERMO MORENO, JUAN JOSE	> 60	M
215	7233267	DIAZ DIEZ PICAZO, JUAN	> 60	M
358	9396798	DIAZ-FAES ESPIAGO, MANUEL	> 60	M
357	12748475	DONCEL TEJEDOR, PALOMA	> 60	M
453	12741184	ESCUDERO RUEDA, ALBERTO	> 60	M
439	50825665	FANEGAS VEIGA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
404	9311515	FERNANDEZ SALA, PABLO	> 60	M
178	25979913	FONTECHA MORENO, FRANCISCO	> 60	M
309	71924771	GAMA BLANCO, JUAN CARLOS	> 60	M
243	2520636	GARCIA GARCIA, ANGEL	> 60	M
356	28715219	GARCIA SANCHEZ, RAFAEL	> 60	M
448	50085598	GARCIA SASTRE, JUAN FRANCISCO	> 60	M
457	28689087	GODINO TRIANO, RAFAEL	> 60	M
347	391697	GOMEZ GUILLEN, ROBERTO	> 60	M
416	9309282	GOMEZ PASTOR, ANA BELEN	> 60	M
379	13766642	GOMEZ TRUEBA, MANUEL	> 60	M
334	6547402	GUTIERREZ GUTIERREZ, ANGEL	> 60	M
440	22963635	JIMENEZ AVILA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
183	11724755	LAZARO MARTIN, SANTOS	> 60	M
383	13125770	LOPEZ MIGUEL, RAUL	> 60	M
483	18164437	MANRIQUE GORDILLO, ENCARNACION	> 60	M
20	3432542	MANZANAS ZORZO, FRANCISCO	> 60	M
197	3807586	MAROTO RODRIGUEZ, JULIAN	> 60	M
324	30537764	MURILLO LOPEZ, LUIS	> 60	M
191	798004	NIETO GONZALEZ, MANUEL JAVIER	> 60	M
441	10851190	NORIEGA MOLINA, LUIS MANUEL	> 60	M
444	24258822	PEREZ VILLARES, FELIPE	> 60	M
211	9753414	PRADO FERNANDEZ, JOSE LUIS DE	> 60	M
445	74834543	RIFAI CORPAS, MIRIAM	> 60	M
382	50806621	RIOS-ZARZOSA SACO DEL VALLE, MANUEL DE LOS	> 60	M
295	2209387	SANZ CASTILLEJO, FERNANDO	> 60	M
419	8032267	SIERRA CARO, JOSE ANTONIO	> 60	M

328
322
415

24232860
7842796
7003853

TENDERO SEGOVIA, JOSE ANTONIO
VALLE VICENTE, JUAN CARLOS
VELASCO HERNANDEZ, JOSE MANUEL

> 60
> 60
> 60

M
M
M

TOTAL 48



ANEXO I

EXCLUIDOS (escalafón)

<u>ESCALAFÓN</u>	<u>D.N.I</u>	<u>APELLIDOS/NOMBRE</u>	<u>HISTORIAL</u>	<u>SEDE</u>
87	50297795	ALVAREZ DURANTE, PEDRO JOSE	> 60	M
106	31250128	FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARCO	> 60	M
214	28473284	GOMEZ CABRERA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
355	42075936	PALENZUELA FRANCISCO, MARIA REYES	> 60	M

TOTAL 4

ANEXO I

EXCLUIDOS (alfabético)

<u>ESCALAFÓN</u>	<u>D.N.I</u>	<u>APELLIDOS/NOMBRE</u>	<u>HISTORIAL</u>	<u>SEDE</u>
87	50297795	ALVAREZ DURANTE, PEDRO JOSE	> 60	M
106	31250128	FERNANDEZ RODRIGUEZ, MARCO	> 60	M
214	28473284	GOMEZ CABRERA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
355	42075936	PALENZUELA FRANCISCO, MARIA REYES	> 60	M

TOTAL 4

ANEXO II ADMITIDOS

<u>D.N.I</u>	<u>APELLIDOS/NOMBRE</u>	<u>HISTORIAL</u>	<u>SEDE</u>
32789768	ALVAR BESTILLEIRO, MARCOS	> 60	M
44433649	ALVAREZ FERNANDEZ, JAIME	> 60	M
52194003	ANDRES JARABA, RICARDO	> 60	M
50843350	ANTON LAZARO, BEATRIZ BELEN DE	> 60	M
6229468	APARICIO CAMPILLO, LUIS	> 60	M
18030055	APARICIO HERNANDEZ, LUIS ALFONSO	> 60	M
9273878	ARES FERNANDEZ, LUIS ALFONSO	> 60	M
7534467	ARREDONDO RONQUILLO, JOSE ALFREDO	> 60	M
50073338	AZORIN TEJADO, ENRIQUE	> 60	M
9776883	BAJO RODRIGUEZ, EPIGMENIO	> 60	M
6578936	BALAS DAVILA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
1173910	BANIANDRES RODRIGUEZ, MARIA BELEN	> 60	M
13132367	BARCO BARRIUSO, JOSE MANUEL DEL	> 60	M
25710126	BELDA DEL CORRAL, ALVARO	> 60	M
11967522	BIENES ADANEZ, ALFONSO	> 60	M
23787712	BLANCO ORTEGA, MARIA LUISA	> 60	M
29100944	BLAS SERRANO, ANA ISABEL	> 60	M
7863948	BORREGO SIMAL, JOSE LUIS	> 60	M
11825161	BRAVO NUÑEZ, DAVID	> 60	M
79220414	BUJALANCE OTEROS, JULIO EDUARDO	> 60	M
8917268	CABAS LOPEZ, JUAN	> 60	M
20253066	CALZADA CIUDAD REAL, FRANCISCO JOSE	> 60	M
17444666	CAMACHO RUFAS, FRANCISCO	> 60	M
835343	CARRION DEL VAL, OSCAR	> 60	M
3100219	CARVAJAL CARRASCO, JUAN IGNACIO	> 60	M
43066877	CAZORLA GARCIA, JAVIER	> 60	M
5205209	CEIJAS MARTINEZ, FERNANDO MANUEL	> 60	M
39687367	CLEMENTE LAZARO, MARIA LUZ	> 60	M
33978063	CORCHERO MARTIN, FERNANDO MARIA	> 60	M
7996547	COROVILLA MARTIN, ALBERTO	> 60	M
50315545	CREGO CARRASCO, JOSE ANTONIO	> 60	M
29184447	CUENCA GIMENEZ, JAIME	> 60	M
70509214	CUESTA SAHUQUILLO, MARIA TERESA	> 60	M
9405411	DIAZ SUAREZ, MIGUEL ANGEL	> 60	M
34974086	DIEZ IGLESIAS, OSCAR SENEN	> 60	M
33507768	DOMINGO FRANCO, MARTA	> 60	M
15952314	DOMINGUEZ FERREIRO, JUAN ANTONIO	> 60	M
25060162	DOMINGUEZ GARCIA, ANTONIO MIGUEL	> 60	M
45070040	DUEÑAS GIL, JUAN JESUS	> 60	M
2889282	FERNANDEZ GARCIA, ANA ISABEL	> 60	M
50837788	FERNANDEZ LAZARO, FERNANDO	> 60	M
7561319	FERNANDEZ MARTINEZ, JOSE VICENTE	> 60	M
11893659	GAGO CLERIGO, ANGEL	> 60	M
50166844	GALVAN RUIZ, CELSO	> 60	M
690366	GAMEZ HORTAL, SERGIO	> 60	M

29110299	GANCEDO LOMBA, M. DE LA PAZ	> 60	M
29108402	GARCIA ASENSIO, LUIS ANTONIO	> 60	M
51351039	GARCIA FERNANDEZ, FERNANDO	> 60	M
50198578	GARCIA GALVEZ, M. ELENA	> 60	M
26021534	GARCIA JIMENEZ, TOMAS ANGEL	> 60	M
25160827	GARCIA NAVAZO, MARIA DEL PILAR	> 60	M
50955168	GARCIA VAZQUEZ, ALBERTO	> 60	M
43053822	GOMEZ GIL, ALVARO	> 60	M
8870155	GOMEZ GORDO, MIGUEL ANGEL	> 60	M
28597913	GOMEZ HERNANDEZ, JESUS	> 60	M
7955218	GONZALEZ BERMEJO, RICARDO	> 60	M
9773218	GONZALEZ DE JULIAN, ROBERTO	> 60	M
51392774	GONZALEZ PEDRAZA, MARIANO	> 60	M
28473838	GONZALEZ SERRANO, JOSE MARIA	> 60	M
50186085	GONZALEZ VARGAS, DIEGO JESUS	> 60	M
12736451	GUERRA GUERRA, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
26004423	GUEVARA SANZ, PURIFICACION	> 60	M
50451887	GUILLEN ALVAREZ, IÑIGO	> 60	M
8108694	GUINALDO VALIENTE, JOSE FRANCISCO	> 60	M
6570843	GUTIERREZ HERRAEZ, JUANA MARIA	> 60	M
7556564	HERAS SIMARRO, ROSA MARIA	> 60	M
35312848	HERMIDA PAREDES, PABLO	> 60	M
50963013	HERNANDEZ ALONSO, CARLOS	> 60	M
7246195	HERNANDEZ DOMINGUEZ, JUAN JOSE	> 60	M
18435844	HIDALGO MONTERDE, CESAR	> 60	M
9421867	HOMBREIRO NORIEGA, LUIS FRANCISCO	> 60	M
24221313	IAÑEZ DIEZ, JUAN CARLOS	> 60	M
32865673	IBAÑEZ BATURONE, JUAN JOSE	> 60	M
7495850	IGLESIA GUTIERREZ, JOSE ANTONIO	> 60	M
2530007	LAMA LASTRES, MARIO	> 60	M
30543209	LEDESMA SERRANO, ANTONIO	> 60	M
17728984	LONGARON LAZARO, ANTONIO MANUEL	> 60	M
44264803	LOPEZ MARTIN, FRANCISCO	> 60	M
50179035	LUCAS PONCE, FRANCISCO JAVIER	> 60	M
27302425	LUCIO-VILLEGAS CAMARA, JOSE MANUEL	> 60	M
30535144	LUNA VELO, FRANCISCO	> 60	M
32806376	MAGRO NICOLAS, CARMEN	> 60	M
44377657	MARCILLA MARTINEZ, JOSE ALBERTO	> 60	M
8987538	MARQUEZ NAVARRO, JESUS ALBERTO	> 60	M
5422396	MARTIN CUEVAS, JUAN MIGUEL	> 60	M
12747693	MARTIN DIEZ, CARLOS ALBERTO	> 60	M
51637400	MARTIN JARABO, ANTONIO	> 60	M
836931	MARTINEZ IBORT, DAVID	> 60	M
9780125	MARTINEZ REY, CARLOS JAIME	> 60	M
4583676	MAYORDOMO CAVA, JAVIER	> 60	M
50734454	MOLANO MARGALLO, JOSE DAVID	> 60	M
7483670	MORALES PLAZA, ALBERTO	> 60	M
9782441	MORAN DE CAMPO, ROBERTO	> 60	M
9290890	MOZO HERNANDEZ, VICTOR MANUEL	> 60	M
4152576	NAVA MIGUEL, JOSE CARLOS DE LA	> 60	M

44353138	NAVARRO DORADO, ELIAS MANUEL	> 60	M
51407892	NIETO MILLAN, CARLOS	> 60	M
26022609	OCHOA ESTEBAN, DANIEL	> 60	M
16577655	OCHOA NALDA, CRISTINA	> 60	M
9783355	PALACIOS IBAN, NURIA ESTHER	> 60	M
9186794	PALMA ESCOBAR, MANUEL	> 60	M
44284152	PEREZ ROCA, IGNACIO	> 60	M
46898235	PICO DELGADO, ALBERTO	> 60	M
2621438	PORRAS MUÑOZ, MARIA JOSE	> 60	M
9773529	PUERTAS TERAN, JOSE LUIS	> 60	M
43034859	RADO BORST, GERARDO	> 60	M
3458799	RAMON RAMON, MIGUEL ANGEL	> 60	M
31260718	RAVINA LOZANO, JOSE AGUSTIN	> 60	M
2880615	REDONDO RODRIGUEZ, FRANCISCO JOSE	> 60	M
827726	REMIREZ DE ESPARZA FIGUEROLA FERRETTI, IGNAC	> 60	M
50183127	RIVAS IGLESIAS, JULIAN	> 60	M
33985359	RIVAS MARTIN, BENITO	> 60	M
48296194	ROBLES DEL SOL, CONCEPCION	> 60	M
46597279	RODRIGUEZ GAMERO, FERNANDO	> 60	M
20259206	RODRIGUEZ GONZALEZ, ISMAEL	> 60	M
33355681	RODRIGUEZ PUERTAS, ANTONIO	> 60	M
2616924	ROJAS BRONCANO, ALVARO	> 60	M
8843867	ROMERO CEREZO, JAVIER	> 60	M
30804758	RUIZ MANZANO, RAFAEL LUIS	> 60	M
9300432	SAN JOSE BARTOLOME, JOSE MIGUEL	> 60	M
32044976	SANCHEZ VALLE, ANA ISABEL	> 60	M
50435386	SANZ GOMEZ, SANTIAGO	> 60	M
18947956	SASTRE BORT, AGUSTIN	> 60	M
9195352	SEGURO MORALES, FELIX	> 60	M
52733387	TALENS CERVERO, MARIA NIEVES	> 60	M
51918209	TENA VELASCO, MANUEL	> 60	M
9401212	TIRADO JIMENEZ, JOSE MARIA	> 60	M
34007077	VALLEJO CHAMORRO, CARLOS	> 60	M
34042280	VALVERDE MARTIN, JOSE LUIS	> 60	M
16593087	VELASCO MIRANDA, IVAN	> 60	M
50087986	VESTEIRO CABANAS, CRISTINA	> 60	M
50194996	VIECO REGO, VICTOR JAVIER	> 60	M
2222875	YUSTE GONZALEZ, CARLOS	> 60	M

TOTAL 133

ANEXO II EXCLUIDOS

<u>D.N.I</u>	<u>APELLIDOS/NOMBRE</u>	<u>HISTORIAL</u>	<u>SEDE</u>
50071098	ARROYO CONDE, ANTONIO	> 60	M
73256523	FUERTES YUSTE, MARIA DEL CARMEN	> 60	M
50184377	HERRANZ SANCHEZ, RICARDO	> 60	M
34894797	LOPEZ MORAN, MARCOS	> 60	M
51064473	MARTINEZ ESCUIN, IGNACIO JOSE	< 60	M
17748749	NAVARRO LOPEZ, DANIEL	< 60	M
30786493	PEREZ BENITEZ, JUAN JOSE	< 60	M
23798370	PRIETO MERLO, FRANCISCA	> 60	M
7961922	RIESCO RIESCO, FRANCISCO	> 60	M
51065747	SANCHEZ BENAVENTE, DANIEL	> 60	M
50956633	VICTORIA BOLIVAR, OSCAR	> 60	M

TOTAL 11

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

A. Nombramientos, situaciones e incidencias

MINISTERIO DEL INTERIOR

4667 Orden INT/144/2023, de 14 de febrero, por la que se aprueba la relación escalafonal del Cuerpo Nacional de Policía cerrada a 31 de enero de 2023.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, y siguiendo los criterios que sobre escalafonamiento se establecen en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.

Aprobar la relación escalafonal de los funcionarios de la Policía Nacional cerrada a 31 de enero de 2023.

Dicha relación consta de dos anexos. El anexo I que incluye a todos los funcionarios de la Policía Nacional cualesquiera que sea su situación administrativa, a excepción de los que se encuentran en segunda actividad, los cuales van incluidos en el anexo II.

Segundo.

El orden escalafonal se establece por escalas y categorías, y dentro de cada una de estas por antigüedad, entendiéndose como antigüedad el tiempo de servicio efectivo prestado en la categoría actual y respetando, en su caso, el orden de promoción obtenido en los correspondientes procesos selectivos de nuevo ingreso o de ascenso.

Los funcionarios en situación de excedencia, que figuran por categorías y por orden alfabético al final del anexo I, en el supuesto de que se incorporen al servicio activo, serán escalafonados en el lugar que les corresponda, de acuerdo con el tiempo de servicio efectivo prestado en la categoría que ostenten.

Tercero.

A los anexos de referencia, se les dará publicidad según lo dispuesto en la disposición adicional séptima, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPDGDD), mediante la publicación en la Webpol de la Policía Nacional (WebpolPass), apartado «Mis aplicaciones»-Portal de la Policía, siendo publicada la Resolución en la Orden General de la Dirección General de la Policía, concediéndoles carácter oficial por la presente orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer potestativamente el recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el órgano autor de esta resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, 14 de febrero de 2023.–El Ministro del Interior, Fernando Grande-Marlaska Gómez.



RESOLUCIÓN DE 24 DE FEBRERO DE 2023, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN, EN LA ORDEN GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, DE LA RELACIÓN ESCALAFONAL DE LA POLICIA NACIONAL, CERRADA A 31 DE ENERO DE 2023, APROBADA MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL DE 14 DE FEBRERO DE 2023.

La Orden de 14 de febrero de 2023 del Ministerio del Interior, aprueba la relación escalafonal de la Policía Nacional, cerrada a 31 de enero de 2023, por lo que esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, artículo 21 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional y demás normas concordantes, así mismo conforme a la Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales (LOPFGDD) y en virtud de las atribuciones que le confiere el Real Decreto 734/2020 de 4 de agosto, y otras normas concordantes en vigor,

ACUERDA

PRIMERO.- Que se proceda a la publicación en la Orden General de la Dirección General de la Policía, de la presente Resolución así como de la Orden INT/144/2023 de 14 de febrero de 2023, del Ministerio del Interior, por la que se aprueba la relación escalafonal de la Policía Nacional, cerrada a 31 de enero de 2023. En dicha relación están incluidos todos los funcionarios de la Policía Nacional, cualquiera que sea su situación administrativa, en la forma que se determina en los apartados Primero y Segundo de la mencionada Orden Ministerial.

SEGUNDO.- Los plazos para la interposición del recurso potestativo de reposición o del recurso contencioso-administrativo, a los que se refiere el punto Cuarto de la citada Orden Ministerial, empezarán a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en la Orden General de la Dirección General de la Policía. El escalafón estará a disposición de todos los funcionarios de la Policía Nacional y se podrá consultar en la Webpol, (WebpolPass), apartado "Mis aplicaciones" - Portal de la Policía.

Madrid, 24 de febrero de 2023
EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA



Francisco Pardo Piqueras



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

DIVISIÓN DE PERSONAL

COMUNICADO DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL SOBRE LA PUBLICACIÓN DEL ESCALAFÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, CERRADO A 31 DE ENERO DE 2023.

La Orden de 14 de febrero de 2023 del Ministerio del Interior aprueba la relación escalafonal de la Policía Nacional cerrada a 31 de enero de 2023, disponiendo su publicación en la Orden General de la de la D.G.P. por Resolución de fecha 24 de febrero de 2023 de la Dirección General de la Policía.

A partir del día siguiente de la publicación del presente comunicado, así como de la Orden Ministerial y la Resolución de la D.G.P. a que se ha hecho mención, en la Orden General de la Dirección General de la Policía, la relación escalafonal estará a disposición de todos los funcionarios de la Policía Nacional en la intranet corporativa, página de WEBPOL, dentro de la opción WebpolPass ("Mis aplicaciones" –Portal de la Policía), fecha a partir de la cual surtirá todos los efectos el Escalafón de la Policía Nacional cerrado a 31 de enero de 2023, y comenzarán a contar los plazos para la interposición de los recursos a que se refiere el punto cuarto de la Orden INT/144/2023, de 14 de febrero.

EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL

Luis Guillermo Carrión Guillén

CORREO ELECTRÓNICO:

dpersonal@policia.es

Avda. Pío XII, N°50
28071-MADRID
TEL.:91 322 34 00
FAX.:91 322 78 55

CSV : GEN-0241-e133-7a20-cb12-9392-d126-d12c-e05d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <http://portafirmas.dgp.mir.es/pf/valida>

FIRMANTE(1) : PN:ES-019255 | FECHA : 03/03/2023 14:19

